



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ  
TRIBUNAL PARA LA PAZ  
SECCIÓN DE REVISIÓN**

**SRT-AR-001/2020**

**Aprobado en Acta No. 002/20 de la sesión ordinaria de 22 de enero  
Bogotá D.C., 22 de enero de 2020**

<b>Radicación:</b>	2018332160400053E
<b>Asunto:</b>	Auto que decide sobre la admisibilidad de la solicitud de revisión
<b>Solicitante:</b>	Jaime Humberto Uscátegui Ramírez

La Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, profiere el siguiente:

**AUTO**

1. Sobre la admisibilidad de la demanda de revisión que fue presentada por el Brigadier General (BG) de la Reserva Activa (RA) Jaime Humberto Uscátegui Ramírez, a través de apoderado, contra la sentencia proferida por Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá de 23 de noviembre de 2009 frente a la que se solicita la revocatoria y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia de casación proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) de 5 de junio de 2014<sup>1</sup>.

**I. TRÁMITE PROCESAL**

2. El 24 de mayo de 2019, mediante Informe Secretarial No. 00967<sup>2</sup>, fue sometido a reparto el asunto relacionado con el BG (RA) Jaime Humberto Uscátegui Ramírez de conformidad con lo resuelto por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) en Resolución No. 001734 de 30 de abril de 2019<sup>3</sup>, a

<sup>1</sup> Folio No. 97 del Anexo No. 1.

<sup>2</sup> Folio No. 6 del Cuaderno No. 1.

<sup>3</sup> Folios Nos. 2 a 5 del Cuaderno No. 1.

través de la cual decidió su remisión por competencia a la Sección de Revisión (SR) del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). El trámite que precedió esta asignación fue el siguiente:

3. El 20 de marzo de 2019, mediante Resolución No. 001051, la SDSJ asumió el conocimiento del caso relacionado con el Brigadier General (BG) (RA) Jaime Humberto Uscátegui Ramírez, quien es beneficiario de la libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA) prevista en la Ley 1820 de 2016<sup>4</sup>. En el numeral octavo de la parte resolutive de la referida Resolución No. 001051, la SDSJ dispuso:

*REQUERIR al BG (RA) Jaime Humberto Uscátegui Ramírez para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta resolución, aclare a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas lo previsto en los artículos transitorios 10 y 11 del Acto Legislativo 01 de 2017<sup>5</sup>.*

4. Como consecuencia, el 28 de marzo de 2019, el BG (RA) Uscátegui Ramírez presentó un escrito donde señaló su "(...) intención de solicitar la REVISIÓN de dicho fallo ante la Sala (sic) de revisión (sic) de esa Jurisdicción". A partir de dicha afirmación la SDSJ profirió la Resolución No. 001734<sup>6</sup> disponiendo el traslado de las actuaciones a la SR, con el fin de que este cuerpo colegiado activara su competencia relacionada con la revisión de sentencias proferidas por otras autoridades judiciales.

5. La SDSJ anunció en dicha Resolución que, el 5 de abril de 2019, recibió, de parte del BG (RA) Uscátegui Ramírez, escrito de requerimiento de la revisión de la sentencia condenatoria que le fue impuesta, en el cual -además- incluía los compromisos que asumiría en calidad de compareciente ante la JEP.

6. Sin embargo, debido a que no obraban dentro del expediente remitido a la SR, copia de los escritos a través de los cuales el solicitante manifestó su interés en que se revisara la sentencia que fue proferida en su contra por la jurisdicción penal ordinaria, la SR, mediante Auto de 11 de junio de 2019<sup>7</sup>, dispuso oficiar a la SDSJ para que remitiera de forma inmediata la documentación referida en la

<sup>4</sup> Beneficio concedido por el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el 5 de mayo de 2017. Folio No.4 del Cuaderno Principal No 1, remitido por la SDSJ.

<sup>5</sup> Folio No. 21 del Cuaderno Anexo No 1.

<sup>6</sup> Folio No. 2 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>7</sup> Folios Nos. 7 y 8 del Cuaderno Principal No. 1.

Resolución No. 01734 de 30 de abril de 2019, es decir, los mencionados documentos.

7. El 20 de junio de 2019, mediante Informe Secretarial No. 01136<sup>8</sup>, la Secretaría Judicial de la SR allegó al Despacho encargado las respuestas aportadas por la SDSJ. Dentro de ellas se encuentran nueve (9) folios y un (1) radicado ORFEO contentivo de tres (3) documentos digitalizados en formato PDF, los cuales se imprimieron y anexaron al cuaderno principal de la actuación.

8. Los archivos aportados corresponden en su orden a: (i) copia de la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la CSJ de 5 de junio de 2014<sup>9</sup>, (ii) copia de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de septiembre de 2005<sup>10</sup> y, (iii) copia de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012<sup>11</sup> - supervisión de cumplimiento de sentencia-.

9. Teniendo en consideración que dentro de la información aportada no fue presentada una solicitud de revisión, el 4 de julio de 2019, mediante Auto SRT-AR-003/2019<sup>12</sup>, la SR habilitó el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación personal, para que la solicitud fuera allegada en debida forma, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 52A de la Ley 1922 de 2018 y, acompañada de los anexos necesarios para su estudio. Frente a esta decisión el 11 de julio de 2019, el BG (RA) Uscátegui Ramírez interpuso recurso de reposición -dentro del término legal- alegando su inconformidad respecto del lapso concedido para la presentación del documento requerido.

10. El 6 de agosto de 2019, mediante Auto SRT-AR-004/2019<sup>13</sup> la SR repuso parcialmente el Auto SRT-AR-003/2019 de 4 de julio de 2019 y concedió el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación personal, para la presentación formal del escrito de solicitud de revisión.

11. El 22 de noviembre de 2019, mediante Informe Secretarial No. 02209<sup>14</sup>, arribó a este Despacho el escrito presentado por el abogado Víctor Mosquera Marín, actuando como apoderado del BG (RA) Jaime Humberto Uscátegui

<sup>8</sup> Folio No. 273 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>9</sup> Folio No. 20 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>10</sup> Folio No. 158 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>11</sup> Folio No. 260 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>12</sup> Folios Nos. 274 a 279 Cuaderno Principal No. 1.

<sup>13</sup> Folios Nos. 300 y 305 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>14</sup> Folio No. 310 del Cuaderno Principal No. 1.



Ramírez, por medio del cual elevó formalmente la solicitud de revisión de la sentencia condenatoria emanada de la jurisdicción ordinaria penal y la acompañó de tres (3) carpetas anexas, relacionando debidamente su contenido.

## II. HECHOS SOBRE LOS QUE SE PROFIEREN LAS SENTENCIAS CUYA REVISIÓN SE SOLICITA

12. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de 23 de noviembre de 2009, refirió los siguientes hechos:

*Los que fueron materia de investigación se contraen a los acaecidos en el año de 1997, en la población de Mapiripán (Meta), y que según la actuación procesal, se manifiestan a partir del 12 de julio de ese año, cuando en el aeropuerto de San José de (sic) Guaviare (hoy capital del departamento del Guaviare) aterrizan dos aviones, provenientes de la región de Urabá (Apartadó y Necoclí en el departamento de Antioquia), indicándose que en los mismos se transportó a un grupo de integrantes de las llamadas a sí mismas Auto Defensas Campesinas (en adelante AUC), descendieron de las aeronaves, abordaron dos camiones que ingresaron a la pista del aeropuerto y en los cuales cargaron el material bélico, se desplazaron al vecino municipio de Mapiripán (Meta) a donde con otro grupo de hombres provenientes de San Martín, llegaron al amanecer del día 15 del mismo mes y año, armados y vistiendo uniformes camuflados.*

*Tomaron el control de la municipalidad, se identificaron como integrantes de las AUC de las regiones de Urabá y Córdoba, clausuraron las vías terrestres y fluviales de acceso al lugar, impidieron el ejercicio de los derechos de locomoción y comunicación, paralizaron la administración pública, identificaron a los habitantes que según ellos eran auxiliares de movimientos subversivos, torturaron y quitaron la vida a considerable número de ellos, arrojando sus cuerpos al río Guaviare por lo que se desconoce el número exacto de estas víctimas, mencionándose una cifra de 26 personas en boca del Juez Promiscuo Municipal quien se encontraba allí y 49 en reconocimiento público del entonces cabecilla de las AUC, Carlos Castaño Gil.*

*Se destaca que durante los cinco (5) días en que las AUC permanecieron y sembraron el terror en sus habitantes quienes estuvieron en completo abandono por parte de las autoridades del Estado, razón por la cual la Fiscalía General de la Nación, mediante providencia que calificó el mérito del sumario, dedujo responsabilidad penal al entonces Brigadier General del Ejército **Jaime Humberto Uscátegui Ramírez**, quien se desempeñaba como Comandante de la VII Brigada con sede en Villavicencio, y a **Hernán Orozco Castro** quien para la época era el comandante encargado del Batallón de Infantería Joaquín París (en adelante BIPAR) radicado en San José del Guaviare.*

Para el entendimiento, pertinente es anotar que otros miembros del Ejército Nacional a quienes se les dedujo responsabilidad penal por razón de las mismas y fueron condenados en una primera actuación procesal cuya sentencia se encuentra ya ejecutoriada: el teniente coronel **Lino Hernando Sánchez Prado**, Comandante de la Brigada Móvil No.2 (en adelante **BRIM2**) instalada en inmediaciones de San José del Guaviare, **José Miller Urueña Díaz** (sub-oficial del Ejército, quien en el aeropuerto tenía a cargo la vigilancia y registro de aviones) y **Juan Carlos Gamarra Polo** (Sargento Jefe de Inteligencia del Batallón Joaquín París), a quien se le dedujo vínculos con dicha agrupación al margen de la ley que perpetró los hechos de Mapiripán.

13. Por su parte, la Sala Penal de la CSJ, en sentencia de 5 de junio de 2014, narró la situación fáctica así:

*El 12 de julio de 1997 arribaron al aeropuerto de San José del Guaviare dos aeronaves provenientes de los municipios de Apartadó y Necoclí, localizados en el Urabá Antioqueño, transportando aproximadamente treinta integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia.*

*Posteriormente los hombres se dirigieron por vía terrestre hacia el sitio conocido como «Trocha Ganadera» para reunirse con otros miembros de esa agrupación que operaban en los Llanos Orientales, trasladándose así un número aproximado de ciento cincuenta sujetos por vía fluvial y terrestre hacia el municipio de Mapiripán (Meta), lugar al que llegaron en la madrugada del 15 de julio siguiente.*

*En ese sitio empezaron una incursión armada, así como en el corregimiento aledaño denominado La Cooperativa, allí impidieron la libertad de locomoción y comunicación de los habitantes, clausuraron las vías de acceso terrestres y fluviales, cerraron oficinas públicas, retuvieron y ultimaron a varios de sus pobladores tras señalarlos de ser auxiliares de la guerrilla, desmembraron sus cuerpos y luego los lanzaron al río Guaviare. Los cadáveres de tres víctimas que habían sido degolladas fueron encontrados en el perímetro urbano de la población.*

*(...)*

*Varios habitantes fueron retenidos una vez que los sujetos armados les pedían identificación, otros fueron sacados de sus casas y conducidos al matadero municipal ...*

*Pese a que desde el mismo 15 de julio de 1997 el Comandante (E) del Batallón de Infantería «Joaquín París», Mayor Hernán Orozco Castro, había sido informado de la situación por comunicación telefónica sostenida con el Juez Municipal, Leonardo Iván Cortés Novoa, y que aquél ese mismo día llamara también por teléfono al Comandante de la Séptima Brigada, Brigadier General JAIME*



Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre, ubicada en el margen derecho de la página.

*HUMBERTO USCÁTEGUI RAMÍREZ, —quien le solicitó pasarle por escrito tal reporte, que se materializó mediante oficio 2919 del 15 de julio, recibido vía fax al otro día—, el sometimiento de la población se prolongó hasta el 20 de julio de la anualidad en cita, en tanto que el Ejército Nacional hizo presencia sólo el 21 de julio, cuando los miembros de las Autodefensas ya se habían marchado.*

### III. DE LA ACTUACIÓN PENAL Y SU TRÁMITE

14. De acuerdo con la información contenida en el escrito que sustenta la acción de revisión, así como en la documentación anexa, las siguientes actuaciones procesales fueron adelantadas ante la jurisdicción ordinaria:

15. El 9 de abril de 1999, el Fiscal Regional de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación ordenó vincular mediante indagatoria al General (RA) Jaime Humberto Uscátegui Ramírez. El 20 de mayo del mismo año<sup>15</sup>, le fue resuelta la situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de homicidio, secuestro agravados y falsedad ideológica en documento público. Para hacer efectiva la medida, el Fiscal dispuso la suspensión del cargo que ocupaba de Comandante de la Segunda División del Ejército; en la misma decisión, se abstuvo de imponer medida de aseguramiento por los delitos de concierto para delinquir y terrorismo.

16. El 2 de junio de 1999, el Comando del Ejército, actuando como Juez de instancia, propuso conflicto de competencia positivo para conocer del proceso en contra de los militares vinculados a la actuación, incluido el General (RA) Uscátegui Ramírez. El 21 de junio del mismo año, el Fiscal de la Unidad de Derechos Humanos rechazó los argumentos para reclamar la competencia y trabó el conflicto positivo de competencia.

17. El 18 de agosto de ese año, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto, asignando la competencia a la Justicia Penal Militar mientras que remitió las investigaciones contra el Coronel Lino Hernando Sánchez Prado y otros, a la justicia ordinaria.

18. La representación de la parte civil en los procesos referidos, inconforme con la decisión, interpuso acción de tutela en contra de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La Corte Constitucional, mediante Sentencia de Unificación SU-1184 de 13 de noviembre de 2001, concedió el amparo y, entre otras decisiones, anuló la providencia que resolvió

<sup>15</sup> Folios Nos. 984 a 1004 del Cuaderno Anexo No. 3



el conflicto de competencias, ordenando a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolver conforme a los criterios expuestos en el texto de la providencia, lo cual ocurrió mediante decisión de 21 de febrero de 2002.

19. El Fiscal Especializado, a cargo de la actuación, adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, cerró la investigación -9 de diciembre de 2002-, calificó el mérito del sumario -10 de marzo de 2003<sup>16</sup>- y profirió resolución de acusación en contra del BG (RA) Jaime Humberto Uscátegui Ramírez como presunto autor por omisión impropia de los delitos de homicidio agravado y secuestro agravado, así como presunto determinador de falsedad ideológica en documento público. De otro lado, precluyó la investigación en su favor por los delitos de concierto para delinquir y terrorismo.

20. El 30 de julio de 2003, el Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente frente a la calificación del mérito del sumario y confirmó la decisión. Luego de algunas actuaciones en relación con la competencia del juez de conocimiento, el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá avocó el trámite.

21. El 28 de noviembre de 2007, el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, profirió sentencia condenatoria en contra del BG (RA) Jaime Humberto Uscátegui Ramírez como autor del delito de falsedad material de servidor oficial en documento público, disponiendo una pena de cuarenta y un (41) meses de prisión y, lo absolvió por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso con secuestro agravado.

22. El 23 de noviembre de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá profirió sentencia de segunda instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto, entre otros, por el apoderado de la parte civil. En dicho fallo se resolvió revocar la absolución y, en su lugar, condenar al BG (RA) Uscátegui Ramírez como coautor de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con los de secuestro agravado y falsedad material de funcionario oficial en documento público.

23. Interpuesto el recurso extraordinario de casación, en sentencia de 5 de junio de 2014, la Sala de Casación Penal de la CSJ resolvió no casar la sentencia y precisar la condena impuesta al BG (RA) Jaime Humberto Uscátegui Ramírez en relación con los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con los de secuestro agravado, endilgándole la

<sup>16</sup> Folio Nos. 1006 a 1042 del Cuaderno Anexo No. 3



responsabilidad penal a título de autor por comisión por omisión, por considerar que, al momento de los hechos, ostentaba la posición de garante frente a la población de Mapiripán, como miembro de la fuerza pública.

#### IV. DEL ESCRITO DE REVISIÓN Y SUS ANEXOS

24. Como se ha mencionado, el profesional del derecho Víctor Mosquera Marín, actuando en calidad de representante judicial del BG (RA) Jaime Humberto Uscátegui, radicó ante la JEP demanda de acción de revisión<sup>17</sup>, en tres (3) carpetas contentivas de la documentación anexa debidamente relacionada y, el respectivo poder que le fue otorgado<sup>18</sup>.

##### 4.1. De la demanda de revisión

25. El apoderado del BG (RA) Uscátegui Ramírez, en el escrito de revisión, inicialmente se refirió a los antecedentes procesales en los que da cuenta de la génesis de la investigación en contra de su representado, así como de cada una de las actuaciones surtidas en la Fiscalía General de la Nación y ante las autoridades judiciales que culminaron en la decisión adoptada por la Sala de Casación Penal de la CSJ. Posteriormente, hizo referencia a la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá de 26 de mayo de 2014, en la que su poderdante fue reconocido como víctima de las denominadas "*falsas víctimas de Mapiripán*".

26. Seguidamente, realizó una síntesis de algunos procesos en los que se obtuvo decisión de la jurisdicción ordinaria respecto de las personas investigadas por haberse acreditado como víctimas sin que realmente ostentaran dicha calidad. En este punto, se refirió a las actuaciones así:

- El Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, emitió sentencia condenatoria el 13 de abril de 2016, en contra de Mariela Contreras Cruz, Zully Herrera Contreras y Algemiro Arévalo Romero por los delitos de enriquecimiento ilícito de particular, falso testimonio, fraude procesal, y estafa agravada por haber aseverado ser víctimas de Mapiripán, sin que efectivamente lo fueran.
- El Juzgado 27 Penal del Circuito de Bogotá, profirió sentencia condenatoria, el 12 de mayo de 2016 en contra de Luz Mery Pinzón López, María Teresa Pinzón López, Esther Pinzón López y Sara Paola Pinzón

<sup>17</sup> Folios Nos. 1 a 101 del Cuaderno Anexo No. 1

<sup>18</sup> Folio No. 102 del Cuaderno Anexo No. 1.



López por los delitos de enriquecimiento ilícito de particular, falso testimonio, fraude procesal y estafa agravada al haber asegurado falsamente que eran víctimas de la masacre de Mapiripán. En la misma actuación, las falsas víctimas -señaló el abogado- le pidieron perdón al BG (RA) Uscátegui Ramírez por haberlo implicado en los hechos.

- El Juzgado 37 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia condenatoria, el 22 de mayo de 2017, en contra de William Alexander Molina Figueredo, Carlos Felipe Figueredo, Jonathan Figueredo Cagueño y Luis Fernando Figueredo Cagueño, como coautores de los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares en concurso heterogéneo con fraude procesal y estafa agravada.
- Finalmente, el Juzgado 2 Penal del Circuito de Villavicencio, profirió sentencia condenatoria, el 2 de julio de 2017, en contra de Adalia Azucena Figueredo Cagueño por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares en concurso heterogéneo con fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo y heterogéneo con estafa agravada.

27. Posteriormente, transcribió los apartes correspondientes a la descripción fáctica que se tuvo en cuenta en cada una de las decisiones judiciales proferidas frente a su representado, esto es, la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, la decisión emitida por la Sala de Casación Penal de la CSJ. Luego, se refirió a los delitos por los que fue condenado su poderdante, esto es: homicidio agravado, secuestro agravado y falsedad material en documento público por parte de funcionario judicial, recordando que, frente a este último, la Sala de Casación Penal de la CSJ resolvió decretar la prescripción y, en consecuencia, ordenar la extinción de la acción penal.

28. De manera específica, reprodujo apartes que -consideró- sirvieron de fundamento en la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá en contra de su representado.

29. Acerca de la causal invocada para solicitar la revisión de la sentencia, anunció que versaría sobre la existencia de pruebas no conocidas al tiempo de la condena y, precisó, como alcance de la causal, que las pruebas nuevas que se pretenden hacer valer deben tener la potencialidad de derruir el argumento condenatorio.

30. Como sustento de su pretensión de revisión y en torno a la causal señalada, por un lado, presentó una exposición sobre el funcionamiento de la relación de mando en el Ejército Nacional y la distribución de los territorios del Meta,



A handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page.

Guaviare y Vaupés en relación con la brigada militar que debía responder por la seguridad de cada zona. En su argumentación desarrolló lo atinente a la doctrina militar y, dentro de ésta, las relaciones de mando, el control operacional, las órdenes de operaciones, concretando las dos primeras entre la Brigada Móvil No. 2 (BRIM2) y el Batallón de Inteligencia No. 19 “Joaquín París” (BIPAR). También hizo alusión a la jurisdicción que para la época de los hechos tenían tanto la Brigada Móvil No. 2 como la Séptima Brigada del Ejército Nacional.

31. Por otro lado, expuso el concepto de la responsabilidad de mando a la luz de las disposiciones normativas aplicables por la JEP, mediante la transcripción del artículo transitorio 24 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 y los apartes pertinentes de la sentencia C-674 de 14 de noviembre de 2017. En este contexto, arribó a la conclusión de que existe consenso sobre los requisitos que deben concurrir para atribuir la responsabilidad de mando en tratándose de miembros de la Fuerza Pública.

32. Aseguró que bajo el crisol de la responsabilidad de mando debían evaluarse las nuevas pruebas que presenta, a partir de las cuales afirma que: (i) para la fecha en la que ocurrieron los hechos de la masacre de Mapiripán, su representado no tenía jurisdicción sobre dicho territorio, (ii) no tenía mando operacional sobre el Batallón Joaquín París que era el encargado de proteger el municipio de Mapiripán y, como consecuencia, (iii) no tenía capacidad ni legal ni material para dar órdenes tendientes a evitar los hechos ocurridos entre el 15 y el 20 de julio de 1997 en ese municipio.

33. Las anteriores afirmaciones que sustentan la acción de revisión están soportadas y acompañadas de 3 anexos que se proceden a enlistar:

Anexo	Contenido
1	Copia de la sentencia de 28 de noviembre de 2007 proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante la cual se condenó al BG (RA) Uscátegui Ramírez por el delito de falsedad material de servidor público en documento público y lo absolvió por los delitos de homicidio y secuestro agravados en concurso homogéneo, referente a ambos géneros <sup>19</sup> .
2	Copia de la sentencia de segunda instancia de 23 de noviembre de 2009 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá <sup>20</sup> , a través de la cual revocó el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia impugnada y, en su lugar, condenó al procesado a la pena principal de cuarenta años de

<sup>19</sup> Folios Nos. 110 a 517 del Cuaderno Anexo No. 1.

<sup>20</sup> Folios Nos. 518 a 550 del Cuaderno Anexo No. 1 y Nos. 551 a 608 del Cuaderno Anexo No. 2.

*gsl*



	<p>prisión y multa de diez millones de pesos en condición de coautor de los delitos por los que fue acusado, esto es, homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con los de secuestro agravado y, finalmente, con el de falsedad material en documento público por parte de funcionario judicial.</p>
	<p>Copia de la sentencia de 5 de junio de 2014 de la Sala de Casación Penal de la CSJ<sup>21</sup>, en la que resuelve no casar la sentencia de 23 de noviembre de 2009 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá y precisa que la condena impuesta al BG (RA) Uscátegui Ramírez en relación con los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con los de secuestro agravado es a título de autor (comisión por omisión) porque ostentaba la posición de garante de la población de Mapiripán surgida de la competencia institucional como miembro de la Fuerza Pública. Dicha decisión tuvo salvamento de voto parcial de los Magistrados José Luis Barceló Camacho, Fernando Alberto Castro Caballero, Gustavo Enrique Malo Fernández y Luis Guillermo Salazar Otero<sup>22</sup>.</p>
3	<p>Once (11) pruebas anunciadas en el escrito de la acción y a partir de las cuales el abogado del BG (RA) Uscátegui Ramírez pretende sustentar la causal invocada para la revisión de la sentencia condenatoria, las cuales se relacionan en el párrafo 34 de esta providencia.</p>
	<p>Diecisiete (17) anexos probatorios, los cuales se relacionan en el párrafo 35 de esta providencia.</p>

34. Por otra parte, las pruebas que fueron aportadas con la solicitud de revisión y que pretende hacer valer como nuevas, son las siguientes:

Prueba No.	Contenido
1	Declaración extraprocesal rendida bajo juramento por Agustín Ardila Uribe ante la Notaría 43 del circuito de Bogotá <sup>23</sup> .
2	Declaración extraprocesal rendida bajo juramento por Mauricio Herrán Martínez ante la Notaría 43 del Circuito de Bogotá <sup>24</sup> .
3	Versión Libre rendida por el paramilitar Salvatore Mancuso de 5 de diciembre de 2011 <sup>25</sup> . (Se encuentra en medio magnético por ello se anexa 1 CD). Así mismo, se cuenta con oficio No. 0804UNFJYP proferido por la Fiscalía General de la Nación el 19 de noviembre de

<sup>21</sup> Folios Nos. 609 a 736 del Cuaderno Anexo No. 2.

<sup>22</sup> Folios Nos. 737 a 873 del Cuaderno Anexo No. 2.

<sup>23</sup> Folios Nos. 878 a 883 del Cuaderno Anexo No. 3.

<sup>24</sup> Folios Nos. 885 a 889 del Cuaderno Anexo No. 3.

<sup>25</sup> Folio No. 890 del Cuaderno Anexo No. 3.



*[Handwritten signature]*

	2013, mediante el cual, se entrega copia de la versión libre de Salvatore Mancuso de 5 de noviembre de 2011 <sup>26</sup>
4	Declaración del paramilitar Jorge Humberto Victoria Oliveros, alias "Miguel", alias "Capitán Victoria" o alias "Don Raúl" postulado a Justicia y Paz, el clip de la versión libre de 7 de diciembre de 2011 rendida en la Fiscalía Quinta Delegada ante Tribunal Superior de Justicia y Paz <sup>27</sup> . Se acompaña de un video de la declaración de 7 de diciembre de 2011 y oficio No. 000534D.47JYP de 24 de noviembre de 2013 emitido por la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual, entregó copia de la declaración referida.
5	Declaración del paramilitar Jorge Humberto Victoria Oliveros, alias "Miguel", alias "Capitán Victoria" o alias "Don Raúl" postulado a Justicia y Paz, el clip de la versión libre de 27 de marzo de 2012 rendida en la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal Superior de Justicia y Paz <sup>28</sup> . Así mismo, el oficio No. 0758UNFJYP de 7 de noviembre de 2013 emitido por la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual, entregó copia de la declaración de Jorge Humberto Victoria Oliveros de 27 de marzo de 2012.
6	Intervención del Senador Gustavo Petro en la sesión de 19 de septiembre de 2006 de la Comisión Primera del Senado <sup>29</sup> , en medio magnético (Se anexa 1 CD). Hace parte de esta prueba el derecho de petición formulado por el Senador Gustavo Petro el 30 de noviembre de 2006 y la correspondiente respuesta dada por el entonces Ministro de Defensa Juan Manuel Santos Calderón, con fecha de 21 de diciembre de 2006. Así mismo, el oficio No. 3530 de 12 de julio de 2007, mediante el cual, el Ministerio de Defensa remite copia del derecho de petición.
7	Respuesta que da el Director del Centro de Doctrina del Ejército al derecho de petición formulado por Brenda Esperanza Acosta de fecha 6 de abril de 2017 <sup>30</sup> .
8	Respuesta que da el Director de la Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército al derecho de petición formulado por Brenda Esperanza Acosta de 28 de abril de 2016 <sup>31</sup> .

<sup>26</sup> Folio No. 891 del Cuaderno Anexo No. 3.

<sup>27</sup> Folio No. 895 y 296 del Cuaderno Anexo No. 3.

<sup>28</sup> Folio Nos. 898 a 919 del Cuaderno Anexo No. 3.

<sup>29</sup> Folios Nos. 920 a 924 del Cuaderno Anexo No. 3.

<sup>30</sup> Folios Nos. 926 a 936 del Cuaderno Anexo No. 3.

<sup>31</sup> Folios Nos. 938 a 955 del Cuaderno Anexo No. 3.

*Handwritten mark*



9	Respuesta de la Jefatura Jurídica Integral del Ejército Nacional al oficio No. 15-33488 del Ministerio de Defensa sobre el Caso 12.077 de la CIDH <sup>32</sup> .
10	Columna de opinión del periodista Daniel Coronell titulada " <i>Descuido fatal</i> " publicada en la revista Semana el 6 de octubre de 2012 <sup>33</sup> . Se acompaña de la versión libre y espontánea del Mayor Arbey Narváez, de 28 de octubre de 1997, ante la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.
11	Oficio No. 3658/MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDOC-CEMIL-ESICI-CJM-1.9 mediante el cual la Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, establece la formación de los oficiales Lino Sánchez y Hernán Orozco en actividades de inteligencia <sup>34</sup> .

35. Así mismo, la demanda de revisión presenta una serie de anexos probatorios que -aunque no constituyen pruebas nuevas- soportan el contenido y las explicaciones del apoderado de la demanda de revisión:

Anexo No.	Contenido
1	Resolución que define la situación jurídica del BG (RA) Uscátegui Ramírez proferida el 20 de mayo de 1999 por la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos <sup>35</sup> .
2	Resolución por medio de la cual se calificó el mérito del sumario adelantado contra el BG (RA) Uscátegui Ramírez, el 10 de marzo de 2003, por parte de la Fiscalía General de la Nación <sup>36</sup> .
3	Boletín diario operacional del Plan Conquista de la Cuarta División de 1996 <sup>37</sup> .
4	Actividades desplegadas por la Brigada Móvil No. 2 durante el lapso de mayo a septiembre de 1997 <sup>38</sup> .
5	Órdenes de operaciones impartidas por la Brigada Móvil No. 2 durante el lapso de mayo a septiembre de 1997 <sup>39</sup> .

<sup>32</sup> Folios Nos. 957 a 964 del Cuaderno Anexo No 3.

<sup>33</sup> Folios Nos. 966 a 975 del Cuaderno Anexo No. 3

<sup>34</sup> Folios Nos. 977 a 980 del Cuaderno Anexo No. 3

<sup>35</sup> Folios Nos. 984 a 1004 del Cuaderno Anexo No. 3.

<sup>36</sup> Folios Nos. 1006 a 1043 del Cuaderno Anexo No. 3.

<sup>37</sup> Folios Nos. 1045 a 1064 del Cuaderno Anexo No. 3.

<sup>38</sup> Folios Nos. 1066 a 1109 del Cuaderno Anexo No. 3.

<sup>39</sup> Folios Nos. 1111 a 1169 del Cuaderno Anexo No. 3.



6	Manual de Acción Unificada y Operaciones Conjuntas para las Fuerzas Militares, Segunda Edición 1987, Manual FF.MM. 3-26 Restringido <sup>40</sup> .
7	Gráfico de la estructura de la IV División del Ejército para abril de 1997 <sup>41</sup> .
8	Orden de operación No. 10 emitida por el Comandante de la IV División en agosto de 1997 <sup>42</sup> .
9	Gráfico de la estructura de la IV División del Ejército para agosto de 1997 <sup>43</sup> .
10	Documental titulado "¿Por qué lloró el General?" <sup>44</sup> . Se presenta en medio magnético a través de un CD.
11	Resumen Semanal de Inteligencia (RESIN) No. 9139 emitido por el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) – Operación Puerto Gaitán. Julio 15 de 1997 <sup>45</sup> .
12	Informe de la Operación Especial "Zafiro" de julio de 1997 <sup>46</sup> .
13	Auto proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 26 de mayo de 2014, mediante el cual se reconoció como víctima de las falsas víctimas de Mapiripán al BG (RA) Uscátegui Ramírez. Rad. 11001600000020130101501 (se anexa en medio magnético el video de la audiencia – un CD) <sup>47</sup> .
14	Anexo de inteligencia a la orden No. 62 remitida por el Batallón Serviez <sup>48</sup> .
15	Informe de verificación sobre los hechos ocurridos en el Departamento del Guaviare elaborado por el Comandante del Ejército. Julio 23 de 1997 <sup>49</sup> .
16	Manual EJC-2-3- Inteligencia de Combate 1993 <sup>50</sup> .
17	Falsos Testigos Mapiripán (Meta) 1997 <sup>51</sup> .

<sup>40</sup> Folios Nos. 1171 a 1253 del Cuaderno Anexo No. 3.

<sup>41</sup> Folio No. 1255 del Cuaderno Anexo No. 3.

<sup>42</sup> Folios Nos. 1257 a 1262 del Cuaderno Anexo No. 3.

<sup>43</sup> Folio No. 1264 del Cuaderno Anexo No. 3.

<sup>44</sup> Folio No. 1266 del Cuaderno Anexo No. 3.

<sup>45</sup> Folios Nos. 1267 a 1272 del Cuaderno Anexo No. 3.

<sup>46</sup> Folios Nos. 1274 a 1299 del Cuaderno Anexo No. 3.

<sup>47</sup> Folio No. 1300 del Cuaderno Anexo No. 3.

<sup>48</sup> Folios Nos. 1302 a 1307 del Cuaderno Anexo No. 3.

<sup>49</sup> Folios Nos. 1309 a 1313 del Cuaderno Anexo No. 3.

<sup>50</sup> Folios Nos. 1315 a 1318 del Cuaderno Anexo No. 3.

<sup>51</sup> Folio No. 1319 del Cuaderno Anexo No. 3.



## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. Cuestión por resolver

36. Procede la Sección de Revisión a resolver si en el presente caso se reúnen todos los requisitos para admitir la solicitud de revisión presentada por el abogado Víctor Mosquera Marín, actuando como apoderado del BG (RA) Jaime Humberto Uscátegui Ramírez.

37. Para definir la cuestión jurídica planteada es necesario abordar los siguientes temas en el contexto de la Jurisdicción Especial para la Paz: i) la competencia y naturaleza de la acción de revisión, ii) las principales características de este mecanismo procesal; iii) el sometimiento y el régimen de condicionalidad como presupuesto del trámite de revisión iv) el procedimiento de la revisión; v) los requisitos de admisibilidad de la solicitud; y, vi) el análisis del caso concreto.

### 5.2. Competencia y naturaleza la acción de revisión

38. La competencia de la Sección de Revisión para resolver sobre la revisión de las decisiones sancionatorias y sentencias condenatorias proferidas por otras jurisdicciones se fundamenta en lo dispuesto en el artículo transitorio 10 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 que señala:

*A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5 y al inciso primero del artículo transitorio 22, por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.*

39. En desarrollo de este precepto, los literales b) y c) del artículo 97 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, establecieron que:

*ARTÍCULO 97. SECCIÓN DE REVISIÓN. La Sección de Revisión del Tribunal para la Paz tendrá las siguientes funciones: (...)*

*b) A petición del condenado revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias*



*proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme a los artículos transitorios 10 y 22 del Acto Legislativo 01 de 2017; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.*

*La revisión de sentencias por la esta Sala (sic) no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.*

- c) *La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Si la Corte confirmara la sentencia condenatoria, la sustitución de la sanción se realizará por la Sala de Revisión en los términos establecidos en el literal e) de este artículo. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante esta Sección, que será la competente para efectuar la revisión. Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de esta Sección, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública, sin importar su jerarquía, grado, condición o fuero, y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.*

40. Como puede verse, las normas que regulan la competencia de la Sección de Revisión de la JEP para revisar las decisiones sancionatorias y sentencias condenatorias proferidas por otras jurisdicciones no hacen mención expresa a la naturaleza jurídica de dicha figura. En efecto, al analizar detalladamente los artículos transitorios 6,10 y 22 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 52A de la Ley 1922 de 2018, es posible evidenciar que las citadas normas solo hacen referencia a los factores que determinan la competencia de la Sección de Revisión, así como el trámite judicial que debe seguirse para analizar de fondo la solicitud de revisión.

41. Por lo anterior, para definir la naturaleza de la figura de la revisión, en aplicación de la cláusula remisoria contenida en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, es necesario acudir a las disposiciones normativas previstas en la Ley 600



de 2000 (arts. 75<sup>52</sup> y 76<sup>53</sup>) y la Ley 906 de 2004 (arts. 33<sup>54</sup> y 34<sup>55</sup>), en donde se hace referencia expresa a la revisión de las sentencias, como una acción.

42. Precisamente, la Corte Constitucional ha sostenido que “[L]a revisión, que no es un recurso sino una acción, pretende, como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, un examen detallado de ciertos hechos nuevos que afectan la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana”<sup>56</sup>. Por ello, la Sección de Revisión ha considerado que

*(...) la acción de revisión es un mecanismo procesal excepcional, con la finalidad de remover el carácter definitivo e irrevocable de lo resuelto con efectos de cosa juzgada<sup>57</sup>. Lo que implica que esta no es una herramienta adicional para debatir los fundamentos de las decisiones emitidas por los jueces de instancia, ni para reabrir discusiones jurídicas o probatorias<sup>58</sup>.*

43. Es por esta razón que la acción de revisión no “(...) pretende corregir errores ‘in judicando’ ni puede fundamentarse en las mismas pruebas que sirvieron de soporte a la decisión que puso término al proceso, pues para estos yerros están previstos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del propio proceso”<sup>59</sup>. Lo que pretende -en últimas- es garantizar el acceso a la justicia para que el perjudicado con una decisión

<sup>52</sup> “Artículo 75. *De la Corte Suprema de Justicia.* La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce: (...) 2. De la acción de revisión cuando la sentencia, la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales superiores de distrito o por los fiscales que actúan ante ellos”.

<sup>53</sup> “Artículo 76. *De los tribunales superiores de distrito.* Las salas penales de decisión de los tribunales superiores de distrito conocen: (...) 3. De la acción de revisión contra las sentencias, la preclusión de investigación o la cesación de procedimiento ejecutoriadas que hayan sido proferidas por los jueces del respectivo distrito o sus fiscales delegados”.

<sup>54</sup> “Artículo 33. *De los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados.* Los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados conocen: (...) 3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces penales de circuito especializados, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia”.

<sup>55</sup> “Artículo 34. *De los tribunales superiores de distrito.* Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen: (...) 3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia”.

<sup>56</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-004 de 20 de enero de 2003, citada en la Sentencia C-674 de 14 de noviembre de 2017.

<sup>57</sup> Sobre la forma en que ha sido entendida la cosa juzgada por el legislador, en materia penal y disciplinaria, véase: Ley 600 de 2000. Artículos 7 y 19; Ley 734 de 2002. Artículos 9 y 11; Ley 906 de 2004. Artículos 7 y 21.

<sup>58</sup> JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Auto de 31 de octubre de 2019, en el asunto de *Miriam del Carmen Torres Hernández y otros*, párr. 12.

<sup>59</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-520 de 4 de agosto de 2009.



sancionatoria o una sentencia condenatoria que desconoce la justicia material, tenga la posibilidad de solicitar la protección de sus derechos. En palabras de la Corte Constitucional

*(...) puede afirmarse que la revisión se opone al principio “res iudicata pro veritate habetur” para evitar que prevalezca una injusticia, pues busca aniquilar los efectos de la cosa juzgada de una sentencia injusta y reabrir un proceso ya fenecido. Su fin último es, entonces, buscar el imperio de la justicia y verdad material, como fines esenciales del Estado<sup>60</sup>.*

44. En consecuencia, en la acción de revisión no son admisibles argumentos que pretendan subsanar conductas omisivas o negligentes en que las partes hubiesen podido incurrir durante el trámite del proceso o, cuestionamientos a las decisiones proferidas por los jueces o las autoridades administrativas, toda vez que -en este trámite- sólo son válidas aquellas pretensiones que tienen como propósito demostrar la configuración de alguno de los supuestos o causales que han sido contemplados por el legislador para remover los efectos de la cosa juzgada y garantizar el valor de la justicia.

45. Así mismo, surgen los factores competenciales que autorizan a la Sección de Revisión para abordar el estudio propuesto en desarrollo de sus funciones, en su orden, el factor temporal (conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016), personal (o subjetivo de competencia que se refiere a los vínculos con las otrora FARC-EP, agentes de la Fuerza Pública, terceros y agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública) y material (que las conductas hayan sido cometidas, por causa con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado o con la protesta social) -Artículos 62, 63 y 65 de la Ley 1957 de 2019-, que frente al caso en concreto será analizado en detalle.

### 5.2.1. Competencia para revisar sentencias proferidas por la CSJ

46. La Sección de Revisión tiene competencia para revisar las sentencias proferidas por la CSJ, fundamentada en el artículo transitorio 10 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, que dispone:

*(...) La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y*

<sup>60</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-871 de 30 de septiembre de 2003.



*a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.*

47. Precisamente, en la exposición de motivos del Acto Legislativo 1º de 2017, el constituyente derivado estableció que el propósito de esta norma consistía en asegurar

*(...) [el] respeto y reconocimiento debido a la justicia ordinaria (...) al incluir la cláusula general según la cual la Corte Suprema de Justicia será competente para revisar las sentencias que ella misma haya proferido, con la única excepción de sentencias en las que los condenados sean combatientes a la luz del DIH. De esta manera, queda claro que el carácter autónomo y preferente de la JEP no es absoluto ni la autoriza a desconocer las decisiones de la justicia ordinaria, sino que, por el contrario, mantiene una relación equilibrada y respetuosa del poder y las competencias de los órganos de la Rama Judicial<sup>61</sup>.*

48. Teniendo en consideración la normativa citada, la Sala de Casación Penal de la CSJ en el Auto AP7465-2017 de 8 de noviembre de 2017<sup>62</sup>, reiterado en decisiones posteriores<sup>63</sup>, realizó un estudio completo sobre la competencia de la acción de revisión prevista en el Acto Legislativo 01 de 2017. En dicha ocasión concluyó que:

*(...) En suma, las reglas de competencia para la revisión de las sentencias proferidas por conductas relacionadas con el conflicto armado ocurridas antes del 1 de diciembre de 2016, son las siguientes:*

*a) La Sección de Revisión del Tribunal para la Paz conocerá de la revisión de las siguientes sentencias –o sus equivalentes–: (i) de las dictadas en procesos disciplinarios y fiscales; (ii) de las de carácter penal que recaigan sobre un «combatiente», conforme a la definición legal de esta categoría; y, (iii) de las penales emitidas por autoridades judiciales distintas a la Corte Suprema de Justicia, en procesos seguidos contra personas que no reúnan las condiciones para ser consideradas «combatientes».*

*b) La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, conocerá de la revisión contemplada en el artículo 10 del Acto Legislativo No 01/17, cuando ésta*

<sup>61</sup> Gaceta del Congreso de la República, Senado y Cámara, No. 1165 de 20 de diciembre de 2016, p. 16.

<sup>62</sup> CSJ. Sala de Casación Penal, Auto AP7465-2017 de 8 de noviembre de 2017 (Rad. 47739), M.P. Fernando León Bolaños. Inclusive, con anterioridad la Corte se había pronunciado sobre esta competencia en el Auto AP4175-2017 de 28 de junio de 2017 (Rad. 49895), M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

<sup>63</sup> CSJ. Sala de Casación Penal, AP4256-2018 de 7 de noviembre de 2018 (Rad. 50922), M.P. Fernando Alberto Castro.



*Handwritten signature or mark.*

se dirija contra una sentencia –o su equivalente- que esa misma Corporación haya dictado en única o en segunda instancia, o en casación<sup>64</sup>, siempre y cuando no se trate de un miembro de la Fuerza Pública o de las FARC-EP en las condiciones anotadas.

Siendo así, a esta Corte corresponderá resolver la petición de revisión prevista en el marco jurídico de la JEP, respecto de las sentencias que haya proferido por virtud del ejercicio de las siguientes competencias funcionales:

(i) Sentencias de única instancia contra los aforados señalados en los artículos 174 y 235, num. 2 y 4, de la Constitución Política (Presidente de la República, Magistrados de Altas Cortes y Fiscal General de la Nación, Ministros, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, entre otros), excepto cuando el peticionario sea un general o almirante de la Fuerza Pública, caso en el cual, por su categorización como «combatientes», conocerá la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz.

También, las sentencias de única instancia dictadas contra los funcionarios públicos relacionados en los artículos 75 de la Ley 600/00 y 32 de la Ley 906/04, numerales 7 y 9 (Senadores y Representantes a la Cámara, viceprocurador, vicefiscal, entre otros).

(ii) Sentencias de segunda instancia, en los procesos cuya primera correspondió a los tribunales superiores de distrito judicial (arts. 75-3 y 76-2, L. 600/00, y 32-3 y 33-2, L. 906/04). Y,

(iii) Sentencias de casación (arts. 235 Const. Pol.; 75-1, L. 600/00, y 32-1, L. 906/04).

49. De manera reciente, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz interpretó que:

*“(…) las sentencias proferidas por la CSJ tienen un valor jurídico especial, por cuanto quien las dicta es un órgano constitucional calificado como “máximo tribunal de la Jurisdicción Ordinaria” (CP, art. 234). Debido a este estatus fundamental, el Congreso –como legislador y como titular del poder de reforma constitucional– consideró que la revisión de tales providencias por autoridades distintas a la propia Corte Suprema, y por tanto ajenas a la función orientadora y de corrección que esta desempeña como tribunal de cierre, debía evitarse. En consecuencia, le atribuyó a esa Corte la facultad de revisar sus propios fallos en tales casos. No obstante, al mismo tiempo reconoció que la JEP debía ser la*

<sup>64</sup> Conforme al artículo 169 del C.P.P./2000 -y lo reitera el 161 de la Ley 906/04-, las sentencias son las providencias judiciales que «deciden sobre el objeto del proceso, bien en primera o segunda instancia, en virtud de la casación o de la acción de revisión».



*instancia de cierre del conflicto, obligada para combatientes, y por ello, en una decisión de diseño constitucional, resolvió simultáneamente que en procesos adelantados contra estos, y sobre los que la JEP tiene un interés superlativo por ser ellos los principales destinatarios de la justicia transicional, la revisión de las sentencias proferidas en su contra se surtiría ante la Jurisdicción Especial, previa presentación de la solicitud respectiva por parte del interesado (AL 1/17, art. 10, inc. 3º; L 1957/19, art. 97, lit. c.)<sup>65</sup>.*

50. En virtud de lo previsto en el inciso 3 del Artículo transitorio 10 del Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz es competente para la revisión de sentencias y providencias proferidas por otra jurisdicción, conservando la Corte Suprema de Justicia la facultad para revisar las sentencias que haya proferido, salvo que se trate de condenas emitidas contra combatientes dentro del conflicto armado, evento en el cual la competencia en materia de revisión recae en la Jurisdicción Especial para la Paz.

51. Así las cosas, el órgano de cierre hermenéutico de esta jurisdicción<sup>66</sup> recordó que la CSJ preserva su competencia para revisar sus sentencias por hechos relacionados con el conflicto armado ocurridos con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, previa acreditación de tres requisitos, a saber:

*(i) que se pida, efectivamente, la revisión de una decisión dictada por la CSJ; (ii) que la persona haya sido condenada, pero no teniendo en cuenta su condición de combatiente, pues en esta última hipótesis la competencia sería de la JEP (AL 1/17, art. 10, inc. 3º; L 1957/19, art. 97, lit. c.), y (iii) que la Corte se haya pronunciado sobre el caso mediante sentencia. Si no se da la primera condición, la CSJ carece de competencia, toda vez que sus atribuciones dependen de que se requiera la revisión de una decisión. Por su parte, según la segunda exigencia, la excepción les aplica fundamentalmente a los comparecientes voluntarios a la JEP, a saber, a los terceros y a los agentes estatales no integrantes de la Fuerza Pública (AENIFPU) que manifiesten su intención de someterse a ella conforme al orden*

<sup>65</sup> JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 279 de 9 de octubre de 2019, en el asunto de Ramiro Suárez Corzo, párr. 19.

<sup>66</sup> Esta facultad ha quedado consagrada específicamente en cabeza de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz en el artículo 59 de la Ley 1922 de 2018 que señala que "(...) la Sección de Apelación, a fin de asegurar la unidad de la interpretación del derecho y garantizar la seguridad jurídica, adoptará sentencias interpretativas (...) que tendrán fuerza vinculante". De la misma manera, la Sección de Apelación ha indicado que "Según el Acto Legislativo 1 de 2017, el Tribunal para la Paz es el órgano de cierre de la Jurisdicción (AL 1/17 art 7 trans). Dentro del Tribunal a esta Sección se le ha confiado su cierre hermenéutico; lo que resulta ser una precisión competencial dispuesta por el propio Congreso de la República (...)". JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 23 de abril de 2019, sobre beneficios provisionales, régimen de condicionalidad y participación de víctimas, párr. 6.



*transicional<sup>67</sup>. El último requisito supedita la activación de la potestad a cargo de la Corte Suprema a que se trate de una sentencia<sup>68</sup>.*

52. Esta interpretación se encuentra acorde con el alcance que la Corte Constitucional en la sentencia C-080 de 2018 le otorgó al literal (c) del artículo 97 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, en la que explicó que:

*(...) si la Corte Suprema de Justicia confirmara la sentencia condenatoria, la sustitución de la sanción se realizará por la Sección de Revisión en los términos establecidos en el literal e del artículo bajo análisis (...) si bien se confiere la competencia de sustitución de sanción a la Sección de Revisión de la JEP, se respeta el inciso tercero del artículo transitorio 10 del Acto Legislativo, en cuanto la decisión sustancial de revisión de la decisión proferida previamente por la Corte Suprema de Justicia está en cabeza de dicha Corporación. La Sección de Revisión únicamente aplica las consecuencias de dicha decisión en el marco del Sistema Integral al que la persona responsable está sometida.*

53. En conclusión, el constituyente derivado ha otorgado a esta Sección la competencia para revisar las sentencias proferidas por la CSJ -únicamente- respecto de aquellas personas que hubieren sido condenadas teniendo en cuenta su condición de combatientes, por hechos relacionados con el conflicto armado ocurridos con anterioridad al 1º de diciembre de 2016. En este panorama, el estudio de la situación se efectuará de manera integral teniendo en consideración todos los antecedentes del caso.

### **5.3. Principales características de la acción de revisión de competencia de la JEP**

54. Como ocurre en la justicia ordinaria, la acción de revisión se ha catalogado como un instrumento de carácter extraordinario a través del cual se pretenden diluir los efectos de la cosa juzgada judicial, con el objetivo de remediar injusticias derivadas de las decisiones sancionatorias y sentencias condenatorias proferidas por otras jurisdicciones.

55. Precisamente, teniendo en consideración que la acción de revisión es el mecanismo a través del cual se pretende desvirtuar la presunción de acierto y legalidad que cobija toda decisión ejecutoriada, le corresponde al solicitante no

<sup>67</sup> Respecto de aquellos comparecientes voluntarios que no expresen el deseo de presentarse a la JEP en los términos previstos por la Constitución y la ley, sino que, por el contrario, prefieran continuar a disposición de la justicia ordinaria, la eventual revisión de sus casos será competencia exclusiva de las autoridades de dicha jurisdicción, conforme al artículo 192 de la Ley 906 de 2004.

<sup>68</sup> JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 279 de 9 de octubre de 2019, en el asunto de Ramiro Suárez Corzo, párr. 20.

solo invocar la causal o causales que se encuentran establecidas de manera taxativa en la normatividad, sino fundamentarla probatoriamente para controvertir sólidamente la firmeza de la decisión respecto de la cual se solicita su revisión.

56. De esta manera, quien pretende que prospere la acción de revisión, debe señalar la causal que busca invocar en apoyo de su pretensión y aportar las pruebas que sirven de sustento, teniendo en cuenta el carácter técnico y rogado que la revisión ostenta. Significa esto que, es obligación del peticionario, bajo la presentación de una exposición lógica y racional, demostrar la configuración de la causal escogida, y señalar cómo los fundamentos fácticos y jurídicos que presenta dan lugar a derribar el fallo cuya remoción persigue<sup>69</sup>.

57. Por ello, se ha considerado que la acción de revisión requiere de una técnica que lleve a que el juzgador decida excepcionar el principio de inmutabilidad y la *res iudicata*<sup>70</sup>, para garantizar el restablecimiento de la justicia material que asegure la vigencia de un orden justo.

58. Ahora bien, la acción de revisión de competencia de esta jurisdicción reúne unas características especiales que la diferencian del procedimiento que se sigue en la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual, a continuación, se referirán sus principales características:

- i. Es una acción de carácter constitucional reglada de manera específica en el artículo transitorio 10 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017 y desarrollada por el legislador en el artículo 52A de la Ley 1922 de 2018 y los literales b) y c) del artículo 97 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019<sup>71</sup>.

<sup>69</sup> CSJ. Sala de Casación Penal, Auto de 16 de junio de 2010 (Rad. 34171), M.P. José Leónidas Bustos.

<sup>70</sup> CSJ. Sala de Casación Penal, SP9864-2015 de 30 de julio de 2015 (Rad. 42088), M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. La acción de revisión considerada como extraordinaria procede por las causales taxativamente señaladas en la ley y no es posible invocar otras. En palabras de la Corte Constitucional "(...) esa taxatividad es razonable pues se trata de "una figura que modifica providencias amparadas en el principio de cosa juzgada", y por ello "las causales previstas para la revisión deben ser aplicadas e interpretadas en sentido restringido". Por consiguiente, corresponde al Legislador, en desarrollo de su libertad de configuración determinar cuáles son las posibles causales que podrían justificar privar de efectos una sentencia que ya ha hecho tránsito a cosa juzgada". Corte Constitucional. Sentencia C-004 de 2003.

<sup>71</sup> Sobre el particular, la Sección de Revisión ha referido que "La acción de revisión, (...) es una opción que nace de la nueva realidad constitucional generada a partir de la implementación del Acuerdo Final suscrito entre el Gobierno y las FARC-EP y que tiene como destinatarias a las personas que, estando inmersas directa o indirectamente en el conflicto armado, resultaron sancionadas por hechos relacionados con el mismo, con el propósito especial de garantizar su plena seguridad jurídica y contribuir así al logro de una paz estable y duradera, siempre y cuando, expresen voluntad de sometimiento a la JEP y se comprometan efectivamente a la satisfacción de los derechos



- ii. El constituyente derivado le otorgó competencia a este cuerpo colegiado para revisar las decisiones sancionatorias (de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República) y sentencias condenatorias proferidas por otras jurisdicciones (ordinaria, contenciosa administrativa, penal militar, indígena<sup>72</sup>) por conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, que hayan sido realizadas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado o con la protesta social, de aquellas personas que habiendo participado en el conflicto armado hayan manifestado su interés de someterse al Sistema integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJRNR).
- iii. Solo procede si se logran acreditar unas causales específicas, a saber: i) variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5 y al inciso primero del artículo transitorio 22 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017; ii) por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad o, iii). cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena.
- iv. El sometimiento es una condición indispensable para que la demanda escrita que presenten los condenados o sancionados pueda ser tramitada por la Sección de Revisión.
- v. En caso de que prospere alguna de las causales, la Sección de Revisión dejará sin efecto la sentencia condenatoria o acto administrativo sancionatorio y proferirá una nueva decisión que hará tránsito a cosa juzgada.

*de las víctimas y de la sociedad a través del aporte de verdad plena, reparación y garantías de no repetición". JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. Auto SRT-003 de 24 de octubre de 2018*

<sup>72</sup> Al respecto, es necesario tener en consideración que, por ejemplo, en el caso del señor Jhon Jairo Mayorga Suárez el Tribunal Constitucional ordenó a las autoridades tradicionales indígenas de los resguardos de San Francisco, Toribío, Tacueyó y Jambaló remitir a la JEP el expediente o la actuaciones que tuvieran a su disposición sobre el proceso penal seguido contra el citado señor por el homicidio del sabio ancestral Venancio Taquinas, argumentando que *"La jurisdicción especial para la paz es la llamada a analizar entonces, en tanto nuevo juez natural respecto de las violaciones a la ley enmarcadas en la negociación, si la causa penal a que se alude tiene algún grado de relación con la participación del accionante en las FARC-EP, si el acto punible sucedió en el contexto del conflicto armado, si hubo o no móviles políticos que lo vinculen de alguna manera con las acciones de beligerancia desarrolladas por la mencionada agrupación, etc"*. Corte Constitucional, Sentencia T-365 de 4 de septiembre de 2018.

*ML*



## 5.4. El sometimiento y el régimen de condicionalidad como presupuesto en el trámite de Revisión

### 5.4.1. Del sometimiento en el trámite de revisión

59. El artículo transitorio 10 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017 establece que la Sección de Revisión se encuentra facultada para revisar actos administrativos sancionatorios y sentencias proferidas por otra jurisdicción *“siempre que se cumplan las condiciones del Sistema”*, situación que, de conformidad con la jurisprudencia proferida por este cuerpo colegiado *“tiene una relación directa con el sistema de incentivos condicionados o régimen de condicionalidad en el cual se enmarca el SIVJRNR y que fuera previsto en el artículo transitorio 5”*<sup>73</sup> del citado precepto normativo.

60. Esta es la razón por la cual, la Sección de Apelación, al interpretar el alcance dado al artículo 97 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, ha señalado que cuando se presenta una solicitud de revisión se *“presupone un trámite previo en virtud del cual se acepta o rechaza su sometimiento al componente judicial del SIVJRNR, ya que el ordenamiento establece que compareciente es la persona que “se acogió o fue puesta a disposición de la JEP [...] cuando esta adquiere competencia” (L 1922/18, art. 5)”*<sup>74</sup>.

61. Lo anterior, implica que el solicitante que presenta una demanda de revisión debe encontrarse sometido al SIVJRNR y cumplir con el régimen de condicionalidad, toda vez que su *“omisión puede hacer nugatorio un pronunciamiento de fondo o, si este ya se ha producido y ha sido favorable al compareciente, puede dar lugar a la pérdida de sus efectos jurídicos”*<sup>75</sup>.

62. Por ello, en el Auto SRT-003 de 24 de octubre de 2018, la Sección de Revisión concluyó que el sometimiento es el presupuesto procesal que debe acreditarse para dar inicio al trámite de revisión. Así, el sometimiento es un requisito para acceder a la revisión de las decisiones sancionatorias o sentencias condenatorias proferidas por otra jurisdicción<sup>76</sup>. Por ello, si el solicitante cumple

<sup>73</sup> JEP. Tribunal para la Paz, Sección de Revisión, Auto SRT-AR-006/2019 de 1 de octubre de 2019, párr. 53.

<sup>74</sup> JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 279 de 9 de octubre de 2019, en el asunto de Ramiro Suárez Corzo, párr. 22

<sup>75</sup> JEP. Tribunal para la Paz, Sección de Revisión, Auto SRT-AR-006/2019 de 1 de octubre de 2019, párr. 56.

<sup>76</sup> Al respecto, la sección ha señalado que *“(…) en materia de revisión, el cumplimiento del régimen de condicionalidad, como el plan de aportaciones se proyecta a lo largo del trámite y su omisión puede hacer nugatorio*



con este requisito, le corresponderá a la Sección analizar el cumplimiento de los requisitos formales previstos por el artículo 52A de la Ley 1922 de 2018 y, de ser el caso, requerir la presentación del respectivo plan de aportes.

#### 5.4.2. El régimen de condicionalidad en el trámite de revisión

63. El régimen de condicionalidad es un instrumento jurídico creado por el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (AFP) con el objeto de garantizar que el otorgamiento de tratamientos penales de carácter provisional y definitivo, así como su mantenimiento, se encuentren siempre sujetos al cumplimiento de los fines del SIVJRNR y los derechos de las víctimas<sup>77</sup>.

64. Se trata entonces de una figura transversal al sistema de justicia transicional que procura porque el aprovechamiento de beneficios provisionales y definitivos esté justamente compensado por aportes -reales y efectivos- a la transición. Ello supone que todas aquellas personas que comparezcan o pretendan comparecer ante la JEP puedan hacerlo bajo el compromiso serio de: (i) contribuir de manera efectiva al esclarecimiento pleno de la verdad y la reparación a las víctimas; (ii) garantizar la no repetición y, (iii) abstenerse de reincidir o cometer nuevos delitos dolosos<sup>78</sup>.

65. De conformidad con la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, el régimen de condicionalidad puede adquirir dos facetas diferenciadas: una negativa y otra proactiva.

66. En su faceta negativa, este mecanismo transicional impone a las personas una serie de obligaciones asociadas a la comparecencia, la dejación de armas, la no repetición y la no reincidencia en la comisión de delitos, deberes que hallan su origen en la firma del AFP y se materializan a través de la suscripción de las respectivas actas de compromiso<sup>79</sup>.

---

*un pronunciamiento de fondo o, si este ya se ha producido y ha sido favorable al compareciente, puede dar lugar a la pérdida de sus efectos jurídicos". JEP. Tribunal para la Paz, Sección de Revisión, Auto SRT-AR-006/2019 de 1 de octubre de 2019, párr. 53 a 56.*

<sup>77</sup> Véase el punto 5.1. del Acuerdo Final, literal (b) sobre los componentes del SIVJRNR y los artículos transitorios 1, 5 y 12 del art. 1 del Acto Legislativo 01 de 2017.

<sup>78</sup> JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 23 de abril de 2019, *sobre beneficios provisionales, régimen de condicionalidad y participación de víctimas*, párr. 151.

<sup>79</sup> *Ibid.*, párr. 179.



67. En su faceta proactiva, el régimen de condicionalidad exige a quienes se acogen a esta jurisdicción la presentación de un compromiso claro, concreto y programado de contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación a las víctimas (también denominado *pactum veritatis*, plan de aportaciones o programa de contribuciones)<sup>80</sup>.

68. Este programa, cuya verificación y seguimiento corresponde a las Salas y Secciones de la JEP que conozcan de los respectivos beneficios transicionales<sup>81</sup>, es una herramienta dialógica (lit. b del art. 1 de la Ley 1922 de 2018) cuyo objeto es fijar una ruta para el cumplimiento progresivo de los anotados deberes y que, a su vez, constituye un poderoso instrumento para medir el compromiso de los comparecientes con la justicia restaurativa<sup>82</sup>.

69. Con el fin de simplificar la elaboración de los precitados planes, promover la fijación de compromisos más claros y verificables y facilitar la recolección de la información contenida en éstos, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz desarrolló una plantilla denominada “[F-1] Formato para la aportación de información a la matriz de datos sobre la verdad de los autores y conductas relacionadas con el conflicto armado colombiano” (en adelante F1).

70. El referido formato se erige como base para la concreción y evaluación preliminar del plan de aportaciones. Se trata de una herramienta decisiva para verificar y hacer seguimiento progresivo a los compromisos adquiridos, así como para obtener los elementos que permitan a la JEP contrastar la información que se le presente con el fin de conceder beneficios transicionales y esclarecer la verdad sobre los patrones de macro criminalidad y victimización.

---

<sup>80</sup> Ibid., párrafos 157 y 172. Al respecto, la Sección de Apelación ha considerado que “(...) Quienes se acogen a la JEP deben, por ello, expresar un compromiso concreto, programado y claro para ajustarse a los principios constitutivos de este Sistema (...) De ahí que el compareciente que pretenda ingresar a este sistema de justicia, y al universo de beneficios derivados, solo lo pueda hacer a partir de un presupuesto cifrado por la voluntad de contribuir de manera seria, significativa y completa con el esclarecimiento de la verdad de los hechos y a ello apunta el acuerdo de verdad o *pactum veritatis* en que consiste el compromiso concreto, programado y claro (...)”. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos TP-SA 19 de 21 de agosto de 2018, en el asunto de David Char Navas, párr. 9.16; TP-SA 20 de 21 de agosto de 2018, en el asunto de Álvaro Antonio Ashton, párr. 32 y TP-SA 21 de 21 de agosto de 2018, en el asunto de Martín Sierra D’Aleman, párr. 51. Esta interpretación además debe ser considerada como doctrina probable de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1957 de 2019 y la Sentencia C-080 de 2018 proferida por la Corte Constitucional que ha señalado que “(...) tres decisiones uniformes dictadas por la Sección de Apelación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable (...)”.

<sup>81</sup> “Naturalmente, cada Sala o Sección aplica el régimen de condicionalidad, incluida su faceta proactiva, en los casos que conozca y respecto de los cuales tenga un vínculo competencial”. JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 23 de abril de 2019, sobre beneficios provisionales, régimen de condicionalidad y participación de víctimas, párr. 193.

<sup>82</sup> Ibid., párr. 187, 207 y punto resolutivo relacionado con la solicitud cuarta.



71. No obstante, dicho instrumento puede sufrir modificaciones conforme avanzan los procesos dialógicos que se adelantan al interior de esta jurisdicción, lo cual supone que tanto las víctimas como los demás intervinientes puedan reclamar ajustes a los compromisos contenidos en dichos programas. En palabras de la Sección de Apelación:

*(...) al suscribir el F1, los comparecientes se obligan a desenvolver la información allí encapsulada si son llamados para ello por la JEP, y a surtir las etapas propias del diálogo restaurador que podría implicar la adaptación y complementación de lo allí declarado. Por la función que se le adjudica, todo el universo de personas sujetas a la competencia de la JEP debe completar F1, ya que contiene preguntas atinentes a datos de elemental relevancia que, además, cualquier compareciente o solicitante está en capacidad de proveer. Es, por tanto, deber de la JEP extenderla hacia todos quienes comparezcan o pretendan hacerlo. Y, a su turno, es deber de cada uno llenarla, conducta debida que ha de entenderse conforme [al] derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo<sup>83</sup>.*

72. Por lo anterior, todas aquellas personas que pretendan la revisión de un acto administrativo o sentencia condenatoria deben presentar -si no lo han hecho- o actualizar -de ser el caso- su compromiso claro, concreto y programado de contribuciones a los objetivos del SIVJRNR, a través del F1, el cual contiene *“la proyección inaugural de los aportes de verdad, [en el que] cada persona elabore una especie de síntesis con la información a proveer, para que los intervinientes y la JEP cuenten con un sumario que les facilite gestionar adecuadamente la interacción restaurativa y el ejercicio de sus competencias”<sup>84</sup>.*

73. La información consignada en este instrumento metodológico es de gran valor para los procesos de atribución de responsabilidades y esclarecimiento de la verdad que -simultánea o sucesivamente- adelantan todos los diferentes componentes del SIVJRNR<sup>85</sup>, motivo por el cual,

<sup>83</sup> Ibid., párr. 221.

<sup>84</sup> JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 23 de abril de 2019, sobre beneficios provisionales, régimen de condicionalidad y participación de víctimas, párr. 220.

<sup>85</sup> Al respecto, se ha manifestado que *“La presentación de un compromiso claro, concreto y programado de contribuciones al Sistema puede, pues, cumplir la función que se le asignó en el auto TPSA 19 de 2018, de servir como “materia prima” de un diálogo, “representada en un acto de habla” que puede ser escrito u oral. La idea es que a partir de esa pieza elemental de la justicia dialógica se pueda llegar a obtener, al final --gracias a la facilitación proporcionada por la JEP, y luego de los intercambios con las víctimas, el Ministerio Público y las organizaciones de la sociedad civil cuando cuenten con interés legítimo en las actuaciones--, un producto para la reparación adecuada del daño, la dignificación de las víctimas, el ofrecimiento de oportunidades de rehabilitación al victimario, el tránsito hacia una situación de paz más estable y la evitación de la repetición”*. Ibid., párr. 174.

*el plan de aportaciones a requerirse se puede proyectar hacia el conocimiento que el accionante tenga frente a hechos y circunstancias distintas a aquellas por las que fue condenado, pero que tienen la potencialidad de contribuir a esclarecer lo acontecido en el conflicto armado; podrá también referirse a hechos vinculados al asunto por el cual solicita revisión, siempre que no se desconozca su derecho a no declarar contra sí mismo en el caso concreto, el cual es renunciable<sup>86</sup>.*

74. Finalmente, es necesario señalar que, aunque el sometimiento al SIVJNRN es condición necesaria para dar trámite a la solicitud de revisión, el régimen de condicionalidad puede verificarse en cualquier momento del trámite. Por esta razón, la Sección de Revisión -recientemente- ha clarificado que

*la relación de la acción de revisión con el régimen de condicionalidad entraña que la Sección valore, al momento de la admisión de la demanda, lo relativo al sometimiento del accionante -diferenciando para esto entre comparecientes obligatorios y voluntarios- y podrá auscultar o verificar, de manera posterior a la admisión de la demanda y previo a decidir de fondo, si el actor ha presentado un plan de aportaciones de contenido transicional y ha cumplido con todos los requisitos para el tratamiento especial como lo demanda, entre otras, la ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP<sup>87</sup>. En caso de no encontrar constancia de esto, como quiera que el cumplimiento de condiciones del Sistema es intrínseco a la acción de revisión y a la vocación de prosperidad de la misma, podrá abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre la prosperidad o no de la causa<sup>88</sup>.*

#### **5.5. Procedimiento para el trámite de la acción de revisión en la JEP**

75. La Sección de Revisión en el Auto SRT-AR-006/2019 de 1 de octubre de 2019<sup>89</sup>, estableció las diferentes etapas del procedimiento que debe surtir para adelantar el trámite de revisión, el cual, debido a su importancia se transcribe a continuación:

- a. *Presentación de la demanda (...). Es necesario precisar que esta es la oportunidad probatoria para que el condenado y su abogado indiquen y*

<sup>86</sup> JEP. Tribunal para la Paz, Sección de Revisión, Auto SRT-AR-006/2019 de 1 de octubre de 2019, párr. 61.

<sup>87</sup> Ley 1957 de 2019, art. 20.

<sup>88</sup> JEP. Tribunal para la Paz, Sección de Revisión, Auto SRT-AR-006/2019 de 1 de octubre de 2019, párr. 61.

<sup>89</sup> En esta providencia, se estableció que era "necesario armonizar lo previsto en las codificaciones mencionadas [Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004] con el artículo 52 A de la Ley 1922 de 2018 y con otras disposiciones que desarrollan el Acuerdo Final, en torno a las cargas del accionante al presentar el libelo, así como con la normativa referente al derecho de participación de las víctimas, de tal manera que se les informe del contenido del libelo y se les garantice la posibilidad de presentar solicitudes probatorias. Ibid., párrs. 125 a 128.



*SR*

- presenten las pruebas que pretenden hacer valer, en especial, aquellas de carácter documental que se encuentren en su poder (literal d del art. 52 A Ley 1922/18).
- b. *Luego de realizado el reparto, la Sección de Revisión debe pronunciarse sobre su admisibilidad dentro de los diez (10) días siguientes (inciso tercero del art. 52 A Ley 1922/18). La Sección podrá, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, decretar pruebas de oficio con la finalidad de verificar si están presentes los factores de competencia y el estado del cumplimiento de los compromisos del régimen de condicionalidad, cuando ello sea necesario.*
  - c. *En caso de no encontrar cumplidos los requisitos de admisibilidad, se proferirá auto en el que se inadmitirá la demanda y concederá cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo (inciso cuarto del art. 52 A Ley 1922/18). Esta providencia será notificada de manera personal al accionante y a su defensor. También será notificada al Ministerio Público.*
  - d. *Si la demanda no es subsanada, la Sección proferirá auto de rechazo, que también debe ser notificado.*
  - e. *En caso de encontrar cumplidos los requisitos de admisibilidad, se proferirá auto admisorio y se solicitará la remisión del proceso objeto de revisión a la autoridad que lo tenga a su cargo, quien deberá enviarlo dentro de los diez (10) días siguientes. También se requerirá un plan de aportaciones a la transición al accionante, cuyo contenido dependerá de los procesos y condenas en su contra, que actualmente pueden ser de competencia de la JEP, el cual deberá remitirlo dentro de los diez (10) días siguientes. Esta decisión se notificará personalmente al condenado, a su defensor y al Ministerio Público, de manera supletoria se notificará por estado (inciso tercero del art. 52 A Ley 1922/18).*
  - f. *En casos en que por su particularidad haya lugar a víctimas directas<sup>90</sup>, en virtud del derecho que tienen a participar de los procesos judiciales que las afectan y a ser informadas sobre las actuaciones relacionadas con ellas, se les correrá traslado de la demanda y se les pondrá en conocimiento de la providencia antes mencionada, de la siguiente manera: i) En el caso de víctimas determinadas y localizadas<sup>91</sup> -en virtud de la información allegada con la demanda o la recaudada de oficio por la Sección-, serán notificadas de manera personal, se les requerirá para que informen si es su interés participar del trámite de revisión y para que alleguen poder especial para su representación judicial; se les advertirá que en caso de no contar con recursos para acceder a un abogado se oficiará para estos efectos al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD Víctimas) y de*

<sup>90</sup> Esto atendiendo al bien jurídico tutelado.

<sup>91</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019. Pár. 102.



manera subsidiaria a la Defensoría del Pueblo<sup>92</sup> para que les sea suministrado uno; de igual forma, se les pondrá de presente la existencia del Departamento de Atención a Víctimas adscrito a la SEJEP que realice el acompañamiento que estas requieran<sup>93</sup>; ii) En el caso de víctimas determinadas y no localizadas, e indeterminadas pero determinables y localizables, se dispondrá su notificación personal una vez sea allegado el expediente del proceso penal, también se podrá comisionar a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP (en adelante UIA) para que identifique y ubique a las víctimas determinadas dentro del trámite para efectos de su notificación y de los requerimientos con fines de nombrar abogado representante de víctimas; iii) De no poder identificar y/o localizar a las víctimas, se dispondrá su emplazamiento y se oficiará al SAAD Víctimas para que se designe abogado que represente sus intereses. Es necesario precisar que, debido a la complejidad de la acción de revisión, las víctimas que decidan participar del trámite deberán hacerlo siempre por intermedio de abogado.

- g. Recibido el proceso y verificadas las notificaciones indicadas, la Sección reconocerá a las víctimas que no hayan sido tenidas como tal por vía administrativa o por vía judicial frente al caso concreto, reconocerá personería al apoderado de estas y abrirá el proceso a pruebas mediante auto que corre traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el término común de quince (15) días para que aporten las pruebas documentales que tengan en su poder y eleven solicitudes probatorias, en las que deberán sustentar la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de convicción que requieren sean decretados y practicados (inciso quinto del art. 195 Ley 906/04)<sup>94</sup> (literal c del art. 15 LEJEP). En esta oportunidad el accionante y su abogado no podrán allegar pruebas documentales, solo podrán elevar solicitudes frente a otra clase de pruebas, siempre y cuando tengan relación directa con las mencionadas en el libelo (literal d del art. 52 A Ley 1922/18).
- h. Se proferirá auto decidiendo sobre las solicitudes probatorias y convocando a audiencia para su práctica si ello resulta necesario, la cual deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes (inciso sexto del art. 195 Ley 906/04).
- i. Se realizará audiencia para la práctica de pruebas y la presentación de alegatos de fondo. La Sección tomará las medidas necesarias para que la audiencia se realice sin contratiempos, sin perjuicio de que la prueba decretada pueda ser recaudada por fuera de audiencia. La Sección determinará si los alegatos se

<sup>92</sup> LEJEP. Artículos 15 (c) y 115; Ley 1922 de 2018. Artículo 2.

<sup>93</sup> Órgano de Gobierno de la JEP. Acuerdo 036 de 2018. Artículo 2. Págs. 75 y ss.

<sup>94</sup> Sobre la facultad del Ministerio Público para solicitar pruebas en la acción de revisión y la posibilidad de decretar pruebas de oficio en este trámite, en el marco de la Ley 906 de 2004, véase: CSJ. Sala de Casación Penal. Auto AP2356-2018; Sobre la participación de las víctimas en la acción de revisión y la posibilidad de solicitar pruebas, véase: CSJ. Sala de Casación Penal. Auto del 17 de julio de 2013, Radicado 35773, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.



presentaran en audiencia o por escrito y en todo caso señalará un término razonable para hacerlo. Será obligatorio presentar alegato para el demandante (inciso séptimo del art. 195 Ley 906/04). Para la realización de esta audiencia solo será requisito de validez la comparecencia de la defensa técnica del accionante. Será obligatoria la presencia del condenado cuando este se encuentre privado de la libertad, siempre que no renuncie a esta posibilidad.

- j. Agotada la etapa anterior, la Sección resolverá de fondo, a través de providencia escrita, que será emitida en un término no superior a treinta (30) días, el cual podrá duplicarse por decisión motivada del Magistrado sustanciador, atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto. De encontrarse fundada la causal invocada, se dejará sin efecto la decisión objeto de revisión y se emitirá la sentencia que en derecho corresponda (inciso final del art. 52 Ley 1922 de 2018) (inciso octavo del art. 195 Ley 906/04).

#### 5.6. Requisitos para adelantar la acción de revisión en la JEP

76. La acción de revisión debe reunir unos requisitos taxativos. Por un lado, se encuentran aquellos asociados con la procedencia, previstos en el Acto Legislativo 01 de 2017 y, por el otro, los vinculados a la admisibilidad que determinan la procedibilidad formal de la acción, los cuales se encuentran definidos en el artículo 52A de la Ley 1922 de 2018.

77. En cuanto a los primeros, el artículo transitorio 10 del artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2017 y los literales b) y c) del Artículo 97 de la Ley 1957 de 2019 establecen que la acción de revisión procede:

(i) (...) [contra] las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por:

- a) variación de la calificación jurídica conforme a los artículos transitorios 10 y 22 del Acto Legislativo 01 de 2017;
- b) (...) aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad;
- c) (...) cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena,

(ii) todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto o con la protesta social,

(iii) siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.

78. Por su parte, el artículo 52A de la Ley 1922 de 2018 establece los requisitos formales que debe contener la solicitud de revisión:

*Artículo 52A Trámite de la Revisión. A petición del compareciente, la Sección de Revisión revisará las decisiones sancionatorias o sentencias condenatorias proferidas por otra jurisdicción, conforme a lo previsto en el acto legislativo 01 de 2017 y el artículo 97 de la Ley Estatutaria de la JEP.*

*La solicitud de revisión se promoverá por medio de escrito que se radicará ante la JEP, quien realizará el reparto al Magistrado de la Sección de Revisión que actuará como ponente, y deberá contener:*

- a) La determinación de la decisión sancionatoria, sentencia o providencia que será objeto de revisión, con la identificación de la autoridad que la profirió.*
- b) El delito o conducta que dio lugar a la investigación y la decisión.*
- c) La causal invocada y su justificación.*
- d) Las pruebas que el solicitante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.*
- e) El escrito se acompañará de copia de la decisión de única, primera o segunda instancia, según el caso, cuya revisión se solicita, con la constancia de su ejecutoria si la hubiere.*

79. Con todo, teniendo en cuenta el conjunto normativo que se ha relacionado, se tiene que, para que pueda ser admitida una solicitud de revisión en el marco de la justicia transicional, este cuerpo colegiado debe -finalmente- verificar que al momento de la presentación la solicitud, esta cumpla con la totalidad de requisitos formales, por ello, el examen de admisibilidad de la demanda debe comprender los siguientes requisitos:

- i) Acreditar los factores personal, temporal y material de competencia de la JEP.
- ii) Verificar que el solicitante se encuentre debidamente representado por un profesional del derecho.
- iii) Confirmar que la decisión sobre la cual se solicita la revisión corresponda a una sentencia condenatoria ejecutoriada proferida por autoridad jurisdiccional diferente a un órgano de la JEP<sup>95</sup> o una decisión sancionatoria en firme proferida por la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República.
- iv) Corroborar que se identifique la autoridad judicial que profirió la sentencia condenatoria o acto administrativo sancionatorio e indique el

<sup>95</sup> Salvo las sentencias condenatorias de la CSJ, a menos de que se trate de decisiones proferidas contra personas que ostentaban al momento de los hechos la condición de combatiente, en los términos que han sido señalados (supra).



delito o conducta que dio lugar a la investigación y decisión. Así mismo, que se señale de manera clara, expresa y argumentada la causal que se invoca como sustento de la revisión.

- v) Comprobar que se aportan o solicitan las pruebas que el solicitante quiere hacer valer para justificar la causal invocada, dentro de las que debe allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.
- vi) Confirmar que se allegue copia de la sentencia condenatoria o acto administrativo sancionatorio respecto de la cual se solicita la revisión, junto con la respectiva constancia de ejecutoria, si la hubiere.

80. Bajo estos parámetros, la Sección de Revisión adelanta el examen para establecer si se admite o no la demanda, motivo por el cual, la carga probatoria se encuentra en cabeza del solicitante, a quien le corresponde demostrar que la decisión proferida por las autoridades judiciales y administrativas no guarda coherencia con el valor de la justicia material e histórica.

81. Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional que “[e]n el caso de quienes pretenden la revisión de sentencias proferidas por la justicia ordinaria, la carga de la prueba tendiente a desvirtuar la responsabilidad atribuida en las mismas corresponde a tales sujetos a quienes ya el Estado había encontrado culpables”<sup>96</sup>.

82. Por ello, la Sección de Revisión no puede asumir de oficio la revisión de las sentencias condenatorias o actos administrativos sancionatorios, ni le corresponde subsanar las deficiencias de la solicitud.

#### **5.6.1. La acción de revisión debe recaer sobre una sentencia ejecutoriada o un acto administrativo en firme**

83. De vieja data la doctrina procesal ha considerado que -en términos generales- la ejecutoria de una providencia

*(...) puede concebirse como la calidad de definitivas que adquieren las decisiones jurisdiccionales, cuando se cumplen determinados requisitos que la misma ley prevé. Esa calidad de definitiva implica que la decisión jurisdiccional se convierta*

<sup>96</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 15 de agosto de 2018.

*SM*



*en ley del proceso, es decir, de obligatorio acatamiento u observancia por los sujetos del mismo: juez, partes y terceros intervinientes*<sup>97</sup>.

84. El Código de Procedimiento Penal -Ley 600 de 2000<sup>98</sup>-, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011<sup>99</sup>-, el Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012<sup>100</sup>- y, de manera indirecta el actual Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004<sup>101</sup>-, determinan la forma en la cual una providencia y un acto administrativo, se entiende ejecutoriado o en firme, es decir, establecen cuándo se generan los efectos de la cosa juzgada.

85. Precisamente, la Corte Constitucional al abordar el concepto de la cosa juzgada ha expresado que esta corresponde a una

<sup>97</sup> Azula Camacho, Jaime. *La ejecutoria de las providencias jurisdiccionales*. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. No. 3, Volumen I (1985), p. 48.

<sup>98</sup> Artículo 187. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes. La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente. Las providencias interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar ésta, salvo que se hayan interpuesto recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la última sesión.

<sup>99</sup> Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

<sup>100</sup> Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

<sup>101</sup> Por ejemplo, la Sala de Casación Penal de la CSJ ha señalado que *“la sentencia de segunda instancia cobra ejecutoria (i) si transcurridos los términos previstos en los artículos 183 de la Ley 906 de 2004 y 210 de la Ley 600 de 2000, ambos con las modificaciones introducidas por la Ley 1395 de 2010, no se interpuso el recurso de casación, o si (ii) habiendo sido presentado en tiempo, no se cumplió con la presentación de la demanda, correspondiendo la declaratoria de desierto. Y el mismo efecto -ejecutoria- surge de la manifestación voluntaria y facultativa de la parte procesal que por sentirse afectada con la decisión interpone el recurso, presenta la demanda, pero finalmente opta, igualmente de manera discrecional, por desistir de esa opción”*. CSJ. Sala de Casación Penal. Auto AP1063-2017 de 22 de febrero de 2017 (Rad. 47677), M.P. Patricia Salazar Cuéllar.



*Handwritten signature or mark.*

(...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica<sup>102</sup>.

86. Esta misma corporación ha identificado dos consecuencias importantes respecto a la cosa juzgada, a saber:

*En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio<sup>103</sup>*

87. Precisamente, sobre la segunda consecuencia, la Sala de Casación Penal de la CSJ ha sostenido -reiteradamente- que el efecto de la cosa juzgada “*implica que a quien se le haya definido su situación jurídica por sentencia ejecutoriada o providencia con la misma fuerza vinculante, no se le puede someter nuevamente a juicio por la misma conducta, aun cuando se le dé una denominación jurídica diferente*”<sup>104</sup>.

88. No obstante, la existencia de la acción de revisión se constituye en una excepción a la institución de la cosa juzgada, al permitir

*(...) enfrentar situaciones en las que no obstante haber operado el fenómeno de la cosa juzgada, que en situaciones normales activaría la fuerza protectora del non bis in idem, en las circunstancias excepcionales en las que ella opera se genera una ruptura de ese principio, cuando hechos o circunstancias sobrevivientes devuelan que ella entraña una injusticia<sup>105</sup>.*

89. Así, la acción de revisión debe darse sobre decisiones que ostenten el carácter de definitivas, es decir, que se encuentren debidamente ejecutoriadas, ya que, si no se encontraran en esta circunstancia, las mismas serían eminentemente controvertibles mediante la interposición de los respectivos recursos judiciales o administrativos previstos en la legislación para impugnar este tipo de decisiones.

<sup>102</sup> Corte Constitucional, sentencia C-774 de 25 de julio de 2001.

<sup>103</sup> Ibid.

<sup>104</sup> CSJ. Sala de Casación Penal. Providencia de 22 de junio de 2011 (Rad. 32407), M.P. María del Rosario González de Lemos.

<sup>105</sup> Corte Constitucional, sentencia C-979 de 26 de septiembre de 2005.



90. Por lo anterior, la revisión de las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción de competencia de este cuerpo colegiado deben estar debidamente ejecutoriadas conforme a los sistemas procesales en los cuales se produjeron dichas decisiones (acto administrativo o sentencia judicial). Todo ello, con el propósito de *“hacer cesar la injusticia material contenida en una decisión, cuya verdad procesal es diametralmente opuesta a la verdad histórica”*<sup>106</sup> y garantizar los derechos de las víctimas y la sociedad.

## 5.7. El caso concreto

### 5.7.1. Análisis de los factores generales de competencia

91. Tal como se ha mencionado, por disposición constitucional y legal, le corresponde a la Sección de Revisión analizar cada uno de los ámbitos de competencia que la autorizan para adelantar un trámite de revisión. Para ello, este cuerpo colegiado procederá a hacer la evaluación correspondiente en el caso concreto:

#### 5.7.1.1. Ámbito personal

92. El proceso en contra del BG (RA) Uscátegui Ramírez que adelantó la jurisdicción penal ordinaria, tuvo su génesis en hechos acaecidos cuando el accionante ostentaba la calidad de miembro de la Fuerza Pública -puntualmente- desempeñando el rol de Comandante de la Séptima Brigada del Ejército Nacional, condición que quedó debidamente demostrada en esas instancias judiciales.

93. Conforme al artículo 97 literal c) de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, la competencia personal de la Sección de Revisión, en relación con condenas proferidas por la Corte Suprema de Justicia, opera *“[ú]nicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes (...).”* En este sentido, la Sección encuentra que el solicitante puede ser considerado un combatiente en los términos definidos por la citada norma, que, además, señala que *“[p]ara los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de esta Sección, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública”*. Por esta razón, se puede afirmar que, en este caso, concurre el factor personal de competencia.

---

<sup>106</sup> CSJ. Sala de Casación Penal. Providencia de 22 de junio de 2011 (Rad. 32407), M.P. María del Rosario González de Lemos.



### 5.7.1.2. Ámbito temporal

94. Los hechos por los que el BG (RA) Uscátegui Ramírez fue investigado, acusado, juzgado y, por último, condenado por la jurisdicción penal ordinaria, tuvieron ocurrencia en el mes de julio de 1997 en el municipio de Mapiripán (Meta), es decir, antes del 1º de diciembre de 2016, con lo cual, se cumple la situación temporal fijada para activar la competencia de la Sección de Revisión.

### 5.7.1.3. Ámbito material

95. Dentro del proceso penal que adelantó la jurisdicción ordinaria en contra del Brigadier General (RA) Uscátegui Ramírez quedó demostrado que la situación fáctica investigada tuvo lugar en el municipio de Mapiripán del Departamento de Meta, zona en la que, incursionaron varias personas que se identificaron como integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia procedentes de Urabá y del departamento Córdoba, restringieron la libertad de locomoción y las comunicaciones de los habitantes de la región, cerraron las vías de acceso terrestres y fluviales y, tras señalar a algunos de los habitantes como auxiliares de grupos subversivos, los retuvieron y, posteriormente, los ejecutaron extrajudicialmente y desaparecieron sus restos.

96. En este sentido se pronunció el Juzgado Veintiuno (21) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá encargado de la vigilancia y seguimiento de la pena impuesta al Brigadier General (RA) Uscátegui Ramírez, en decisión de 5 de mayo de 2017 mediante la cual le concedió el beneficio de Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada (LTCA) previa verificación de los requisitos legales, haciendo alusión al factor material dentro del asunto relacionado con el aquí accionante:

*(...) tenemos que el Brigadier General, JAIME HUMBERTO USCÁTEGUI RAMÍREZ, fue condenado por unos hechos que de manera directa tienen relación con el conflicto armado Colombiano (sic), así mismo, del análisis realizado por el Ministerio de Defensa y verificado por el Secretario Ejecutivo Transitorio de la Jurisdicción Especial para la Paz, se advirtió que "... tienen relación con el conflicto, toda vez, que de conformidad con lo resuelto en la sentencia de Casación, ostentaba la posición de garante de la población de Mapiripán, surgida de la competencia institucional, como miembro de la Fuerza Pública<sup>107</sup>.*

JK

<sup>107</sup> Folio No. 5 reverso del cuaderno principal de la actuación de la SDSJ, bajo el radicado 2018332160400053E.

97. Esta consideración ha sido referida y acogida por la SDSJ, en la Resolución No. 001051 de 20 de marzo de 2019, en la que asumió el conocimiento del caso relacionado con el BG (RA) Uscátegui Ramírez. Así las cosas, la conclusión en relación con este aspecto no es otra, que la acreditación del factor material de competencia.

### 5.7.2. Adecuada representación legal

98. Esta Sección advierte que la demanda fue presentada por intermedio de apoderado judicial, por lo cual, procederá a analizar si la representación judicial está debidamente otorgada.

99. De la información obrante en el expediente, se tiene que, se allegó poder especial conferido por el BG (RA) Jaime Humberto Uscátegui Ramírez al representante legal de la firma de abogados Víctor Mosquera Marín Abogados S.A.S, identificada con NIT. 900534688-3, en los términos establecidos por el artículo 75 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), para que presente y lleve hasta la culminación el trámite de revisión. El referido poder se acompaña de certificado proferido por la Cámara de Comercio de la Firma Víctor Mosquera Marín Abogados S.A.S.

100. Lo anterior, lleva a concluir que, el profesional del derecho al que le ha sido conferido poder para presentar la solicitud de acción de revisión y para intervenir en el trámite correspondiente se encuentra acreditado en debida forma y, por ello, se le reconocerá personería jurídica para actuar.

### 5.7.3. De la decisión cuya revisión se pretende

101. La solicitud de revisión presentada por el abogado Víctor Mosquera Marín señala como cuestionada la decisión condenatoria proferida por el Tribunal Superior de Bogotá de 23 de noviembre de 2009, que condenó al solicitante a la pena principal de cuarenta (40) años de prisión y multa de diez (10) millones de pesos, en condición de coautor de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con los de secuestro agravado y, con el de falsedad material en documento público por parte de funcionario oficial.

102. Así mismo, solicita que, como consecuencia de la revocatoria de la anterior decisión, se deje sin efectos la sentencia de casación que profirió la Sala Penal de la CSJ el 5 de junio de 2014, sólo en lo que respecta a confirmar la condena en contra del BG (RA) Uscátegui Ramírez.



103. Ahora bien, este cuerpo colegiado ha verificado que el citado representante judicial aportó copia de las sentencias mencionadas, sin embargo, los anexos de la demanda no contienen la constancia de ejecutoria de las decisiones referidas, tal y como lo establece el literal e) del artículo 52A de la Ley 1922 de 2018.

104. Sobre el particular, vale la pena indicar que -como se señaló- su presentación para la admisibilidad del trámite de revisión resulta imperativa, toda vez que sólo a partir de la verificación de la firmeza de la decisión y bajo la convicción de que no procede otro recurso legal, se puede entrar a analizar la posibilidad de remover la cosa juzgada que aplica -exclusivamente- para fallos ejecutoriados. Al respecto, la Sala de Casación Penal de la CSJ, se pronunció en los siguientes términos:

*la exigencia legal de aportar con la demanda la respectiva constancia de ejecutoria de los fallos cuya remoción se pretende, no es un simple formalismo, sino un requisito previsto por el legislador al establecer que la acción de revisión procede únicamente contra sentencias en firme. En el entendido que, de estas se predica «el fenómeno de la res iudicata o firmeza material, pues esta acción tiene como presupuesto ineludible el agotamiento de cualquier otra alternativa procesal o mecanismo de impugnación» (CSJ AP, 28 nov. 2012, rad. 40103).*

*Por ende, la Sala advierte desde ya que el libelo incumple los presupuestos de admisibilidad necesarios para la prosperidad de la acción de revisión; porque, las exigencias formales emergen claramente insatisfechas, pero, además, aun así, se analizaran (sic) las condiciones sustanciales aducidas, resultan del todo insuficientes para la admisión del libelo, según los motivos que se expondrán a continuación<sup>108</sup>.*

105. A diferencia de la jurisdicción ordinaria, las normas de procedimiento de la JEP establecen que “no se podrá rechazar la solicitud [de revisión] por aspectos meramente de forma que no impidan estudiarla de fondo” (artículo 52A de la Ley 1922 de 2018), lo que lleva a analizar si -en el presente asunto- la exigencia de aportar con el escrito de demanda la citada constancia podría constituir un aspecto de forma.

106. Al respecto, es menester recordar que la acción de revisión sólo puede interponerse contra sentencias condenatorias ejecutoriadas y actos administrativos en firme (*supra*). En este sentido, recientemente la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, mediante Auto TP-SA-401 de 2020 de 13 de

<sup>108</sup> CSJ. Sala de Casación Penal, Auto AP2075-2019 de 29 de mayo de 2019 (Rad. 54975), M.P. Patricia Salazar Cuellar.

enero de 2020, al referirse al trámite previsto en el artículo 52 A de la Ley 1922 de 2018, en los apartes relacionados con la decisión objeto de revisión, precisó lo siguiente: *se estableció el trámite referido a la posibilidad de valorar nuevamente las sentencias ejecutoriadas proferidas respecto a comparecientes de la JEP*<sup>109</sup>. (negrilla fuera de texto). Bajo este entendido, aportar la respectiva constancia, permite a esta colegiatura verificar que contra la decisión objeto de reproche no proceden recursos.

107. Ahora bien, consta en el expediente que el apoderado del BG (RA) Uscátegui Ramírez aportó copia de la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) de 5 de junio de 2014 que decidió no casar la sentencia condenatoria emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá de 23 de noviembre de 2009, sin embargo, no obra constancia de ejecutoria que dé cuenta de la firmeza de la decisión.

108. Adicional a lo anotado, sobre el aspecto formal y, sin que ello, exclusivamente constituya la razón de inadmisibilidad de la solicitud, existen otras cuestiones de carácter sustancial, adicionales a la falta de aporte de la constancia de ejecutoria, que llevan a la Sección de Revisión a inadmitir la demanda. Así, se advierte que: i) el apoderado del solicitante no justificó la razón por la cual no aportó la respectiva constancia y, ii) como se verá más adelante, el libelo presentado no cumple con los requisitos que exige la normativa que rige a esta jurisdicción.

109. En este orden de ideas, en la parte resolutive de la presente providencia se inadmitirá la demanda de revisión presentada por el apoderado del del BG (RA) Uscátegui Ramírez concediéndole un término de cinco (5) días hábiles para que proceda a su subsanación y aporte la respectiva constancia de ejecutoria de las decisiones cuestionadas.

#### **5.7.4. Del sometimiento y régimen de condicionalidad**

110. Frente al asunto en concreto, se tendrá en cuenta en esta decisión el procedimiento adelantado por la SDSJ en el caso del BG (RA) Uscátegui Ramírez, dentro de cuyo trámite emitió la Resolución No. 001051 de 20 de marzo de 2019, mediante la cual asumió conocimiento del asunto y, adicionalmente, le requirió entregar escrito contentivo de régimen de condicionalidad y programa de verdad para dar cumplimiento a las obligaciones del SIVJRNR.

<sup>109</sup> Página 27, párrafo 12.1.3.



A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page.

111. Aunado a esto, se tiene que el solicitante es un compareciente forzoso por haber sido condenado por hechos ocurridos cuando ostentaba la calidad de miembro activo de la Fuerza Pública -Comandante de la Séptima Brigada del Ejército Nacional-. A su vez, se encuentra que el 29 de marzo de 2017, el BG (RA) Uscátegui Ramírez firmó acta de compromiso No. 300672 ante la Secretaría Ejecutiva de la JEP, por lo que, el cumplimiento de los requisitos de ingreso y sometimiento a la jurisdicción fue resuelto positivamente por la Secretaría Ejecutiva, facultada en ese momento para realizar lo atinente en cuanto a la formalización del acta.

112. Conforme a lo anterior, se evidencia que se ha dado inicio al procedimiento respectivo en relación con el régimen de condicionalidad en virtud del escrito que ha sido exigido por la SDSJ, presentado por el compareciente a través de documento allegado el 5 de abril de 2019<sup>110</sup> cuyo contenido debe ser evaluado y, de ser el caso, aceptado por la respectiva Sala a efectos de dar cumplimiento a la obligación que asumen quienes acuden a la JEP y asumen las obligaciones que se derivan del SIVJNR.

113. Ahora bien, teniendo en cuenta la decisión a adoptar, debe precisarse que al verificarse no solo el sometimiento del solicitante de la presente acción de revisión sino el trámite ante la SDSJ sobre el régimen de condicionalidad, en virtud del cual asumirá compromisos de aporte de verdad, resulta imperativo conocer el resultado de la valoración que sobre este aspecto adelanta la referida Sala por lo que en la parte resolutive de la presente decisión se le requerirá que informe a este cuerpo colegiado si se ha proferido algún pronunciamiento sobre el particular.

114. Lo anterior, cobra relevancia en la medida en que un examen sencillo al documento allegado por el solicitante permite inferir que el aporte de verdad sobre los hechos por los cuales fue investigado y condenado se encuentra estrechamente relacionado con el cuestionamiento sobre la responsabilidad que se le ha atribuido. Significa lo anterior, que las manifestaciones que ofrece -en este momento- se encuentran limitadas a la insistencia sobre su condición ajena a las conductas atribuidas sin una contribución propiamente dicha para el esclarecimiento de los sucesos acaecidos del 15 al 20 de julio de 1997.

115. Y es que ciertamente el solicitante no se encuentra en la obligación de dar a conocer circunstancias que se relacionen en forma directa con los hechos que dieron origen a los pronunciamientos sobre los que se pretende la revisión y que, por supuesto, sean contrarios a los intereses que motivan su pretensión,

<sup>110</sup> Folios Nos. 12 a 16 del Cuaderno Principal No. 1.



afectando sus garantías constitucionales en torno a su renuncia a guardar silencio; no obstante, como se ha señalado, no existe en el documento presentado una referencia más allá a la insistencia sobre su inocencia, motivo por el cual, se justifica la solicitud que se realizará a la citada Sala.

#### **5.7.5. De la causal invocada: pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena**

116. El apoderado del BG (RA) Uscátegui Ramírez solicita la revisión de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 23 de noviembre de 2009 y la sentencia de Casación emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 5 de junio de 2014, en virtud de lo previsto en el literal b) del artículo 97 de la Ley 1957 de 2019. Textualmente, señaló lo siguiente “(...) *la causal que se invoca en el presente caso es la EXISTENCIA DE PRUEBAS NO CONOCIDAS AL TIEMPO DE LA CONDENACIÓN, entendiendo que esta causal implica que las pruebas nuevas que se pretenden hacer valer deben tener la potencialidad de derruir el argumento condenatorio (...)*”<sup>111</sup> (negrilla fuera de texto), se observa que la solicitud se enmarca en la causal tercera del artículo transitorio 10 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, referida a “*Cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena (...)*”.

117. Sobre el particular, es preciso esclarecer el sentido de esta disposición con el fin de definir: i) lo que debe entenderse por prueba nueva; ii) los elementos para considerar una prueba como “no conocida” o “sobreviniente no conocida”, iii) los requisitos de novedad y trascendencia que debe reunir una prueba de esta naturaleza y, por último, iv) el estudio que debe adelantar la Sección de Revisión respecto de las pruebas aportadas y la causal alegada.

##### **5.7.5.1. Concepto de prueba nueva**

118. El artículo transitorio 10 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, el artículo 52A de la Ley 1922 de 2018 y los literales b) y c) del artículo 97 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, no establecen los criterios que el juez transicional debe considerar -en el caso concreto- para definir la admisibilidad de la causal de revisión invocada relacionada con el concepto de prueba nueva.

---

<sup>111</sup> Folio No. 22 del Cuaderno Anexo No. 1.



Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado.

119. En vista de esta situación y en la medida en que, tanto el régimen de la Ley 600 de 2000<sup>112</sup> como el de la Ley 906 de 2004<sup>113</sup> comparten una causal de revisión referida a la aparición de hechos o pruebas nuevas desconocidas al momento del debate probatorio, previsiones legales que se asemejan –al menos teleológicamente- a la causal alegada dentro del caso *sub judice*, encuentra esta Sección pertinente acudir al desarrollo jurisprudencial que han realizado los tribunales ordinarios en la materia para dotar de contenido la causal sustentada por el apoderado del BG (RA) Uscátegui Ramírez.

120. Anticipando que el desarrollo jurisprudencial efectuado por la Sala de Casación Penal de la CSJ sobre la figura de prueba nueva ha sido extenso y, en su generalidad, uniforme, se considera oportuno referir lo que se debe entender por este concepto:

*Prueba nueva es (...) aquel mecanismo probatorio (documental, pericial, testimonial) que por cualquier causa no se incorporó al proceso, pero cuyo aporte ex novo tiene tal valor que podría modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena del procesado. Dicha prueba puede versar sobre el evento hasta entonces desconocido ya en el proceso (muerte de la víctima, cuando la prueba ex novo demuestra que el agente actuó en legítima defensa), por manera que puede haber prueba nueva sobre hecho nuevo o respecto de variantes sustanciales de un hecho procesalmente conocido que conduzca a la inocencia o irresponsabilidad del procesado<sup>114</sup>.*

121. En este sentido, la CSJ ha señalado que es posible remover la presunción de cosa juzgada de la que goza la decisión judicial sometida a revisión, siempre y cuando se acredite que ha surgido: “(...) *i) un medio probatorio que no fue acopiado al proceso y cuyo contenido revela un suceso desconocido, capaz de modificar parcial o totalmente la verdad declarada en la sentencia, y por ende, el juicio de responsabilidad (...)*”<sup>115</sup>.

<sup>112</sup> Ley 600 de 2000. Artículo 220 Numeral 3 “Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.”

<sup>113</sup> Ley 906 de 2004. Artículo 192 numeral 3 “Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.”

<sup>114</sup> CSJ. Sala de Casación Penal, Auto AP-2886-2019 de 22 de julio de 2019 (Rad. 49690), M.P. Eyder Patiño Cabrera.

<sup>115</sup> CSJ. Sala de Casación Penal, Sentencia de 4 de marzo de 2015. (Rad. 44238), M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

*JEP*



### 5.7.5.2. Componente de “desconocido” o “sobreviniente” de la prueba nueva

122. Tanto la causal invocada como la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la CSJ señalan como uno de los componentes necesarios de la prueba nueva, su carácter de desconocido o sobreviniente por quien la alega en el trámite de revisión.

123. Respecto de la prueba nueva no conocida, en ambos regímenes procesales penales (Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004), se tiene que es aquella sobre la cual la parte que la alega no ha tenido conocimiento de su existencia o, conociéndola no ha podido introducirla al proceso en el momento procesal oportuno. En tratándose de la Ley 906 de 2004, se imponen unas exigencias adicionales, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia ordinaria, así:

*Frente al nuevo modelo de enjuiciamiento penal, estos conceptos, en su sustancialidad básica, se mantienen, pero en atención a la facultad que tienen las partes que intervienen en el adelantamiento del proceso instancial de descubrir selectivamente los medios probatorios que pretenden hacer valer en el juicio oral, surge un requerimiento adicional a la exigencia de que la prueba no haya sido debatida en el juicio: que el accionante no haya tenido conocimiento de su existencia, o que teniéndola, no haya estado en condiciones de aportarla.*

*Si la parte ha conocido la prueba, pero por razones estratégicas o de cualquier otro tipo decide voluntariamente renunciar a su descubrimiento y debate en la audiencia del juicio oral, no tendrá la connotación de nueva, porque lo nuevo para la estructuración de la causal tercera de revisión será únicamente aquello de lo cual no se ha tenido conocimiento que existe, o que se sabe que existe pero que no fue posible aducir al proceso<sup>116</sup>.*

124. En lo que atañe a la prueba sobreviniente, esta se encuentra definida en los artículos 404 de la Ley 600 de 2000<sup>117</sup> y 344 de la Ley 906 de 2004<sup>118</sup>. Al respecto, la jurisprudencia ordinaria ha estudiado los requisitos para su procedencia excepcional, puntualmente, señalando que se trata de aquella que deviene de la

<sup>116</sup> CSJ. Sala de Casación Penal, Sentencia de 15 de octubre de 2018. (Rad. 29626), M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

<sup>117</sup> “Art. 404. Concluida la práctica de pruebas, si la calificación provisional dada a la conducta punible varió por error en la calificación o prueba sobreviniente respecto de un elemento básico estructural del tipo, forma de coparticipación o imputación subjetiva, desconocimiento de una circunstancia atenuante o reconocimiento de una agravante que modifiquen los límites punitivos, se procederá así: (...)”.

<sup>118</sup> “Art. 344. (...) si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba”.



práctica de otra prueba o que surge con posterioridad al cierre de la etapa preparatoria:

*Obsérvese cómo, el trámite de descubrimiento previo al juicio en las oportunidades indicadas para esto, hace parte del debido proceso probatorio y repercute seriamente en el derecho de defensa, por ello, se reitera, la consecuencia de su inobservancia, no puede ser otra que el rechazo del medio solicitado, salvo los casos de "prueba sobreviniente", cuyo decreto excepcional en el juicio fue concebido, no para cambiar la forma en la que se preparó la incorporación y práctica de las pruebas decretadas, ni con el fin de revivir oportunidades procesales fenecidas, sino para no privar a las partes de ofrecer el conocimiento contenido en aquel medio que siendo pertinente, conducente y útil, (i) surge en el curso del juicio, bien porque se deriva de otra prueba allí practicada y ello no era previsible, o porque en su desarrollo alguna de estas encuentra un elemento de convicción hasta ese momento desconocido; (ii) no fue descubierto oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada en su práctica; (iii) es "muy significativo" o importante por su incidencia en el caso; y, (iv) su admisión no comporta serio perjuicio al derecho de defensa y a la integridad del juicio<sup>119</sup>.*

125. A efectos de valorar la existencia de estos criterios, es preciso definir el momento procesal en el cual se deben solicitar las pruebas o controvertirse, esto de conformidad con las particularidades de los regímenes procesales penales ordinarios vigentes. Tanto para la Ley 600 de 2000<sup>120</sup>, como para la Ley 906 de 2004<sup>121</sup>, la audiencia preparatoria es el momento procesal para que las partes presenten las pruebas que sustentan sus pretensiones y el juez defina lo correspondiente sobre su decreto.

126. En el caso en particular, se observa que la audiencia preparatoria concluyó el 11 de mayo de 2004, luego se debe tener en cuenta que la causal que se invoca en la acción de revisión se orienta a atacar una sentencia condenatoria proferida bajo el régimen de la Ley 600 de 2000.

127. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo enunciado, la causal de prueba nueva no conocida -como lo alega el apoderado del BG (RA) Uscátegui Ramírez- no se satisface únicamente con el señalamiento de aquel elemento desconocido para la autoridad judicial que profirió la sentencia condenatoria ejecutoriada, sino que la alegación de esta como causal de revisión requerirá que el solicitante demuestre alguna de estas situaciones: i) que haya

<sup>119</sup> CSJ. Sala de Casación Penal, Sentencia de 4 de marzo de 2015. (Rad. 44238), M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

<sup>120</sup> Artículo 401 de la Ley 600 de 2000.

<sup>121</sup> Artículo 357 de la Ley 906 de 2004.

gl



desconocido la existencia de la prueba o que, ii) conociéndola, estaba en imposibilidad de aportarla dentro del proceso en el momento procesal oportuno.

**5.7.5.3. Los requisitos de novedad y trascendencia que debe reunir la prueba nueva**

128. De lo referido *supra*, se advierte que para que opere esta causal no basta con demostrar la novedad de la prueba, sino que es necesario que dicha prueba tenga la virtualidad de derruir o, por lo menos modificar la decisión cuya revisión se solicita. Señalar únicamente el primer componente -esto es, la novedad-, dejaría incompleto el juicio al limitar el análisis al carácter novedoso dejando por fuera la posibilidad de establecer si la prueba cuenta con la condición suficiente -trascendencia- para modificar el sentido del fallo proferido.

129. Recuérdese que, en materia de revisión, son los principios de estabilidad y seguridad jurídica, propios de la entidad de la *res judicata*, los que se ponderan y, por ende, su remoción solo se justifica al encontrar verificados ambos componentes de la causal bajo estudio pues, se reitera, la sola novedad de la prueba no tendría la posibilidad de generar un cambio en la decisión que se cuestiona. Así las cosas, se encuentra necesario acudir al desarrollo normativo y jurisprudencial de la jurisdicción ordinaria para dotar de contenido a estos dos elementos propios de la causal analizada.

130. La Sala de Casación Penal de la CSJ ha referido como presupuesto para que la solicitud de revisión prospere, lo siguiente:

*(...) resulta indispensable que los medios de convicción aportados tengan la virtualidad de modificar el sentido del fallo, es decir cumplir los requisitos de novedad y trascendencia. De no cumplirse esta carga por el accionante, debe entenderse que lo pretendido no es nada distinto que continuar un debate estéril e impertinente sobre hechos, pruebas y argumentos ya considerados y definidos procesalmente, imponiéndose el rechazo in límine de la demanda<sup>122</sup>*

131. En este mismo sentido se pronunció la Sección de Revisión en decisión reciente, señalando que las pruebas que se presenten como nuevas, deben responder positivamente a los conceptos de: “i. *Novedad, es decir, que se trate de mecanismos probatorios que no pudieron ser incorporados al proceso y por tanto no fueron valorados por los jueces de instancia; y ii. Trascendencia, es decir, que tengan la*

<sup>122</sup>CSJ. Sala de Casación Penal. Auto de 16 de junio de 2010 (Rad. 34171), M.P. José Leonidas Bustos Martínez y Sentencia de 2 de octubre de 2019 (Rad. 49222), M.P. Eider Patiño Cabrera.



*82*

*potencialidad de modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena deprecada*"<sup>123</sup>.

132. Lo anterior aparece que, el demandante tiene el deber de ir más allá de la simple relación de las pruebas que alega como nuevas y tiene la carga de demostrar que de haberse conocido en el curso del proceso penal el elemento alegado, el fallo hubiese sido absolutorio o diametralmente diferente. Así lo ha definido la CSJ al señalar que:

*(...) compete al demandante no sólo relacionar las nuevas evidencias en las que funda su pretensión sino demostrar que de haber sido oportunamente conocidas en el curso del juicio oral, por su contundencia demostrativa la decisión no podía ser diversa [a la] de la absolución del sentenciado o la declaración de haber actuado en estado de inimputabilidad*<sup>124</sup>.

133. Igualmente, la Sala de Casación Penal de la CSJ ha preceptuado que, para ejercer la acción de revisión, el interesado debe acreditar el cumplimiento de los supuestos que se proceden a enunciar:

*(...) a) surgimiento de hechos o de pruebas no conocidas al tiempo de los debates en las instancias ordinarias del trámite; b) que el acontecer fáctico esté ligado a la conducta punible materia de investigación y juzgamiento; y c) que las pruebas aducidas sean aptas para establecer en grado de certeza la inocencia del procesado o su inimputabilidad, o de tornar cuando menos discutible la verdad declarada en el fallo, haciendo que no pueda probatoriamente mantenerse*<sup>125</sup>.

134. Tal como se anunció en el párrafo 120, se impone a la Sección la valoración de los presupuestos establecidos tanto normativa como jurisprudencialmente en relación con la prueba nueva, en el marco de la causal alegada por el apoderado del solicitante de la revisión, aspectos que se relacionan con lo pretendido, que no es cosa distinta a "derruir el argumento condenatorio"<sup>126</sup> lo que implica la revocatoria de la decisión que fija responsabilidad y las consecuencias derivadas de esta determinación, para que en su lugar, se concluya en la declaratoria de su inocencia, frente a los hechos por los que fue investigado y condenado.

<sup>123</sup> JEP. Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Revisión, Auto SRT-SR-005/2019 de 28 de agosto de 2019.

<sup>124</sup> CSJ. Sala de Casación Penal, Auto AP6519-2014 de 22 de octubre de 2014 (Rad. 42263), M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

<sup>125</sup> CSJ. Sala de Casación Penal, Auto AP-2886-2019 de 22 de julio de 2019 (Rad. 49690), M.P. Eyder Patiño Cabrera.

<sup>126</sup> Folio No. 22 del Cuaderno Anexo No. 1.

JK



135. Surge de lo anterior, la obligación de examinar del contenido de cada prueba aportada, la virtualidad de confrontar los argumentos decantados por los jueces ordinarios que soportaron el juicio de responsabilidad penal, dando lugar a una conclusión distinta frente a la autoría atribuida al solicitante de la revisión, esto es, a su absolución. Atendiendo a lo solicitado por la defensa del BG (RA) Uscátegui Ramírez, se impone la necesidad de realizar la valoración de cada uno de los elementos señalados como nuevos teniendo en cuenta el componente de trascendencia frente a la decisión que se pretende modificar.

#### 5.7.5.4. El estudio que debe adelantar la Sección de Revisión respecto de las pruebas aportadas y la causal alegada

136. La Sección de Revisión encuentra que, para verificar si en el escrito de la acción de revisión se sustenta en debida forma la causal alegada y si las pruebas que la soportan satisfacen las exigencias definidas tanto por la ley como por la jurisprudencia, el estudio de los elementos probatorios aportados en la demanda debe realizarse, de manera individual, en el siguiente orden:

- i. Corroborar que se encuentra justificado y argumentado con suficiencia que el accionante a) desconocía la existencia de la prueba o que, b) conociéndola, estaba en imposibilidad de aportarla dentro del proceso en el momento procesal oportuno.
- ii. Confirmar que la prueba cumple con el componente de novedad.
- iii. Comprobar que la información que aporta la prueba tiene la virtualidad de modificar el fallo cuestionado.

137. Bajo este entendido, si las pruebas analizadas responden afirmativamente a todos los componentes referidos, es decir, si cumplen con el rigor que establece el marco estricto de la causal fijado por la ley y desarrollado por la jurisprudencia, la evaluación será positiva frente a la causal invocada, lo que permitirá adelantar *“un juicio anticipado sobre la seriedad y viabilidad de la acción instaurada o lo que es igual, que se evalúe preliminarmente si la causal invocada puede en efecto estar configurada”*, en los términos establecidos por la Sala de Casación Penal de la CSJ<sup>127</sup>.

138. Por el contrario, si del análisis se evidencia, la ausencia de alguno de estos componentes, al requerirse su concurrencia, la decisión no podrá ser distinta a la inadmisión de la prueba como sustento de la causal invocada.

---

<sup>127</sup> CSJ. Sala de Casación Penal, Auto AP2356-2018 de 30 de mayo de 2018 (Rad. 50213), M.P. Eugenio Fernández Carlier.



#### 5.7.6. Examen de las pruebas aportadas con la solicitud de revisión en el caso en concreto

139. Teniendo en consideración lo anterior, a continuación, la Sección de Revisión adelantará el análisis individual de las pruebas que acompañan el escrito de solicitud de revisión a la luz de la causal invocada: “[...] cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena” (Artículo Transitorio 10 del Artículo 1º del Acto Legislativo 1º de 2017 y Artículo 97 literal b)) y se presentará la valoración que proceda de conformidad con los requisitos que deben reunir para su admisibilidad, de la manera como fue expuesto en precedencia.

140. De esta manera la Sección de Revisión procederá a realizar la valoración de los tres (3) criterios referidos en el acápite 5.7.5.4. de esta providencia, a efectos de estudiar las pruebas aportadas en relación con la causal invocada. Es necesario e ineludible el examen cuando se trata -precisamente- de establecer la coincidencia de la exigencia normativa y jurisprudencial frente a la causal que se ha alegado en el presente asunto.

##### 5.7.6.1. Prueba No. - 1. Declaración extraprocesal rendida el 15 de abril de 2016 bajo juramento por Agustín Ardila Uribe ante la Notaría 43 del Circuito de Bogotá D.C.

#### A. Contenido de la prueba

141. El declarante se desempeñó como Comandante de la Cuarta División del Ejército Nacional desde el 4 de enero y hasta el 15 de diciembre de 1997 e informó sobre el control operacional que esa División tenía sobre las unidades de Policía Nacional y los Organismos de Seguridad del Estado que actuaban en los departamentos del Meta, Guaviare, Vaupés, Vichada y Caquetá para el año 1997. Comunicó que la Brigada Móvil No. 2 (BM2) tenía el mando operacional del Batallón de Infantería No. 19 “Joaquín París”, el cual era el componente orgánico de la Séptima Brigada y tenía el control operacional del Departamento de la Policía del Guaviare y la Base Antinarcóticos de la Policía Zona Oriente de San José del Guaviare.

142. Indicó que, en desarrollo de la “Operación Conquista” de 1997, el comando del Ejército agregó operacionalmente la Brigada Móvil No. 2 a la Cuarta División e hizo alusión a cinco comunicaciones sostenidas entre mayo y agosto de 1997 entre la BM2 y el Batallón No. 19 “Joaquín París”, este último, bajo el mando de la primera.

143. Ofreció información relacionada con las diferentes actividades operacionales desarrolladas por la Brigada Móvil No. 2 y la vinculación de ésta con la Cuarta División, precisando que solo a partir de agosto de 1997 le ordenó a la Séptima Brigada asumir la responsabilidad de Miraflores -Guaviare y Mapiripán (Meta)- en desarrollo de la Operación Conquista.

144. Hizo referencia en su declaración a la información que recibió luego de ocurridos los hechos en el municipio de Mapiripán, de los que da cuenta sobre el reporte negativo de cadáveres de una parte y, de otra, a que pudo verificar que no hubo disminución en los habitantes del lugar como inicialmente se había dicho.

145. Afirma que el General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez Comandante de la Séptima Brigada no tenía obligación funcional o militar alguna de hacer presencia en la población de Mapiripán, por los hechos acaecidos porque el mando operacional del Batallón de Infantería No. 19 Joaquín París, lo ejercía la Brigada Móvil No. 2. Adicionalmente, se refirió a las actividades que se desarrollaban bajo la denominada Operación Conquista asignada a la Brigada Móvil No. 2 en los Municipios de Puerto Concordia y Mapiripán y la Operación Zafiro también con incidencia en el Municipio de Mapiripán.

146. Indicó que, a los Comandantes de los Batallones, Brigadas y Divisiones se les adjudica su jurisdicción y sus tropas y, bajo esta organización, deben cumplir con sus misiones. Refirió que -en 1997- el Ejército Nacional se encontraba "atomizado" por las múltiples misiones que debían cumplir. Recordó que, en el caso de Mapiripán, la Policía Nacional había levantado el puesto en 1996 y, señaló que tampoco contaban con medios aerotácticos en la zona.

147. Finalmente, expresó que el presente caso es netamente militar y para tomar una decisión justa, se requiere un amplio conocimiento de la doctrina militar, organización, capacidades, limitaciones, funciones de los comandantes en cada nivel de mando y, además, evaluar la situación de orden público en esa zona del país en 1997. Agregó que, el análisis y valoración de los informes de inteligencia, utilidad y credibilidad deben ser asistidos por un experto en la materia que cuente con alto rango y especialización.

## **B. Valoración de los criterios en relación con la prueba aportada**

### *i) Justificación y argumentación del solicitante*

148. El apoderado del solicitante de la revisión afirma que la declaración es posterior a la audiencia preparatoria, que no pudo ser presentada como prueba



A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

en segunda instancia e, incluso, que es posterior a la sentencia de casación, en ningún momento argumenta el desconocimiento de la existencia de la prueba ni justifica, más allá de la fecha de la declaración, la imposibilidad de aportar la prueba dentro del proceso de manera oportuna, a pesar de que el conocimiento de su contenido fue concomitante al desarrollo de la primera instancia del proceso penal llevado en contra del solicitante.

149. Es así como, si bien la declaración extrajuicio se obtuvo con posterioridad a la fecha en que se llevó a cabo la audiencia preparatoria -11 de mayo de 2004-, lo cierto es que, no basta con acreditar que las manifestaciones se ofrecieron doce (12) años después, en tanto el contenido de estas se refiere exclusivamente a hechos acaecidos en el lapso estudiado por el Tribunal, máxime cuando el declarante participó como testigo dentro del curso del proceso y allegó certificación elaborada y suscrita por el mismo el 5 de octubre de 2000, elementos en los que da cuenta de las circunstancias que le constaban de la época y que al ser ofrecidos oportunamente fueron valorados por las instancias que definieron la responsabilidad del General Uscátegui Ramírez en la sentencia condenatoria que se cuestiona.

ii) *Novedad de la prueba*

150. Frente al examen de novedad, si bien la declaración extrajuicio se obtuvo con posterioridad a la fecha en que se llevó a cabo la audiencia preparatoria -11 de mayo de 2004-, lo cierto es que, no basta con acreditar que las manifestaciones se ofrecieron doce (12) años después, en tanto el contenido de estas se refiere exclusivamente a hechos acaecidos en el lapso estudiado por el Tribunal, máxime cuando el declarante participó como testigo dentro del curso del proceso y allegó certificación elaborada y suscrita por el mismo el 5 de octubre de 2000, elementos en los que da cuenta de las circunstancias que le constaban de la época y que al ser ofrecidos oportunamente fueron valorados por las instancias que definieron la responsabilidad del General Uscátegui Ramírez en la sentencia condenatoria que se cuestiona.

151. Igualmente, se advierte que la declaración referida, no contiene información nueva o desconocida, ni ofrece elementos de convicción adicionales que autoricen un ejercicio de valoración distinta al que se llevó a cabo por parte del Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia. Las manifestaciones ofrecidas por el declarante se refieren a impresiones y contradicciones sobre la estructura y organización del Ejército Nacional, de las que concluye que el BG (RA) Uscátegui, Comandante de la Séptima Brigada, no tenía obligación funcional o militar de comparecer a Mapiripán por cuenta de los hechos allá ocurridos, pues el mando operacional del Batallón de Infantería No.

*me*



19 Joaquín París lo ejecutaba la Brigada Móvil No. 2. En otras palabras, lo que se busca con dicha declaración es desvirtuar los supuestos que configuran la responsabilidad, la cual ya fue estudiada en extenso en el juicio que concluyó con la sentencia cuestionada.

152. Conforme a lo anterior y bajo las premisas establecidas que permitan concluir la existencia de la prueba alegada como nueva, es preciso indicar que, frente a esta prueba, no solo no está justificado y argumentado por la defensa que era desconocida su existencia, sino que tampoco se advierte su novedad pues en el momento procesal oportuno fue solicitada, recepcionada, controvertida y analizada en el conjunto de elementos de convicción que hicieron parte del acopio probatorio en desarrollo del proceso penal adelantado contra el solicitante de la revisión.

*iii) Trascendencia de la prueba*

153. Ahora bien, la lectura detallada de la decisión emitida por el Juzgado de primera instancia permite aseverar que las manifestaciones ofrecidas por el deponente Ardila ya fueron examinadas-en extenso-. Similar apreciación surge en las consideraciones que fueron plasmadas en la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá. Por ello, es posible concluir que sus afirmaciones se orientan única y exclusivamente a insistir en tópicos que fueron dados a conocer a partir de los interrogantes que desde el inicio del proceso encauzaron la actuación judicial, careciendo así, de trascendencia para modificar la decisión cuya revisión se solicita.

154. De esta manera, es evidente que la prueba no cumple ninguno de los tres pilares del análisis de valoración, por lo que no se configuraría la causal invocada frente a la prueba No. 1.

**5.7.6.2. Prueba No. 2. - Declaración extraprocesal rendida el 19 de abril de 2016 bajo juramento por Mauricio Herrán Martínez ante la Notaría 43 del Circuito de Bogotá D.C.**

**A. Contenido de la prueba**

155. El declarante indicó que se desempeñó como oficial B2 de la Séptima Brigada desde abril de 1997 hasta julio de 1998. Además, expresó que, con ocasión de la Operación Conquista, la Brigada Móvil No. 2 (BM2) fue agregada operacionalmente a la Cuarta División desde abril de 1996 y durante todo 1997 y, que esta tenía el mando operacional sobre el Batallón de Infantería No. 19 "Joaquín París" con toda la jurisdicción asignada a este.

*de*

156. Así mismo, aclaró que la Séptima Brigada no tenía relación operativa alguna con la referida BM2 y, que el control de orden público de Mapiripán recaía en ésta y en el Batallón Joaquín París.

157. Sobre la época de los hechos informó que durante el 19 y 21 de junio de 1997, la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional realizó varios operativos sobre el territorio de Mapiripán de manera coordinada entre la BM2 y la Base Antinarcóticos de la Policía Nacional Zona Oriente en San José del Guaviare.

158. Igualmente, hizo referencia al Oficio No. 01644 de 8 de julio de 1997 mediante el cual, el declarante en calidad de Comandante de la Séptima Brigada (Encargado), solicitó al Comandante del Batallón "Joaquín París" (Encargado), Hernán Orozco Castro, un informe sobre el juicio popular que -el 19 de mayo de 1997- hicieran las FARC-EP a las autoridades civiles de Mapiripán. En este escrito dio a conocer los antecedentes, es decir, las diferentes comunicaciones que fueron remitidas al interior del Ejército Nacional con el propósito de indagar sobre los hechos reportados.

159. Sobre el Oficio No. 2919 de 15 de julio de 1997, enviado el 16 del mismo mes y año, mediante el cual el Mayor Hernán Orozco Castro le comunicaba al General Uscátegui, (como Comandante de la Séptima Brigada), lo que estaba sucediendo en Mapiripán, esto es, lo relacionado con presencia de individuos armados, el Oficial Herrán Martínez en su declaración indicó que dicho Oficio fue cuestionado por el Estado Mayor Conjunto de las FF.MM., pues en la zona hacían presencia las FARC-EP y no existían antecedentes de desplazamientos, concentraciones y acciones de las Autodefensas. Adicionalmente, ninguna otra autoridad pública, civil, municipal o departamental, había referido previamente alguna de esas actividades.

160. Asimismo, realizó cuestionamientos a las afirmaciones que el Mayor Orozco plasmó en el mencionado Oficio No. 2919 a partir de información recibida por el Juez de Mapiripán. Dichos cuestionamientos se concretan en los siguientes puntos: i) la mención a Fusiles AK-47 y FALL, términos especializados que un civil no debía conocer; ii) la referencia a Fidel y Carlos Castaño, cuyas apariencias físicas para la fecha eran desconocidas incluso para la Fuerzas Armadas; iii) la alusión a tres pasajeros asesinados, desmentida por el juez que estuvo en el lugar de los hechos; iv) la referencia a que las Autodefensas provenientes del Urabá se hubieren desplazado sin inconvenientes a combatir en Mapiripán con otro grupo al margen de la ley, teniendo en cuenta que la zona estaba bajo el control de las FARC-EP; v) la omisión de evaluación y ausencia de recomendaciones y conclusiones que, conforme a la doctrina militar, debe



contener todo escrito realizado en el S2 del Batallón; vi) la recomendación establecida en el Oficio encaminada a que la Séptima Brigada empleara a la Brigada Móvil No. 2 para desarrollar una operación. El declarante considera que esta recomendación carecería de sentido pues al tener la BM2 el mando operacional sobre Mapiripán, el encargo debía realizarse directamente a ella; y, vii) la omisión en dar a conocer a la información ofrecida por el Inspector Fluvial del Guaviare sobre la suspensión del tráfico fluvial, situación denunciada el 15 de julio de 1997 al Mayor Orozco Castro, fuente que habría podido catalogarse como muy segura y haberse puesto en conocimiento inmediato de la Cuarta División.

161. Indicó que, el 16 de julio de 1997, cuando el General Uscátegui revisó el Oficio No. 2919 y las recomendaciones, éste ordenó averiguar los antecedentes, anotaciones e informaciones que tenían las diferentes autoridades civiles, departamentales, de Fuerza Pública, del DAS, de los Batallones de la Brigada "Vargas", "Serviez", "Albán", contraguerrillas y del Gaula. Al respecto, el declarante afirmó que, tras realizar las referidas pesquisas, no fue posible corroborar la información del mencionado Oficio No. 2919. De esta manera, concluyó que su contenido era falso y que el remitente solo pretendía justificar la inacción en relación con el juicio adelantado por la guerrilla de las FARC-EP en Mapiripán.

162. Reafirmó su oposición a la veracidad del Oficio No. 2919 a partir del hecho de que, el 17 de julio de 1997, el Mayor Hernán Orozco Castro le envió al General Uscátegui el resumen semanal de inteligencia (RESIN) No. 029 (10 a 17 de julio de 1997), el cual debía incluir lo consignado en dicho Oficio respecto de un nuevo agente generador de violencia -como eran las Autodefensas-, más aún si se avizoraban ejecuciones extrajudiciales, situaciones que no se incluyen en el referido RESIN. En opinión del declarante, esto es indicador de la falsedad del contenido del Oficio, así como de que su remitente sólo pretendía justificar la inacción frente a los hechos que le fueron reportados en relación con los juicios adelantados por las FARC-EP en Mapiripán.

163. En lo atinente a la declaración del Mayor Orozco Castro de 3 de mayo de 2009 ante la Procuraduría General de la Nación, explicó que la acababa de conocer en el curso de esta diligencia e indicó que era importante pues el militar reconoció sus equivocaciones al manifestar que no había dicho toda la verdad y procedió a rectificar señalando que el mando operacional del Batallón París lo tenía la Brigada Móvil No. 2; que la relación con la Séptima Brigada era disciplinaria y administrativa; y, que, inclusive solo hasta el año 1999 tuvo claridad que dependía operacionalmente de la Brigada Móvil No. 2.



164. Por último, acotó el declarante que, como B2 de la Séptima Brigada, no recibió información referente a la presencia de paramilitares en San José del Guaviare y Mapiripán y que, el Mayor Orozco Castro, teniendo conocimiento de todas las informaciones y dada la credibilidad de las fuentes, debió haber informado de esta situación, a su superior inmediato, es decir al Comandante de la Brigada Móvil No. 2 del Ejército.

## B. Valoración de los criterios en relación con la prueba aportada

### i) *Justificación y argumentación del solicitante*

165. La afirmación en torno a la solicitud de esta prueba por parte del apoderado del solicitante se soporta en que dentro del traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, -régimen vigente para la época de la audiencia preparatoria-, no fue solicitado el testimonio, ni se aportó declaración de ningún tipo. Igualmente, se menciona que la referida prueba no pudo ser presentada en segunda instancia ni en sede de casación para su valoración. No obstante, aparte de lo referido, el apoderado no argumentó que la prueba fuera desconocida ni precisó las razones por las cuales no fue posible su aporte oportuno dentro del proceso penal. Solo se menciona la recepción de la declaración extrajudicial en una fecha posterior a la última decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, en virtud del recurso extraordinario de casación.

166. Pues bien, en cuanto tiene que ver con el declarante, entonces oficial Herrán Martínez, se advierte que, dentro de los hechos materia de investigación, no fue desconocida su relación con estos y la posibilidad de intervenir dentro de la actuación procesal, pues éste ha sido mencionado en el escenario de los acontecimientos y desde la sentencia emitida por el Juzgado de primera instancia, en donde se ha indicado que tuvo el conocimiento previo de los hechos referidos por el Juez de Mapiripán ocurridos en mayo de 1997, a partir de los cuales se le atribuye la suscripción de un documento del 8 de julio del mismo año<sup>128</sup>. Significa lo anterior, que la declaración ofrecida como prueba nueva, no puede sustentarse en el desconocimiento de la existencia del deponente, del cargo que éste ostentaba para la época de los hechos, de su intervención en los mismos y, por ende, del conocimiento que podía ofrecer, pues se trata de elementos que existían para el momento en que se estaba desarrollando el proceso penal en contra del Brigadier General Uscátegui.

167. Ahora, como se advirtió, la defensa no precisó la razón por la cual el declarante no fue llamado como testigo en el momento procesal oportuno, ni se

<sup>128</sup> Folio No. 445 del Anexo No. 1



señala -si quiera sumariamente- alguna situación grave que hubiera impedido que el entonces oficial Herrán Martínez -en su momento- se hubiera abstenido de declarar ante la jurisdicción ordinaria.

ii) *Novedad de la prueba*

168. Frente a esta prueba, la conclusión es negativa respecto del requisito de novedad, en la medida en que no se trata de un elemento que hubiere sido desconocido por parte de la defensa del Brigadier General Uscátegui. Así mismo, las afirmaciones contenidas en la declaración se orientan a poner de presente el desacuerdo con la veracidad del contenido del oficio No. 2919 de 15 de julio de 1997, como con el análisis efectuado por el juzgador de los elementos relacionados con la estructura militar y, la jurisdicción que le correspondía al accionante, en calidad de comandante de la Séptima Brigada, entre otros, sin que se acompañe en manera alguna de elementos adicionales que no hayan sido conocidos en el momento procesal oportuno por quien ahora alega su novedad.

169. No basta entonces, con la presentación de los señalamientos que informen sobre lo que interesa a quien propone la revisión, en data posterior a la actuación penal; resulta imperioso que efectivamente se acredite el desconocimiento de situaciones que no pudieron ser objeto de examen en el pronunciamiento atacado.

iii) *Trascendencia de la prueba*

170. En la exposición que ofrece la declaración extrajuicio de Herrán Martínez, se insiste en cuestionar aspectos que fueron ampliamente debatidos en las instancias ordinarias, como es lo relativo a quien correspondía la jurisdicción sobre el municipio de Mapiripán. Esto solo denota que lo que se busca manifestar son las inconformidades del deponente frente a la resolución del asunto, situación que, como se indicó *supra*, es completamente ajena a la finalidad de la acción de revisión bajo la causal alegada, pues es claro que, no consiste en una tercera instancia sino en una acción excepcional con el efecto de modificar una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada cuando logra demostrarse que se trata de una sentencia injusta a la luz de una prueba que no fue posible conocer en el momento procesal señalado en la ley, supuesto que no se ha alcanzado por medio de esta prueba presentada como nueva. Así, la potencialidad de esta se descarta en orden a derruir los fundamentos que soportaron la responsabilidad radicada en cabeza del solicitante.

171. Finalmente, vale la pena resaltar que las pruebas No. 1 y 2, consisten en declaraciones extrajuicio que proceden de personas vinculadas al Ejército



*[Handwritten signature]*

Nacional. Por un lado, el deponente Agustín Ardila Uribe se desempeñó como Comandante de la Cuarta División de dicha institución, entre el 4 de enero y 15 de diciembre de 1997. Por el otro, el declarante Mauricio Herrán Martínez, fungió como oficial B2 de la Séptima Brigada desde abril de 1997 a julio de 1998. Los mencionados conocieron de primera mano las situaciones que se presentaron para la época de los acontecimientos materia de investigación por la justicia penal ordinaria y, sobre todo, estaban al tanto de la vinculación y reproches que se atribuyeron al solicitante, lo que significa que tuvieron el conocimiento y la oportunidad de brindar sus impresiones, opiniones e incluso documentos en desarrollo del proceso penal.

172. De esta manera, si existiera un impedimento para aportar dichas pruebas en el momento procesal oportuno, la defensa debía haberlo argumentado justificando así una eventual imposibilidad, evidenciando así su novedad ante el presente trámite. Sin embargo, como quedó demostrado no solo no se justificó dicha dificultad, ni se argumentó su desconocimiento, sino que al igual que en la prueba No. 1, la prueba No. 2 no cumple los estándares de novedad y trascendencia requeridos para considerar que se está frente a una prueba que soporte la causal invocada, razón por la cual igualmente será desestimada.

**5.7.6.3. Prueba No. 3. - Versión Libre rendida el 5 de diciembre de 2011 por Salvatore Mancuso. Se acompaña de oficio No. 0804UNFJYP proferido por la Fiscalía General de la Nación el 19 de noviembre de 2013 mediante el cual se entrega copia de dicha versión**

#### **A. Contenido de la prueba**

173. El video aportado en CD, contiene un registro de 16:50 minutos, en el que se incluyen las afirmaciones de quien rinde la versión ante la Fiscalía, en relación con los hechos acaecidos en el Municipio de Mapiripán, con participación de víctimas que ofrecen interrogantes que le son formulados y, exactamente, en lo atinente a la responsabilidad del BG (RA) Uscátegui Ramírez, señaló:

*¿Quién les entregó la lista de víctimas y quién les informó que supuestamente ellos eran parte de la guerrilla? ¿tenían algún informante en Mapiripán?*

*Bueno, recordemos que había enviado a una persona con el alias de bola de cacao que fue quien en algún momento ingresó a estos dos sectores de los que habíamos comenzado a hacer inteligencia, yo no sé exactamente quien entregó la lista pero bola de cacao hacia inteligencia y si fue por inteligencia él tuvo que haber traído un listado de las personas a las que estaba haciendo inteligencia y de las personas*

*SR*

*que reconocían como objetivo militar de la autodefensa. También el señor Vicente Castaño se reunió con algunos narcotraficantes que le compraban droga a la guerrilla en esa zona para que le dieran información además de darle apoyo financiero que le permitían el ingreso a bola de cacao para que le dieran información de las personas que ellos consideraban estratégicas para la guerrilla en la región, que eran, miembros activos y que eran esenciales para la guerrilla dentro del área.*

**Récord 0:01:45**

***¿Hasta dónde tuvo que ver el General Uscátegui en esta masacre?***

*Bueno yo desconozco la participación del General Uscátegui, realmente nunca lo escuché nombrar dentro de las coordinaciones que hicieron los comandantes Castaño y los diferentes comandantes de autodefensas, habría que preguntarle a Miguel, al capitán Victoria que hizo las coordinaciones hasta allá, pero yo jamás tuve conocimiento particularmente lo que yo conozco de la participación del General Uscátegui; conozco de las otras personas que les he nombrado y mencionado.*

**Récord 0:02:30**

***¿Sabe cuántas fueron las víctimas, cuántos paramilitares entraron al pueblo y por qué hicieron esa masacre y qué pretendían, qué tenían contra del señor Catumare o sea Antonio Barrera?***

...

*Pide perdón a nombre suyo y de todas las autodefensas y del Estado que de una u otra manera participó con nosotros ...*

## **B. Valoración de los criterios en relación con la prueba aportada**

### **i) Justificación y argumentación del solicitante**

174. Sobre la presente prueba alegada como nueva, ha señalado el apoderado del solicitante de la revisión, que tuvo conocimiento de esta, sólo hasta el 19 de noviembre de 2013, momento en que la Fiscalía le hizo la respectiva entrega, razón por la cual desconocía de la existencia de la prueba para el momento en que se llevó a cabo la audiencia preparatoria. A su vez, indica que, la versión libre fue tomada por la Fiscalía Delegada de Justicia y Paz, el 5 de diciembre de 2011, cuando la Corte Suprema de Justicia se encontraba estudiando la admisibilidad de la demanda de casación y, por ello, no fue posible su petición en el marco normal del proceso para su valoración. De esta manera, la Subsección encuentra, argumentado el desconocimiento de la prueba y, por ende, la imposibilidad de aportarla dentro del momento procesal oportuno, pues como quedó demostrado, la exposición ofrecida por el versionado Salvatore Mancuso se llevó a cabo en fecha posterior al trámite del proceso penal. No obstante, como se verá frente a los supuestos que deben concurrir, la



argumentación y justificación, por sí sola no permiten concluir en la exigencia que se reclama para la sustentación de la causal.

ii) *Novedad de la prueba*

175. Sobre esta prueba, si bien es cierto se ha rendido el 5 de diciembre de 2011, es decir, con posterioridad al momento en que se recolectaron los elementos de juicio al interior de la investigación e inclusive de la etapa de juzgamiento, se advierte que su contenido alude a actividades de coordinación, previas a la ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado el BG (RA) Uscátegui Ramírez, razón por la cual es evidente que, si el declarante poseía ese conocimiento podría haberlo suministrado dentro del desarrollo procesal ordinario, salvo que existiera -y se sustentara en esta oportunidad- alguna situación que imposibilitara ser llamado a rendir testimonio en la etapa respectiva, lo cual no se argumenta.

176. Aunado a esto, las afirmaciones contenidas en la prueba que se presenta como nueva, desconocen el análisis realizado sobre la forma de participación que se le ha atribuido al Brigadier General Uscátegui Ramírez. Con todo, se concluye que las afirmaciones del declarante ya fueron valoradas por los jueces de instancia y se dirigen a atacar los supuestos fácticos estudiados por el Tribunal Superior de Bogotá, sin fundamento probatorio nuevo y sin referirse realmente a hechos nuevos o variantes sustanciales de un hecho procesalmente conocido.

iii) *Trascendencia de la prueba*

177. La ausencia de este pilar se predica indiscutiblemente en la medida en que las manifestaciones del declarante se encaminaban a referir un escenario de coordinación de la incursión paramilitar en el que afirma desconocer la participación del solicitante de la revisión. Sin embargo, de una lectura de las decisiones cuestionadas se evidencia que el supuesto para encontrar responsable al BG (RA) Uscátegui Ramírez, está basado en la responsabilidad que parte de un evento de omisión distinto al de acción que refiere el declarante.

178. Lo anterior, al tener en cuenta que en la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la CSJ se encontró responsable al solicitante de la revisión, a título de autor por comisión por omisión, al considerar que, al momento de los hechos, ostentaba la posición de garante frente a la población de Mapiripán, como miembro de la fuerza pública. Esto implica que los aportes del declarante en nada contribuyen al ejercicio de revisión, con lo cual no tienen la potencialidad de modificar el juicio positivo de responsabilidad penal.

*sm*

5.7.6.4. Prueba No. 4. - Declaración del paramilitar Jorge Humberto Victoria Oliveros, alias "Miguel" y alias "Capitán Victoria", alias "Don Raúl" postulado a Justicia y Paz, el clip de la versión libre de 7 de diciembre de 2011 ante la Fiscalía Quinta Delegada ante Tribunal Superior de Justicia y Paz. Video de la declaración del paramilitar Jorge Humberto Victoria Oliveros de 7 de diciembre de 2011. Oficio No. 000534D.47JYP de 24 de noviembre de 2013 emitido por la Fiscalía General de la Nación mediante el cual entregó copia de la referida declaración.

**A. Contenido de la prueba**

179. Es necesario precisar que el CD que fue allegado como soporte de esta prueba ofrece video que contiene además de mensajes alusivos a la inocencia del BG (RA) Uscátegui Ramírez, algunos segmentos de versión en audiencia de Salvatore Mancuso de 5 de diciembre de 2011 (récord 1:12 a 5:23), la referencia a una intervención de Gustavo Petro y, finalmente, la versión de Jorge Humberto Victoria Oliveros (récord 6:40 a 7:59), que se transcribe a continuación:

*A mí sí lo que me ha causado sorpresa es lo referente al General Jaime Humberto Uscátegui, porque lo vinculan como colaborador de las AUC en el llano, y yo nunca tuve contacto con él como comandante, como encargado de la estructura allá. Nunca hablé con él y nunca supo de mis actividades allá Doctora, porque lo conozco porque me ha parecido un buen oficial, yo al que es malo le digo que es malo y al que es bueno es bueno, porque desgraciadamente en nuestras instituciones hay gente buena, hay gente mala y hay gente que es responsable y yo a mi general Uscátegui lo conocí cuando era capitán en Santa Marta y luego trabajé con él en la Escuela Militar, fue comandante de compañía. Entonces yo con él nunca, ni estuvo enterado de la llegada de los aviones, como me preguntaba la Doctora que, si alguien sabía o si alguien estaba coordinado, el único que sabía ahí era Lino.*

180. Así mismo, en la copia del documento que se allega, se leen apartes descontextualizados sobre los cuestionamientos que realiza la Fiscalía acerca de si para incursionar a Mapiripán el Ejército prestó ayuda con aviones. Frente a este interrogante el declarante contestó que tuvo conocimiento de que las aeronaves salieron de Urabá y tenían rutas como si fueran comerciales, situación que -posteriormente- fue investigada por las autoridades judiciales.

181. Al ser indagado sobre si el General Rito Alejo del Río tenía conocimiento de que los aviones iban hacia el Llano, el declarante contestó que desconocía dicha información. Además, en el texto se refiere al contacto que tuvo con el



*af*

General del Río y a las personas con las que trabajó en la logística y coordinación de las actividades de las Autodefensas en los Llanos Orientales.

182. De manera concluyente, se puede afirmar que la información que ofrece es relativa, exclusivamente, a la forma como se relacionó con el General del Río y aclaró que éste no le ofreció apoyo y solamente le dio algunas recomendaciones de cuidado. Al final, precisó que el General Rito Alejo del Río tenía conocimiento del motivo de su visita y sabía que era miembro de una estructura paramilitar.

**5.7.6.5. Prueba No. 5. - Declaración del paramilitar Jorge Humberto Victoria Oliveros, alias "Miguel" y alias "Capitán Victoria", alias "Don Raúl" postulado a Justicia y paz, el clip de la versión libre de 27 de marzo de 2012 ante la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal Superior de Justicia y Paz. Oficio No. 0758UNFJYP de 7 de noviembre de 2013 emitido por la Fiscalía General de la Nación mediante el cual entregó copia de la referida declaración.**

#### **A. Contenido de la prueba**

183. El relato cuya transcripción se ofrece, aparece como continuación de la diligencia que fue suspendida "*el día anterior*" en la que el deponente señala las reuniones que se llevaron a cabo y las personas que asistieron en el propósito de lograr que las Autodefensas llegaran a los Llanos Orientales. Aunque no se aportan detalles de las fechas y los lugares de reunión, informa sobre los contactos que fue adelantando para concretar esa finalidad, en los que incluye especialmente al Coronel Lino Sánchez.

184. En los detalles de las actividades realizadas, advierte sobre la necesidad de conocer la zona y, por ello, del vuelo que realizó para hacer reconocimiento de las rutas por las que se movilizaría el personal que debía hacer presencia en la región. Así, menciona que conoció al Mayor Orozco quien estaba encargado del Batallón (Joaquín París) porque el titular estaba en vacaciones. Afirma que su mayor contacto y coordinación de actividades, los llevó a cabo con el Coronel Lino porque a él se le manifestó el interés de los hermanos Castaño por esa zona.

185. Fue puntual en su declaración al advertir que con el Coronel referido coordinó la llegada al aeropuerto de San José del Guaviare y mencionó a René como la persona que lo llevó a la oficina del Mayor Orozco. Aseguró que no sabe de otras personas o miembros de la institución que hayan tenido conocimiento de la situación, pues el apoyo -insiste-, fue del Coronel Lino Sánchez.

82

186. Afirmó en relación con el Mayor Orozco que no sabía de la llegada de los aviones y aunque en la coordinación de dicha actividad menciona a Urueña, precisa que todo lo manejó directamente el Coronel Lino. Relató la forma como se transportaron los grupos que llegaron en avión, para lo cual contó con la colaboración de dos vehículos apropiados, es decir, camiones grandes.

187. En el momento del arribo de los grupos al aeropuerto de San José del Guaviare, indicó que vio a alias *bola de cacao* que venía con instrucciones de Carlos Castaño para incursionar en Caño Jabón. Presenció el embarque de los vehículos y se quedó allí. Afirmó que, en el trayecto, el Ejército ni los detuvo ni los requisó, pero encontraron en el lugar denominado Charras presencia de guerrilla y algunas dificultades al buscar la salida al río; razón por la cual, Carlos Castaño ordenó que se fueran hacia Mapiripán y abandonó el objetivo inicial de actuar en Caño Jabón.

188. Luego de la presencia en Mapiripán, supo que habían salido para Cooperativa y le informaron que el grupo necesitaba abastecimiento de alimentos, cuando él ya se encontraba en San Martín. Cumplió con el suministro el 5 de agosto y, cuando recibió el reporte de lo ocurrido en Mapiripán, afirma que de este se concluía que buscaban presentar que la situación no obedecía a ese contexto, sino que las víctimas eran resultado de hechos aislados, cuando la realidad era otra. Indicó que se enteró realmente de lo ocurrido por noticias y, manifestó que sabía de la existencia de una lista de víctimas, referentes a Caño Jabón y no a Mapiripán, caso este en el que la selección se hizo por indicación de las personas que iban guiando a las AUC en la zona.

#### **B. Valoración de los criterios en relación con las pruebas No. 4 y 5 aportadas**

189. Frente al estudio de las pruebas No. 4 y 5 esta Sección entrará a analizarlas de manera conjunta, en la medida en que ambas consisten en declaraciones provenientes de la misma persona y su contenido se refiere a los colaboradores de las AUC en el Llano, así como las actividades de coordinación previas a la incursión en Mapiripán. Igualmente evidencia esta Sección, que la defensa justifica el desconocimiento de la existencia de la prueba bajo los mismos argumentos.

##### *i) Justificación y argumentación del solicitante*

190. El solicitante ha señalado sobre las pruebas No. 4 y 5 que fueron recepcionadas por la Fiscalía Delegada de Justicia y Paz el 7 de diciembre de 2011 y el 27 de marzo de 2012, respectivamente, periodo en el que la Corte Suprema



*Sub*

de Justicia se encontraba adelantando el estudio de fondo de la demanda de Casación y, que el BG (RA) Uscátegui Ramírez solo obtuvo copia de cada una, en su orden el 24 y el 7 de noviembre de 2013. Lo anterior, permite advertir que efectivamente el contenido de cada una de las exposiciones y la mención que en ellas se hace de la situación del interesado en la revisión, solo fue conocida con posterioridad al fallo de primera y segunda instancia y por ello, no fue dada a conocer en el curso de la actuación.

ii) *Novedad de la prueba*

191. Sobre estas pruebas debe indicarse que cada versión se realizó en fecha posterior al agotamiento de la fase probatoria de la investigación y juicio, que se adelantó en contra del BG (RA) Uscátegui Ramírez. Lo anterior significa, que se trata de elementos nuevos que no fueron informados dentro del curso del proceso penal y, por tanto, no se valoraron en el conjunto de elementos de convicción que fueron allegados en la etapa procesal pertinente. Con lo anterior, se evidencia que se cumpliría con el presupuesto de novedad de la prueba sin embargo como se referirá a continuación no se supera el requisito de trascendencia necesario para acreditar la causal.

iii) *Trascendencia de la prueba*

192. Se tiene que, por un lado, las afirmaciones no resultan pertinentes frente a los hechos objeto de investigación en tanto que la actuación penal giró en torno a establecer la obligación que tenía el procesado de intervenir frente a la incursión armada en el municipio de Mapiripán que le había sido comunicada, mientras que el versionado, en la primera oportunidad, se dedica a exponer la forma como conoció al BG (RA) Uscátegui Ramírez y, a ofrecer su opinión -personal- sobre sus calidades mientras que en la segunda, se refiere a las actividades coordinadas con Lino Sánchez, sujeto investigado en proceso penal diferente y, a la forma como conoció al General Rito Alejo del Río, evento, también, ajeno al asunto penal en discusión.

193. Las referencias que incluye este deponente en cada versión, en forma detallada, aluden a las actividades de coordinación y logística para lograr la incursión de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC- en una zona determinada, es decir, en referencia exclusiva a las tareas de contacto, preparación, organización y ejecución de la incursión paramilitar, sin que estas, contengan información importante frente a los señalamientos, enjuiciamiento y decisión definitiva que se cuestiona en relación con el BG (RA) Uscátegui Ramírez. De esta manera, las pruebas alegadas como nuevas no presentan

información que pueda contraponerse a los argumentos que soportaron el pronunciamiento de responsabilidad.

194. Así, el contenido de cada una de las pruebas (4 y 5) resulta completamente irrelevante frente a los reproches que se le hicieron al solicitante de la revisión, en la medida en que el relato que ofrece la transcripción de las declaraciones se refiere a la forma como las autodefensas proyectaron, planearon y desarrollaron su presencia en los Llanos Orientales y, finalmente, a la incursión a Mapiripán. Puntualmente, el deponente se refiere a las actividades que tuvo a cargo en la coordinación para el desplazamiento de los grupos armados primero en aviones y luego vía terrestre para lo cual permaneció en contacto -especialmente- con el Coronel Lino Sánchez, lo que se muestra ajeno a las omisiones que se atribuyeron al BG (RA) Uscátegui. Significa lo anterior, que acreditar el desconocimiento de estas actividades por parte del solicitante de la revisión, en nada modifica la responsabilidad que se le atribuye en la forma de participación por la que fue sentenciado.

**5.7.6.6. Prueba No. 6. - Intervención del Senador Gustavo Petro en la sesión de 19 de septiembre de 2006 de la Comisión Primera del Senado. Derecho de petición formulado por el Senador Gustavo Petro el 30 de noviembre de 2006 (Video)**

**A. Contenido de la prueba**

195. El video contiene afirmaciones en relación con el solicitante de la revisión, en los siguientes términos;

*Es decir, el Batallón Joaquín París cuyo mando en ese momento era el Mayor Orozco y voy a hablar ahora de él, era el responsable de lo que sucedía en Mapiripán por acción o por omisión; estuvieron 5 días los paramilitares en ese casco urbano, en el matadero donde se degollaba el ganado y durante 5 días ciudadanos indefensos pasaron por torturas en medio de los gritos y fueron masacrados. 5 días enteros, obviamente había una responsabilidad del Batallón Joaquín París.*

*El Juez de Mapiripán le informaba directamente al Mayor Orozco lo que estaba sucediendo día tras día en la Masacre de Mapiripán, pero el Batallón Joaquín París a quién respondía; ¿a la Séptima Brigada?, ¿o sea al General Uscátegui en términos operacionales? o a la Brigada Móvil 2 que estaba localizada en San José del Guaviare. Que estaba en ese momento al mando real del señor Lino Sánchez, Coronel Lino Sánchez, esa pregunta es la clave.*



*Si el Batallón Joaquín París dependía operacionalmente de la 7ma Brigada, es decir del General Uscátegui, Uscátegui tenía un delito por omisión al no haber actuado para defender a los ciudadanos de Mapiripán. Si el batallón Joaquín París era, dependía operacionalmente de la Brigada Móvil No. 2, el General Uscátegui no tenía nada que ver ni por acción ni por omisión con la Masacre de Mapiripán. Ese era el tema, todos los funcionarios del ejército, excepto los de la Brigada Móvil 2 por obvias razones, permanentemente le dijeron al Fiscal, en tiempos de Luis Camilo Osorio, y al Juez ahora, que el Batallón Joaquín París dependía operacionalmente de la Móvil No. 2. Es decir el General Uscátegui es inocente.*

*La situación es peor, porque el jefe del Batallón París comandante del batallón Joaquín París, en el momento es el Mayor Orozco y el Mayor Orozco está libre y está libre por una razón porque una ONG de derechos humanos de izquierda, le ayudó a salir del país, con tal que atestiguara contra el General Uscátegui. A la ONG le parecía más importante desde el punto de vista de la opinión pública nacional e internacional la condena del general, que la condena del que verdaderamente había propiciado la masacre; y no solamente el señor Orozco está libre, sino que está fuera del país, en los Estados Unidos porque recibió el beneficio del refugio o asilo con la ayuda del actual Vicepresidente de la República.*

196. En el referido derecho de petición dirigido "para esa fecha" al Ministro de Defensa Nacional, Juan Manuel Santos Calderón, suscrito por el entonces senador Gustavo Petro, este reiteró la solicitud presentada el 19 de septiembre de 2006 por parte de la Comisión Primera del Senado, con el fin de esclarecer cuál Unidad Militar ostentaba el mando operacional sobre el Batallón de Infantería No. 19 "Joaquín París" con sede San José del Guaviare a julio de 1997, esto es, si era la Séptima Brigada o la Brigada Móvil No. 2.

197. **Respuesta al derecho de petición del entonces Senador Gustavo Petro dada por el entonces Ministro de Defensa Juan Manuel Santos Calderón, con fecha de 21 de diciembre de 2006.**

198. Mediante Oficio dirigido al otrora senador Gustavo Petro y suscrito por el entonces Ministro de Defensa Juan Manuel Santos, este refirió que mediante Oficio No. 74789 de 13 de diciembre de 2006 enviado por el General Mario Montoya Uribe -en calidad de Comandante del Ejército Nacional-, al General Freddy Padilla de León -como Comandante General de las Fuerzas Militares-, le remitió respuesta al derecho de petición elevado.

199. En dicha respuesta se le comunicó al entonces senador Petro que:

- A través de Oficio No. 4322-DIV4CDO-375, el señor BG Carlos Alberto Ospina Ovalle, Comandante de la Cuarta División, ordenó que la BRIM 2

OR

debía regresar al Batallón París en la primera semana del mes de abril de 1997.

- A través de Orden de Operaciones No. 10 de agosto de 1997, el señor Mayor General Agustín Ardila Uribe, comandante de la Cuarta División, ordenó que la Séptima Brigada asumiera la responsabilidad de las áreas de Miraflores y Mapiripán.
- A través de Oficio No. 2534-DIC4-CDO-743 de junio 7 de 2000, el señor Mayor General Carlos Alberto Ospina Ovalle, Comandante de la Cuarta División informó al Procurador General de la Nación que el mando operacional de la Brigada Móvil No. 2 sobre el Batallón París se mantuvo hasta julio de 1997.

## B. Valoración de los criterios en relación con la prueba aportada

### i) *Justificación y argumentación del solicitante*

200. Anuncia el apoderado del solicitante que esta prueba se generó cuando ya había culminado el debate probatorio lo que imposibilitó que se presentara en el curso del proceso y, además, que el BG (RA) Uscátegui solo tuvo conocimiento de la respuesta elaborada por el Ministro de Defensa, el 12 de julio de 2007. Lo anterior, permite advertir que, aunque la prueba fue conocida, esto no ocurrió en el momento procesal oportuno.

201. Esta Sección encuentra que respecto al Oficio 59215 MDENL-848 de 21 de diciembre de 2006, el fallador de primera instancia, decidió no tenerlo en cuenta, lo que se evidencia en el acápite de "DETERMINACIONES ADICIONALES"<sup>129</sup>, de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado. Conforme a lo mencionado, debe precisarse que efectivamente la información contenida no fue contrastada en esa oportunidad con los elementos de convicción, sin embargo, fue conocida desde entonces.

### ii) *Novedad de la prueba*

202. La novedad de esta prueba se ha referido bajo dos actuaciones en cabeza del entonces Senador Gustavo Petro, la primera por su intervención en el Senado donde hace afirmaciones que cuestionan la posible responsabilidad del BG (RA) Uscátegui Ramírez que se centró en establecer si tenía control operacional sobre el Batallón Joaquín París y que coincide con el problema jurídico que se planteó en el desarrollo del juicio. Lo anterior, conduce a señalar que no se trata de una información novedosa en tanto esas manifestaciones tuvieron lugar el 19 de

<sup>129</sup> Folio No. 511 del Anexo No. 1



septiembre de 2006, en un escenario público que, aunque pudo no haber sido valorado por el Juez de instancia, esta Sección encuentra que la naturaleza de esta manifestación no corresponde propiamente a un medio de prueba. Por lo cual no permitiría iniciar el estudio de los criterios señalados en el acápite 5.7.5.4. los cuales, se recuerda, se aplican únicamente a elementos que tengan la calidad de prueba.

203. La segunda parte de esta prueba alude a la comunicación obtenida por el entonces senador Gustavo Petro mediante derecho de petición promovido el 30 de noviembre de 2006, en donde solicitó al entonces Ministro de Justicia información que permitiera aclarar cuál Unidad Militar tenía el mando operacional sobre el Batallón de Infantería No. 19, a julio de 1997. La respuesta de 21 de diciembre de 2006, que se aporta para sustentar la causal invocada, no ofrece elementos de juicio desconocidos por las instancias de la jurisdicción ordinaria, esto en virtud de que, si bien no se anexan los oficios elaborados por el Mayor General Carlos Alberto Ospina Ovalle y el suscrito por el Mayor General Agustín Ardila Uribe, se menciona su contenido que alude a las disposiciones sobre la jurisdicción del Batallón Joaquín París y la Brigada Móvil No. 2; esta información fue valorada para adoptar la decisión consignada en la sentencia. Adicionalmente, vale la pena recordar que los mencionados participaron como testigos en el curso del proceso adelantado contra el BG (RA) Uscátegui Ramírez.

204. En este orden, se tiene que los declarantes en el proceso penal General Ospina Ovalle y Mayor General Ardila Uribe, brindaron información relacionada en la respuesta al derecho de petición en el momento procesal oportuno. Así, tanto en desarrollo del juicio como en la referida comunicación brindada al Senador Petro, se hizo mención de hechos ocurridos en 1997, de los cuales tuvieron conocimiento por razón de sus cargos dentro de la Fuerzas Militares. Por lo anterior, la prueba ofrecida por el representante legal del solicitante de la revisión no ofrece ningún elemento fáctico, jurídico o probatorio nuevo que dé cabida a la exigencia establecida para la admisibilidad en relación con la causal invocada.

*iii) Trascendencia de la prueba*

205. De esta manera, se considera que en relación con los dos escenarios provocados por el entonces senador Gustavo Petro, relacionados con el problema a partir del cual se adelantó la actuación penal en contra del solicitante de la revisión no tienen la capacidad demostrativa que permita modificar las consideraciones que sirvieron de sustento a las decisiones atacadas. Por una parte, la intervención ante la Comisión Primera del Senado el 19 de septiembre

de 2006, plantea solamente un interrogante y ello, en manera alguna constituye prueba, porque solo alude a sus inquietudes personales sobre lo que en ese momento se discutía en el escenario judicial y, por otra parte, la respuesta al derecho de petición formulado desde la intervención referida y que fue suscrita por el Ministro de Defensa de la época, no tienen la virtualidad de diluir las afirmaciones que en forma personal y bajo la posibilidad de controversia, ofrecieron directamente cada uno de los autores de los oficios que son mencionados y que, como se señaló, sin aportarlos, se anunciaron como soporte de la prueba nueva.

206. En conclusión, esta Sección encuentra que esta prueba no supera el análisis de valoración de los criterios exigidos como sustento de la causal de prueba no conocida.

**5.7.6.7. Prueba No. 7. - Respuesta del Director del Centro de Doctrina del Ejército a un derecho de petición formulado por Brenda Esperanza Acosta. Abril 6 de 2017.**

**A. Contenido de la prueba**

207. En el oficio referido, suscrito por el Director del Centro de Doctrina del Ejército en respuesta a la petición de la señora Acosta en calidad de Directora del Grupo de Investigaciones Criminalísticas, *International Law Assist*, se atienden doce (12) preguntas relacionadas con definiciones, funcionamiento de las fuerzas militares, y, desarrollo y ejecución de las operaciones conjuntas. Dichas contestaciones se sustentan exclusivamente en lo estipulado en el Manual de Acción Unificada y de Operaciones Conjuntas para las Fuerzas Militares, II Edición de 1987.

208. Frente a la consulta elevada en el sentido de elaborar un análisis doctrinal en relación con los siguientes documentos, a continuación, se señalan las conclusiones expuestas en la contestación:

- i) Requerimiento elevado el 30 de noviembre de 2006 por el entonces senador Gustavo Petro al Ministro de Defensa de la época, para esclarecer la Unidad Militar que tenía el mando operacional sobre el Batallón de Infantería No. 19 para el mes de julio de 1997, indicando el referido Senador, que resulta determinante para esclarecer responsabilidad de tipo penal, disciplinario y administrativo frente a los hechos ocurridos en julio de 1997.



Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

- ii) Respuesta ofrecida por el entonces Ministro de Defensa al otrora Senador Gustavo Petro de 21 de diciembre de 2006, ante la cual no se incluyó análisis alguno.
  - iii) Oficio No. 4322 de 3 de octubre de 2000 firmado por el Brigadier Ospina Ovalle, comandante de la Cuarta División. Sobre este, destacó la cadena de mando de la dicha División con la Brigada Móvil No. 2 y puntualizó que se evidencia una "*subordinación total*".
  - iv) Orden de Operaciones No. 10 de agosto de 1997 del Comando de la Cuarta División con "*clave Destructor*", en la que indicó la fijación de una serie de tareas que debía cumplir la Brigada Móvil No. 2 con sus cuatro Batallones de contraguerrillas dependientes orgánicas de esta y ordenó a la Séptima Brigada asumir la responsabilidad de Mapiripán y Miraflores y,
  - v) Oficio No. 2534 de 7 de junio de 2000 del que extractó, que con el Plan de Operaciones Conquista de 23 de abril de 1996, no se estableció ningún tipo de atribución, delegación, coordinación operacional entre la Brigada Móvil No. 2 y la Séptima Brigada, de las cuales se indicó, eran subordinadas de la Cuarta División. Igualmente, recurrió a lo definido en el Manual de las FF.MM. de 1987 para determinar la concordancia del Oficio con la definición doctrinaria de Control Operacional y Mando Operacional, destacando que, por un lado, entre la Séptima Brigada y el Batallón Joaquín París no había relación de mando, sin embargo, la primera poseía responsabilidad administrativa frente al segundo, y, por el otro, que la delegación de mando operacional de la Brigada Móvil No. 2 sobre el Batallón de Infantería No. 19 se mantuvo hasta julio de 1997.
209. Aunado a esto, recogió apartes de los siguientes documentos presentados como anexos a la respuesta suministrada por el Ministerio de Defensa:
- (i) Resolución Ministerial No. 6534 de 16 de mayo de 1996, mediante la cual se le atribuyó al Comandante de la Cuarta División el control Operacional sobre las Unidades de Policía Nacional y demás organismos de seguridad del Estado que actúen en la Jurisdicción de la Cuarta División (Departamentos de Meta, Guaviare, Vaupés, Vichada y Caquetá).
  - (ii) Plan de Operaciones Conquista No. 1552 de la Cuarta División de fecha 23 de abril de 1996 que resaltó las misiones particulares impartidas por la Cuarta División a la Brigada Séptima, a la Brigada Móvil No. 2 y a la Policía Nacional.



210. Frente a estos dos (2) documentos allegados, el Director del Centro Doctrinal del Ejército concluyó que: i) las órdenes del Plan Conquista fueron explícitas en cuanto a la agregación que hace el comando de la Cuarta División al Comando de la Brigada Móvil No. 2 del Batallón de Infantería Joaquín París cuyo puesto de mando estaba ubicado en San José del Guaviare y con jurisdicción en Guaviare y parte del Vaupés y, ii) existió una cadena de mando directa entre el Comando de la Cuarta División y el Comando de la Brigada Móvil No. 2, siendo concluyente la segregación del Batallón Joaquín París de la Séptima Brigada.

### **B. Valoración de los criterios en relación con la prueba aportada**

#### *i) Justificación y argumentación del solicitante*

211. Sobre esta prueba ha indicado el apoderado del solicitante que surge el 6 de abril de 2017, es decir, en fecha posterior a la sentencia por medio de la cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de casación y, por ello, era imposible que hubiere sido aportada dentro del curso ordinario del proceso. Así, una vez confrontada la fecha de emisión de la respuesta, es posible concluir que, efectivamente, no pudo ser conocida en desarrollo de la etapa procesal oportuna para su estudio, controversia y valoración.

#### *ii) Novedad de la prueba*

212. De la lectura del documento ofrecido por el abogado Mosquera Marín, se advierte que, pese a que presenta una fecha posterior a la de la emisión de la sentencia condenatoria objeto de la presente acción de revisión, la información que contiene no evidencia elementos fácticos ni probatorios desconocidos para la defensa que permitan concluir que, en efecto, se trata de una prueba nueva que abra la posibilidad de modificar el fallo controvertido.

213. En efecto, el grueso de la contestación elaborada por el Director del Centro de Doctrina del Ejército se fundamenta en las previsiones doctrinarias aplicables a las Fuerzas Militares sistematizadas en el Manual de Acción Unificada y de Operaciones Conjuntas para las Fuerzas Militares, II Edición, el cual data de 1987, luego, los conceptos y disposiciones allí previstos fueron conocidos tanto por quien hoy alega su novedad, como por los jueces a cargo de adelantar el trámite ordinario, pues, dicho documento, desde la fecha de su emisión ha trazado la línea de la organización y operatividad del Ejército, con lo cual, ni la información relacionada, ni el elemento orientador pueden ser considerados

*RA*

como prueba nueva, máxime si se tiene en cuenta que el problema jurídico planteado en el caso contra el BG (RA) Uscátegui estaba relacionado -precisamente- con la estructura militar.

iii) *Trascendencia de la prueba*

214. Ahora bien, en cuanto las afirmaciones relacionadas como “*análisis doctrinal*” de los documentos -algunos previos a la sentencia condenatoria y otros posteriores-, tampoco supera el componente de trascendencia de cara a la sentencia que se pretende modificar, por el contrario, se presentan como interpretaciones, lecturas diversas o consideraciones sobre elementos que fueron estudiados en la fase probatoria pertinente y, en el trámite del derecho de petición con su respectiva contestación.

215. De esta manera, esta Sección no encuentra que la prueba bajo estudio supere el análisis de valoración de los criterios del acápite 5.7.5.4. necesarios para ser considerada como soporte de la causal invocada, pues, aunque fue justificada y argumentada en debida forma por la defensa, no cumple el requisito de novedad y de trascendencia.

**5.7.6.8. Prueba No. 8. - Respuesta del Director de la Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército a un derecho de petición formulado por Brenda Esperanza Acosta. Abril 28 de 2016.**

**A. Contenido de la prueba**

216. En el oficio suscrito por el Teniente Coronel Juan Pablo Manrique Gómez en calidad de Director de la Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército Nacional, ofreció respuesta a la petición presentada por la señora Acosta, brindando un análisis doctrinal de tres (3) documentos. Para esto empleó como referente normativo el Manual EJC 2-3 Inteligencia de Combate (1993), el Manual EJC 2-10 Sección segunda (1993) y el Manual EJC 3-50 estado Mayor (1984). A continuación, se describe el análisis realizado en la respuesta en relación con cada uno de dichos documentos:

- (i) Documento 268/SUC44-CONT.CAL: descrito como informe de inteligencia que difunde información clasificada como C-2; que contiene el personal vinculado; que señala un Oficial de Inteligencia con código operacional A-2157 y, una fuente humana registrada como K-970039. Agregó que, de conformidad con los Manuales referidos, los informes de inteligencia deben responder los interrogantes básicos respecto al hecho que se analiza. Frente al cuestionamiento de la credibilidad del documento con Mapiripán, se

*gn*



incluyó que la clasificación de la información no se analiza respecto del Municipio sino, tal como lo indican los referidos Manuales, conforme a los parámetros de credibilidad y exactitud, siendo la primera la letra y la segunda el número, por tanto, C-2 correspondería a una información con 60% de probabilidad de ser verdadera. Por último, afirmó que, doctrinariamente no existen unos parámetros que refieran qué clasificación debe tener la información para tomar decisiones, pues esto es discrecional, facultativo y a criterio del comandante de la Unidad.

(ii) Documento No. 2919 IVDIV-BR7-BIPAR-S2-256, sobre este oficio se dijo que, se trata de una comunicación entre dos comandantes de unidad de diferente nivel jerárquico, de una Unidad Táctica (Batallón) al Comando de una Unidad Operativa menor (Brigada). Preciso que, pese a provenir de una Sección de Inteligencia (S2), no responde a los interrogantes necesarios para considerarse como un Informe de Inteligencia. Afirmó que, dicho documento contenía recomendaciones operacionales y apreciaciones del emisor como suposiciones sobre la incursión de las AUC. Aseveró que la credibilidad de la fuente y la precisión de la información contenida no fue evaluada de conformidad con las reglas definidas por los Manuales de las FF.MM. Indicó que, pese a que la Sucursal 44 (Orgánica del Batallón de Inteligencia No. 4) no era subordinada del Batallón de Infantería No. 19 Joaquín París, al haber conocido este documento, debió incluir su contenido en el oficio No. 2919 de 15 de julio de 1997 precisando la fuente. Señaló que la verificación de la credibilidad de la fuente se debe realizar al momento de la elaboración del documento. Sobre el procedimiento que debía haber adelantado la unidad que recibió el oficio (la Séptima Brigada), se afirmó que, debió cotejar su contenido con otras fuentes a las que tuviera acceso o solicitar elaborar un Informe de Inteligencia que respondiera a la totalidad de requerimientos doctrinarios.

(iii) Resumen Semanal de Inteligencia (RESIN) No. 29 BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 19 "JOAQUÍN PARÍS" PERIODO 10-JULIO-97 AL 17-JULIO-97, cuya evaluación arrojó que, de acuerdo con los Manuales de doctrina de las FF.MM., dicho resumen es un consolidado de las actividades más relevantes ocurridas durante los últimos 7 días. Puntualmente, señaló que, pese a no existir un modelo de este tipo de documentos y no contar con la agrupación de datos, el RESEIN No. 29, cumplía con los requerimientos generales para considerarse como un resumen semanal de inteligencia. Afirmó que, este no debía citar el oficio No. 268 de la Compañía de Búsqueda No. 44 y el Oficio No. 2919 del Batallón Joaquín París, y, sí debía incluir la calificación y origen de la información. Por otro lado, el RESIN No. 29 remitido al comando de la Séptima Brigada remitido el 17 de julio de 1997,



Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre, ubicada en la parte inferior derecha de la página.

contenía lo relativo al factor subversivo, citando cronológicamente los hechos y evaluando la información, lo cual debió incluirse con fecha 15 de julio de 1997 respecto de las AUC como nuevo agente generador de violencia con capacidad de alterar el orden público. Reiteró que es imposible determinar la credibilidad de la información frente a un Municipio; esta valoración depende exclusivamente de la fuente y la exactitud de la información, por lo que, concluye que, en la medida en que el RESIN No. 29 no evalúa la información relacionada con Mapiripán, la credibilidad es nula. Cerró afirmando que, los RESIN son netamente informativos, luego, las operaciones militares no dependen exclusivamente de estos pues la información podría llegar tarde a los mandos. En concreto, el RESIN No. 29 cobra relevancia pues se redactó al momento de los hechos ocurridos en Mapiripán, resultando una pieza clave para determinar la validez de la información y el emprendimiento de alguna acción militar.

## B. Valoración de los criterios en relación con la prueba aportada

### i) *Justificación y argumentación del solicitante*

217. Sobre esta prueba ha señalado el apoderado del solicitante que se invoca como nueva en tanto su fecha de creación corresponde al 28 de abril de 2016, es decir, con posterioridad a la fecha en que fue proferida la sentencia de casación por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 5 de junio de 2014, luego era imposible aportarla al proceso para su valoración. De esta manera, se encuentra argumentado el desconocimiento de la prueba por parte de la defensa.

### ii) *Novedad de la prueba*

218. En lo que respecta a esta prueba presentada por el abogado del accionante, se observa que en su integridad alude a documentos obrantes en el acervo probatorio evaluado por las instancias penales ordinarias y extraordinarias, por tanto, no se considerarían elementos novedosos que no hayan sido valorados por los jueces de instancia.

219. En efecto, frente a las apreciaciones incorporadas en la alegada prueba que se analiza, en relación con el Oficio No. 2919, resulta oportuno mencionar que la investigación que se llevó a cabo respecto a su contenido y trámite impartido se centró en la determinación de la posible comisión del delito de falsedad material de servidor público en documento público, que concluyó en la prescripción de la acción penal frente al BG (RA) Uscátegui Ramírez. No obstante, debe recordarse que en la decisión del Tribunal Superior de Bogotá se realizó el estudio

21



correspondiente e inclusive la comparación sobre la información que se consignó en el citado documento y aquella que fue reportada desde la fuente principal de información, es decir, las manifestaciones del funcionario judicial que alertó sobre lo que ocurría en el Municipio de Mapiripán. Para ello, se tuvieron en cuenta los reportes de inteligencia y la información que se había requerido para confirmar la situación presentada desde mayo de 1997, en el referido municipio.

220. De esta manera, los antecedentes del citado oficio No. 2919 y los cuestionamientos sobre su construcción fueron analizados no solo en torno a la materialidad y responsabilidad de la conducta atentatoria contra la fe pública, sino también, en los supuestos bajo los cuales se enteró efectivamente al solicitante de la revisión sobre lo ocurrido en Mapiripán y la omisión que le fue atribuida.

221. Así mismo, el análisis de los diferentes documentos se efectúa a partir de lo preceptuado en los manuales doctrinarios aplicables a las FF.MM., los cuales estaban vigentes al momento del trámite judicial y, por tanto, disponibles para ser aportados por las partes del proceso y servir de base para la discusión ante las autoridades judiciales que resolvieron sobre la responsabilidad penal del BG (RA) Uscátegui Ramírez. Por esto, se reitera, la ausencia del carácter novedoso de las apreciaciones, valoraciones y consideraciones surgidas de la lectura de los oficios a la luz de dichos protocolos.

*iii) Trascendencia de la prueba*

222. Por lo acotado, debe concluirse que la consulta y respuesta que se presenta como prueba nueva, no ofrece la suficiencia en argumentos que conlleven un estudio juicioso y provoquen siquiera cuestionamiento sobre la evaluación que de los documentos en su oportunidad se adelantó en el trámite judicial. Debe recordarse que, en el escenario de juicio, los documentos aludidos fueron examinados y controvertidos por miembros de las Fuerzas Militares de alto rango y, por el perito militar, Alfredo Bocanegra Navia, quien para el momento procesal en que participó ostentaba el cargo de Coronel de las FF.MM. Así las cosas, sin modificación alguna frente al contenido de los referidos documentos, la sugerida prueba no ofrece más que la insistencia de un estudio sobre un aspecto decidido.

223. En conclusión, aunque esta prueba cumple con el primer criterio, no agota los dos elementos adicionales y concurrentes del análisis de valoración de la prueba necesarios para considerar sustentada la causal de prueba *no conocida*.



*Handwritten mark*

**5.7.6.9. Prueba No. 9. - Respuesta de la Jefatura Jurídica Integral del Ejército Nacional al Oficio No. 15-33488 del Ministerio de Defensa sobre el Caso 12.077 de la CIDH.**

**A. Contenido de la prueba**

224. Esta prueba se compone de 8 folios, contentivos del Oficio No. 20158040417151 de la Jefatura Jurídica Integral del Ejército Nacional, de 11 de mayo de 2015, mediante el cual, el BG Marco Lino Tamayo Tamayo en calidad de jefe de la referida Jefatura Jurídica, en respuesta al oficio No. 15-33488, brinda información al Director de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de Colombia en el marco del caso que adelanta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) relacionado con el General Jaime Humberto Uscátegui.

225. Dicha respuesta hace referencia al oficio No. 21150/CE-CDO-893 de 23 de julio de 1997 donde se relacionan los hechos ocurridos en julio de 1997 en el Municipio de Mapiripán y al Informe de 31 de julio de 1997, dirigido al Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos, informando sobre los hechos ocurridos en el mencionado municipio entre el 15 y 20 de julio de 1997. Los documentos señalados no se anexan a la prueba ni se allegan al expediente, razón por la cual se desconoce su contenido.

226. Igualmente, el Oficio No. 20158040417151, hace referencia al mando operacional que tenía el General Uscátegui a la fecha de los hechos, buscando indicar que carecía de dicho mando sobre el Municipio de Mapiripán. A estos efectos, trajo a colación lo siguiente:

- i) La respuesta ofrecida el 5 de octubre de 2000 por parte del Mayor General (R) Agustín Ardila Uribe a los Asesores del despacho del Procurador General de la Nación.
- ii) Un aparte de la declaración rendida por el Teniente José Luis Calderón Londoño el 8 de noviembre de 1999 ante el Juzgado Cuarto de Instrucción Penal Militar.
- iii) La disposición No. 002 de 1996 en donde el Comandante de la Séptima Brigada estableció la Jurisdicción que tenía asignada el Batallón de Infantería No. 19 "Joaquín París".
- iv) El oficio No. 3422/COMAN DEGUV dirigido por el Comandante del Departamento de Policía de Guaviare al Juez Once (11) de Instrucción Penal Militar.
- v) La orden de operaciones No. 014 de 6 de junio de 1997 firmada por el Comandante de la Brigada Móvil No. 2.

- vi) Copia del oficio de respuesta de 21 de diciembre 2006 al derecho de petición presentado por el entonces senador Gustavo Petro.

227. A su vez, con la misma finalidad, referida *supra* hizo mención de distintos apartes de radiogramas y oficios relacionados así: el radiograma de 26 de junio de 1997 en el que el Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Brigada Móvil No. 2 emite órdenes al Batallón Joaquín París y, al oficio de 13 de diciembre de 2006, mediante el cual, el Comandante del Ejército Nacional le comunica al Comandante General de las FF.MM., la Unidad Militar que para julio de 1997 ostentaba el mando operacional sobre el Batallón de Infantería Joaquín París. Si bien se anuncian anexos, estos no son allegados al expediente.

228. Igualmente, se hace mención de apartes de la declaración del Teniente José Luis Calderón Londoño de 8 de noviembre de 1999 ante el Juzgado Cuarto de Instrucción Penal Militar, en la que hizo referencia a (i) las actividades de inteligencia cuando integraba el Batallón de Inteligencia No. 4; (ii) las situaciones conocidas sobre el ingreso del grupo armado a Mapiripán; (iii) su labor de difusión de dicha situación a las Unidades Militares pertinentes, así como al Mayor Orozco comandante encargado del Batallón Joaquín París. Asimismo, se indica que, en la referida declaración, el Teniente Calderón aclaró que los documentos difundidos al Batallón Joaquín París, debían haber sido presentados por éste a la Brigada Móvil No. 2, pues la unidad a la que pertenecía no tenía comunicación directa con la BM2.

229. De esta manera, como se anunció, a partir del contenido de la prueba, se ofreció, a modo de conclusión en la respuesta al oficio No. 15-33488, que el General Uscátegui no tenía competencia sobre Mapiripán al momento en que ocurrieron los hechos delictivos en razón a que el mando operacional no estaba en cabeza de la Séptima Brigada.

230. En consecuencia, la Jefatura Jurídica Integral del Ejército Nacional puntualizó, que, en su opinión, no está llamado a responder un General por hechos en los que no tenía jurisdicción y sobre los que no tenía el deber jurídico de atender y, adicionó que, respecto de la imputación objetiva no debería responder quien no tiene el deber jurídico de asumir lo que legalmente le correspondía a la Brigada Móvil No. 2 y el Batallón Joaquín París de quién dependía operacionalmente.



A handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page.

## B. Valoración de los criterios en relación con la prueba aportada

### i) *Justificación y argumentación del solicitante*

231. Sobre esta prueba presentada por el abogado del solicitante, ha indicado que se encuentra inmersa en la causal invocada en tanto la fecha de creación de la respuesta es de 11 de mayo de 2015, mientras que la decisión proferida por la Sala de Casación Penal de la CSJ, es de fecha 5 de junio de 2014, lo que evidencia que el proceso había finalizado en el momento en que la prueba se originó, por tanto, fue imposible que se evaluara en el curso normal de proceso ordinario. Se advierte que efectivamente, la fecha de la respuesta que presentó la Jefatura Jurídica Integral del Ejército Nacional al Ministerio de Defensa en el marco de la defensa dentro del caso No. 12.077 de la CIDH es posterior desarrollo del asunto penal y, por supuesto, al momento procesal oportuno para la presentación del documento y valoración de su contenido, cumpliendo así con este primer requisito.

### ii) *Novedad de la prueba*

232. La revisión al documento elaborado por la Jefatura Jurídica Integral del Ejército Nacional, no permite la verificación de un aporte novedoso y trascendente frente a la causal de revisión invocada, ya que si bien la fecha del elemento nuevo es posterior a la decisión cuestionada, su contenido hace referencia a documentación, versiones y declaraciones que hicieron parte del acopio probatorio del proceso adelantado por la jurisdicción penal ordinaria contra el solicitante, es decir, no se acredita como prueba no conocida que no haya sido valorada por el Tribunal Superior de Bogotá.

233. El contexto en el que se ofrece esta prueba como soporte de la causal, se encuentra enfocado a reprochar el análisis que fue agotado en cada una de las instancias y aunque hace referencia puntual a la conclusión que registra el documento, esta se ciñe exclusivamente a controvertir la jurisdicción que el BG (RA) Uscátegui Ramírez tenía sobre la zona donde ocurrieron los hechos, situación abordada en extenso por las autoridades judiciales que conocieron de la actuación en el trámite ordinario y, especialmente, sobre documentos e información ampliamente debatidos en el curso del proceso penal. Así es, que los siete (7) documentos que fueron mencionados en la respuesta que se ofrece como prueba nueva, corresponden a elementos de convicción analizados y controvertidos integralmente en la etapa de juicio que se adelantó.

234. Significa lo anterior, que lo que se propone es una valoración bajo una óptica diferente, como es la defensa del Estado colombiano de cara a un proceso

adelantado por la CIDH-, sin que se haya modificado en forma alguna los criterios y elementos de convicción tenidos en cuenta al momento de estudiar la responsabilidad del solicitante de la revisión.

*iii) Trascendencia de la prueba*

235. No se evidencia en manera alguna, argumentos adicionales que surjan de la respuesta y que autoricen un nuevo análisis, en tanto se mantienen incólumes en su contenido y por ello, no tienen la virtualidad de modificar los supuestos bajo los cuales se arribó a la conclusión ya conocida sobre la responsabilidad del BG (RA) Uscátegui Ramírez.

236. De esta manera, habiéndose demostrado la falta de novedad y trascendencia de la prueba, se procede a descartar la respuesta de la Jefatura Jurídica Integral del Ejército Nacional, como soporte de la causal invocada.

**5.7.6.10. Prueba No. 10. – Columna de opinión del periodista Daniel Coronell titulada “Descuido fatal” publicada en la revista Semana el 6 de octubre de 2012. Se acompaña de la declaración del Mayor Arbey Narváez, del 28 de octubre de 1997, ante la Procuraduría delegada para las Fuerzas Militares.**

**A. Contenido de la prueba**

237. El artículo hace alusión al proceso que se adelantó contra el General Jaime Humberto Uscátegui, poniendo de presente, lo que considera, han sido desatinos del Tribunal Superior de Bogotá. Señala imprecisiones tales como el que se haya atribuido al procesado afirmaciones que realmente fueron ofrecidas por otro deponente en la actuación que se adelantó en la Procuraduría General de la Nación. Advierte que el General Uscátegui era el comandante de la Séptima Brigada, que la Unidad Militar más cercana a la zona era el Batallón de Infantería No. 19 Joaquín París y, que ese batallón no dependía de la Séptima Brigada sino de la Brigada Móvil No 2. Asegura que esta situación fue certificada por todo el mando militar, inclusive Juan Manuel Santos cuando era Ministro de Defensa. Finaliza su artículo, con la precisión que el *“general Uscátegui espera que la Corte Suprema de Justicia revise la sentencia en Casación y establezca cuál fue el peso de esta equivocación en su condena”*.

238. Adjunto al artículo, se allega como prueba la versión libre y espontánea del señor Arbey García Narváez, rendida ante la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares el 28 de noviembre de 1997. Para la época de los hechos, se encontraba de planta en el Batallón de Infantería No. 19, tenía el grado de Mayor



Oficial S3 y era el encargado de las operaciones de instrucción, entrenamiento y organización de la unidad táctica, estando a cargo desde el 22 de enero al 30 de octubre de 1997; las funciones se relacionaban con las operaciones que desarrolla el Batallón en toda la jurisdicción de la unidad táctica que comprende 110.000 kilómetros cuadrados, guiando y dirigiendo las patrullas que se encontraban en el área. Su función era recomendar al comandante del batallón los movimientos de tropas y dispositivos, decisión que finalmente tomaba el comandante.

239. En el curso de la diligencia ofrece información acerca de la Sección del batallón que vigilaba la entrada y salida de aeronaves y pasajeros del Aeropuerto de San José del Guaviare y sobre la forma como se ejercía ese control. Hace alusión al conocimiento que tuvo de los hechos ocurridos en Mapiripán del 12 al 20 de julio de 1997 e indicó que el Mayor Orozco le interrogó sobre la condición de la tropa para envío a Mapiripán, previa recolección de información concreta que debía recibir de la Sección segunda encargada de la inteligencia militar. Refirió que él respondió que tenían dos compañías comprometidas en Calamar y Puerto Concordia, es decir, no tenía tropas disponibles y le habló que el personal que se encontraba en ese momento no podía ser utilizado para área de operaciones como también le puso de presente las dificultades de desplazamiento hacia Mapiripán.

240. Advirtió que, el 21 de julio de 1997, recibió orden del Mayor General Agustín Ardila Uribe Comandante de la Cuarta División para que se desplazara a Mapiripán con el propósito de estudiar y averiguar sobre los hechos acaecidos el 20 de julio de 1997. En esta diligencia, se relata por parte del versionado la situación que se ha referido como aquella que el Tribunal Superior de Bogotá, ha adjudicado al General Uscátegui y que constituye el soporte en relación con la presentación de esta prueba.

241. Seguidamente, en la versión, da cuenta del recorrido que realizó en el Municipio de Mapiripán desde su arribo, la información que le fue suministrada, las constataciones sobre lo ocurrido y, la llegada de las otras autoridades de policía y judiciales para verificar los acontecimientos. Finalmente, sobre el registro de información de la llegada de aviones en relación con lo acontecido en el Municipio de Mapiripán, se muestra ajeno al conocimiento de su arribo al aeropuerto de San José del Guaviare.

82



## B. Valoración de los criterios en relación con la prueba aportada

### i) *Justificación y argumentación del solicitante*

242. Sobre esta prueba ha señalado el apoderado del solicitante que se invoca dentro de la causal ya que el error en la valoración del acervo probatorio por parte de la segunda instancia (Tribunal Superior de Bogotá), se descubrió gracias a la publicación de la columna del periodista Daniel Coronell, el 6 de octubre de 2012, es decir, cuando la Sala de Casación Penal de la CSJ, había admitido la demanda de casación y se encontraba adelantando el estudio de fondo, lo cual hacía imposible que fuera incorporada al proceso y valorada por esa instancia en el trámite del recurso extraordinario de casación.

243. Frente a la justificación que se ha esgrimido, desde ahora, debe indicarse que la posibilidad de considerar que ha sido desconocida o que no fue posible su aporte en el momento procesal oportuno, se relaciona estrechamente con la calificación que pueda darse a la opinión periodística, al otorgarle la categoría de medio prueba, en tanto solo se acredita que se trata de un comentario del columnista realizado efectivamente en el lapso en el que se estudiaba la demanda de casación. No obstante, la naturaleza de la columna de opinión responde precisamente y de manera exclusiva a una consideración personal, sin que constituya elemento de juicio que pueda llevar al convencimiento del operador judicial, sobre el hecho que cuestiona, máxime cuando en las instancias ordinarias se surtió el estudio -en su integridad- de todos los testimonios, documentos y elementos de juicio que sustentaron las decisiones cuestionadas.

### ii) *Novedad de la prueba*

244. De manera preliminar, se debe recordar lo analizado en la parte general del acápite 5.7.5. en donde se aludió a los elementos que pueden ser considerados como prueba no conocida, dentro de los que se encuentran la prueba documental, pericial y testimonial. En este sentido, una columna de opinión periodística no encuadra en ninguna de las especies de los medios de prueba, pues se trata de un artículo cuyo contenido refiere opiniones de tipo subjetivo que no pueden tenerse como demostrativas de los hechos materia de estudio. Así las cosas, pese a no reunir las características para ser considerada una prueba dentro de un proceso judicial, se procederá a presentar algunas consideraciones sobre su contenido para no pasar por alto el estudio del elemento presentado.

245. Por un lado, el abogado del Brigadier General (RA) Uscátegui pone de presente en la acción de revisión una contradicción en lo que se refiere a las afirmaciones efectuadas por el declarante Mayor Arbey García Narváez sobre los



hechos ocurridos en el Municipio de Mapiripán que dieron origen a la investigación penal, los elementos de convicción que obran en el expediente penal y las manifestaciones que en el curso de la actuación ofreció el propio General Brigadier (RA) Uscátegui, situación que fue objeto de contrastación, análisis y conclusión por parte de la CSJ, dando como resultado, la emisión de una sentencia condenatoria en contra del aquí accionante posterior a la fecha en que se ofrece la opinión del periodista.

246. De otro lado, se ha presentado la opinión del columnista como soporte de la alegada inconsistencia interpretativa, la cual, a juicio del periodista fue el elemento puntual que tuvo en cuenta el juez de segunda instancia para fundamentar el fallo condenatorio contra el aquí accionante. Pese a que, a la columna de opinión se adjunta, la referida versión del Mayor García Narvárez como soporte del cuestionamiento que presenta el señor Coronell a la decisión del Tribunal Superior de Bogotá, ninguno de los documentos aporta información nueva que no haya sido tenida en cuenta por los jueces de segunda instancia ni por la Corte Suprema de Justicia.

*iii) Trascendencia de la prueba*

247. Conforme a lo anterior, además de no ser un elemento que pueda ser tenido como prueba, la información que ofrece tampoco satisface el presupuesto de trascendencia necesario para modificar el fallo cuestionado. Nótese, que en el propio texto se registra la expectativa que la CSJ, en el trámite del recurso extraordinario de casación, verifique si – efectivamente- el Tribunal Superior de Bogotá incurrió en un yerro al valorar la declaración del Mayor García Narvárez y, de advertirlo, emita un fallo favorable para el recurrente, situación que fue debidamente analizada y dio lugar a la sentencia de 5 de junio de 2014 proferida por la CSJ, que mantuvo la declaratoria de responsabilidad penal del aquí accionante modificando exclusivamente su forma de participación en los hechos investigados. Adicionalmente, se tiene que, el cuestionamiento del periodista no fue la única consideración a partir de la cual se edificó la sentencia condenatoria contra el Brigadier General (RA) Uscátegui Ramírez.

248. En conclusión, esta columna de periodística de opinión, aún si fuera considerada como prueba no sustenta la causal invocada al no cumplir con los requisitos necesarios para ello.



5.7.6.11. Prueba No. 11. - Oficio No. 3658/MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDOC-CEMIL-ESICI-CJM-1.9 mediante el cual la Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia de las Fuerzas Militares, establece la formación de los oficiales Lino Sánchez y Hernán Orozco en actividades de inteligencia.

#### A. Contenido de la prueba

249. En oficio de 23 de septiembre de 2015 suscrito por el Teniente Coronel Mauricio Solano Bautista, en calidad de Director de la Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia "Brigada Ricardo Charry Solano", ofreció respuesta a dos peticiones que le fueron presentadas a través de las cuales se le solicitó información sobre el curso Básico de Inteligencia para Oficiales y Analista e Interrogador para Oficiales impartidos a los señores Teniente Hernán Castro Orozco y Coronel Lino Hernando Sánchez Prado. La contestación incluyó que, verificadas las bases de datos y archivos de la escuela de Inteligencia y Contrainteligencia de la mencionada Brigada, se determinó que los individuos por los que se indagó cuentan con las siguientes formaciones:

Grado	Nombres y apellidos	Curso	Fecha inicio	Fecha término
Coronel	Lino Hernando Sánchez Prado	Básico de inteligencia para oficiales	13/05/1985	2/09/1985
		Analista entrevistador para oficiales	5/08/1985	25/10/1985
Teniente	Hernán Orozco Castro	Básico de inteligencia para oficiales	13/05/1985	2/09/1985
		Analista entrevistador para oficiales	5/08/1985	25/10/1985

#### B. Valoración de los criterios en relación con la prueba aportada

##### i) *Justificación y argumentación del solicitante*

250. Sobre esta prueba, ha señalado el apoderado del solicitante que se encuentra inmersa dentro de la causal invocada en la medida en que se ha expedido el 23 de septiembre de 2015, es decir, más de un año después de la decisión proferida por la Sala de Casación Penal de la CSJ, con lo cual demuestra que no pudo ser incorporada y valorada dentro del curso normal del proceso penal. La verificación que se realiza al documento mediante el cual el Director de la Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia de las Fuerzas Militares, establece la formación de los oficiales Coronel Lino Sánchez y Mayor Hernán Orozco en actividades de inteligencia, efectivamente lleva a concluir que fue



expedido con posterioridad al momento en que se emitió la decisión en el trámite del recurso extraordinario de casación, es decir, cuando ya había finalizado la actuación penal.

251. Ahora, es preciso advertir que el hecho de que, el documento aportado fue posterior al fallo condenatorio, no significa que se desconociera la existencia de lo que se pretende demostrar con este, pues salta a la vista que el desarrollo de los cursos por parte de los miembros de las FF.MM., por los cuales se indagó, tuvieron lugar en el año 1985, luego, esta información pudo haber sido expuesta y controvertida en el curso de la investigación penal.

ii) *Novedad de la prueba*

252. De conformidad con el contenido de la prueba que acompaña la solicitud de revisión, resulta claro para esta Sección que no aporta información pertinente respecto del núcleo de la discusión de la sentencia confrontada. Sin embargo, se entiende que la intención del abogado, a través de la presentación de este elemento, apunta a controvertir las calidades y conocimientos de los miembros de la Fuerza Pública, Sánchez Prado y Orozco Castro, quienes fueron investigados y condenados dentro de los procesos penales ordinarios en los que cada uno fue vinculado. En dichos trámites en los que se estudiaron las informaciones recibidas con ocasión de la situación de Mapiripán - especialmente- por el último mencionado y, la forma como este trasmitió dicha información se concluyó que se realizó de manera adecuada acorde con la metodología utilizada para el registro de la situación.

iii) *Trascendencia de la prueba*

253. A juicio de esta Sección, el contenido de esta prueba no sugiere ninguna información que pueda dar lugar a controvertir el análisis adelantado sobre la construcción del documento (oficio No. 2919) que obligue a la revisión de la sentencia atacada, más allá de tratar de revivir un debate en torno a la comunicación difundida por el Mayor Orozco al BG (RA) Uscátegui Ramírez.

254. De esta manera, esta prueba tampoco supera el análisis de valoración de los tres (3) elementos requeridos para la admisión de la causal, por lo que no se acogerá a efectos de analizar la causal invocada.

#### 5.7.7. De la decisión

255. Conforme se ha examinado hasta este momento, luego de verificar cada una de las pruebas que se han relacionado en soporte de la causal invocada por

el solicitante, las cuales se presentan como *no conocidas*, no se satisfacen los requisitos analizados en tanto la información apunta exclusivamente a que se realice un examen a la actuación, pero bajo los mismos supuestos e hipótesis fácticas y jurídicas que se plantearon en las instancias ordinarias y con la evidente intención de reabrir un debate en términos argumentativos.

256. Resulta importante advertir que, en el texto de la solicitud de revisión de sentencia, se alude al estudio de responsabilidad de mando, en virtud de la alegada ausencia de jurisdicción respecto de la Séptima Brigada cuyo comandante para la fecha de los hechos era el BG (RA) Uscátegui Ramírez, bajo el marco legal previsto en el artículo transitorio 24 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017. Ahora, la posibilidad de abordar el tema bajo un supuesto diferente, requiere de la acreditación de los requisitos de la causal invocada, que bajo el análisis realizado no logró superar el referido examen.

257. Así, a pesar de no encontrar justificación suficiente de la causal de revisión invocada, en el marco de la justicia transicional y en aras de ofrecer todas las garantías en las que se enmarca el SIVJNR, esta Sección consideró trascendental, previo a la inadmisión por aspectos formales de la solicitud de revisión, realizar el estudio en forma individual de cada una de las pruebas relacionadas en la demanda, a la luz de los criterios de valoración que se decantaron tanto del marco normativo como del desarrollo jurisprudencial sobre la acción.

258. En tal virtud, la conclusión a la que se arribó frente a cada una de las pruebas alegadas no se limitó a la observancia en el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el sustento de la causal invocada, sino que se estructuró a partir de los fundamentos ofrecidos por el apoderado del solicitante e incluso el contenido de dichos elementos.

259. Por lo anterior, culminado el ejercicio de evaluación anticipado sobre la *seriedad y viabilidad de la acción instaurada*, no se encuentra sustento suficiente que autorice el estudio de la causal bajo la expectativa de diluir la cosa juzgada que cobija las decisiones cuestionadas.

260. En conclusión, de acuerdo con lo expuesto, la Sección de Revisión no tiene alternativa distinta a inadmitir la solicitud de revisión de sentencia promovida por el representante judicial del BG (RA) Uscátegui Ramírez, toda vez que los fundamentos probatorios ofrecidos no superaron el análisis de admisibilidad y se orientaron a demostrar la inconformidad sobre el análisis jurídico y probatorio efectuado en cada una de las instancias de la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, se traduce en la falta de una debida sustentación frente a la causal invocada,



*[Handwritten signature]*

sumada a la ausencia de constancia de ejecutoria de las decisiones a revisar, presupuestos establecidos en la Ley 1922 de 2018, literales c) y e).

261. Al respecto, vale la pena referir el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la CSJ que aplica a la situación que viene de estudiarse en tanto se afirma:

*[...] que siempre será posible encontrar pruebas para hacer más contundente una determinada tesis defensiva y contraponerla a aquella que en los estrados judiciales salió avante. Sin embargo, el proceso penal y, en concreto, los principios de seguridad jurídica y confianza legítima se desnaturalizan por completo si esa sola circunstancia permitiera derrumbar la cosa juzgada o facultara adelantar un nuevo trámite encaminado a dejarla sin efecto.<sup>130</sup>*

262. Tal como se ha previsto en el artículo 52 A de la Ley 1922 de 2018, la consecuencia ineludible por el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados es la inadmisión de la solicitud de revisión y, el otorgamiento de un término de cinco (5) días para las subsanaciones que correspondan. Así mismo, en el evento de que no se presente subsanada, será rechazada la solicitud, sin perjuicio de que pueda ser presentada nuevamente, lo cual se advertirá en la parte resolutive.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley,

## VII. RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la solicitud de revisión presentada por el Brigadier General (RA) Jaime Humberto Uscátegui Ramírez, a través de su apoderado judicial, toda vez que, por una parte, (i) no se aporta constancia de ejecutoria de las decisiones cuestionadas y, por otra, (ii) la documentación aportada no reúne los requisitos que debe acreditar la prueba nueva invocada como causal de revisión, de conformidad con lo referido en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, so pena de rechazo.

<sup>130</sup> CSJ. Sala de Casación Penal. Auto AP2075 de 29 de mayo de 2019 (Rad. 54975), M:P: Patricia Salazar Cuéllar.

gk



**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica para actuar en el presente trámite al abogado Víctor Mosquera Marín, en calidad de defensor de confianza del Brigadier General (RA) Jaime Humberto Uscátegui Ramírez.

**CUARTO. SOLICITAR** a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas información sobre: i) si ha realizado la valoración correspondiente al régimen de condicionalidad que fue exigido al solicitante de la revisión presentado en escrito de 5 de abril de 2019 y, ii) si cuenta con dicha valoración, se requiere que se remita a esta Sección el pronunciamiento respectivo, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta decisión tanto al accionante como a su defensor y, al Ministerio Público, para lo de su competencia.

**SEXTO. ADVERTIR** que contra la presente decisión sólo procede el recurso de reposición conforme el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ**

Magistrada

**JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO**

Magistrado

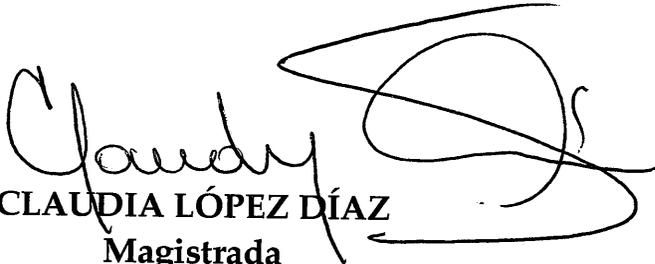
*Aclaro voto*

**CATERINA HEYCK PUYANA**

Magistrada

*Con salvamento  
de voto*





**CLAUDIA LÓPEZ DÍAZ**  
Magistrada



**ADOLFO MURILLO GRANADOS**  
Magistrado

